



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DELITO CONTRA EL
PATRIMONIO – ROBO AGRAVADO, EN EL
EXPEDIENTE N° 468-2010-1801-SP-PE-01, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE LIMA – LIMA, 2018.**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

**AUTOR
JOSE FELIPE SANCHEZ MAMANI**

**ASESORA
Abog. ROSA MERCEDES CAMINO ABON**

LIMA – PERÚ

2018

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Dr. DAVID SAUL PAULETT HAUYON

Presidente

Mgtr. MARCIAL ASPAJO GUERRA

Miembro

Mgtr. EDGAR PIMENTEL MORENO

Miembro

Abog. ROSA MERCEDES CAMINO ABON

Asesora

AGRADECIMIENTO

A Dios; Porque cada día me da vida y continúo aprendiendo y me da sabiduría para continuar avanzando en la carrera de Derecho.

A mi Madre Fabiana; Porque ella es la persona que me inculco valores para desenvolverme en la vida diaria y que Dios me la conserve y le de vida para cumplir con mi promesa y hacerla feliz.

José Felipe Sánchez Mamani

DEDICATORIA

Con inmenso y profundo cariño a mí
Madre Fabiana, porque siempre me
alentó para culminar mis estudios y
me dio fuerza de voluntad.

A Dios, por su apoyo espiritual,
siempre me acompañó para lograr
mis objetivos, aun en la soledad él
siempre estuvo y está presente.

José Felipe Sánchez Mamani

RESUMEN

La presente investigación tuvo como objetivo general, establecer la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el tema de Robo Agravado, habiéndose sustentado según las normativas, doctrinarias y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°.00468-2010-0-1801-SP-PE-01, del Distrito Judicial de Lima – Lima, 2018. Es de tipo cuantitativo, cualitativo, nivel exploratorio descriptivo y diseño transaccional, retrospectivo y no experimental; para la recolección de datos se seleccionó un expediente judicial de proceso concluido, aplicando el muestreo no probabilístico denominado técnica por conveniencia; se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, se aplicó listas de cotejo elaborado validado mediante juicio de expertos. Obteniéndose los siguientes resultados de la parte expositiva, considerativa y resolutive; de la sentencia de primera instancia se ubicaron en el rango de: alta, muy alta y muy alta respectivamente; de la sentencia de segunda instancia en: baja, baja y alta calidad respectivamente. En definitiva, las conclusiones son: la sentencia de primera instancia se ubica en el rango de muy alta calidad, y la sentencia de segunda instancia en el rango de mediana calidad.

Palabras clave: Calidad, robo agravado, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The general objective of this investigation was to establish the quality of the first and second instance judgments on the subject of Aggravated Robbery, having been supported in accordance with the relevant regulations, doctrines and jurisprudence, in file No. 00468-2010-0-1801 -SP-PE-01, Lima Judicial District - Lima, 2018. It is quantitative, qualitative, descriptive exploratory level and transactional design, retrospective and non-experimental; for the collection of data, a judicial file of the concluded process was selected, applying the non-probabilistic sampling called the technique for convenience; the techniques of observation and content analysis were used, lists of prepared comparison validated by expert judgment were applied. Obtaining the following results of the expository, considerative and resolutive part; of the judgment of first instance were placed in the range of: high, very high and very high respectively; of the sentence of second instance in: low, low and high quality respectively. In short, the conclusions are: the judgment of first instance is located in the range of very high quality, and the judgment of second instance in the range of medium quality.

Keywords: Quality, aggravated robbery, motivation and sentence.

INDICE GENERAL

	Pág
Caratula	i
Jurado Evaluador	ii
Agradecimiento	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen	v
Abstract	vi
Índice General	vii
Índice de cuadros	xvi
I. INTRODUCCIÓN.....	1
1. Planteamiento de la tesis	2
1.1. Planteamiento del problema	2
1.1.1. Caracterización del problema	2
1.1.2. Enunciado del problema	13
1.2. Objetivos de la investigación	13
1.2.1. Objetivo general	13
1.2.2. Objetivos específicos	13
1.3. Justificación de la investigación	14
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	16
2.1 ANTECEDENTES.....	16
2.2 BASES TEÓRICAS.....	19
2.2.1. Desarrollo de instituciones Jurídicas Procesales Relacionadas con las sentencias en estudio.....	19
2.2.1.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal.....	19
2.2.1.1.1. Garantías generales y principios	20
2.2.1.1.1.1. Principio de Presunción de Inocencia.....	20
2.2.1.1.1.2. Principio del Derecho de Defensa	21
2.2.1.1.1.3. Principio de motivación	22
2.2.1.1.1.3.1. Motivación de las sentencias	22
2.2.1.1.1.4. Principio del debido proceso	23
2.2.1.1.1.5. Principio de congruencia	23

2.2.1.1.1.6. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.....	24
2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción	25
2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción.....	25
2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley	26
2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial	26
2.2.1.1.3. Garantías procedimentales	26
2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación.....	26
2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones.....	27
2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada	27
2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios	28
2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural	29
2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas	29
2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación	29
2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes	30
2.2.1.2 El Derecho Penal y el Ejercicio del Ius Puniendi	30
2.2.1.3. La jurisdicción	30
2.2.1.3.1. Definiciones	30
2.2.1.1.2. Elementos	31
2.2.1.4. La competencia	31
2.2.1.4.1. Definiciones	31
2.2.1.4.2. La regulación de la competencia	32
2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio	32
2.2.1.5. La acción penal	32
2.2.1.5.1. Definición	32
2.2.1.5.2. Clases de acción penal	32
2.2.1.5.3. Características del derecho de acción	33
2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal	34
2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal	34
2.2.1.6. El Proceso Penal	34
2.2.1.6.1. Definiciones	34
2.2.1.6.2. Clases de Proceso Penal	35
2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal	35

2.2.1.6.3.1. Principio de legalidad	35
2.2.1.6.3.2. Principio de lisividad	36
2.2.1.6.3.3 Principio de culpabilidad penal	36
2.2.1.6.3.4 Principio de proporcionalidad de la pena	37
2.2.1.6.3.5. Principio acusatorio	37
2.2.1.6.3.6 Principio de correlación entre acusación y sentencia	38
2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal	39
2.2.1.6.5. Clases de proceso penal	40
2.2.1.6.5.1. Antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal	40
2.2.1.6.5.1.1. El proceso penal sumario	40
2.2.1.6.5.2.2. El proceso penal ordinario	42
2.2.1.6.5.2. Características del proceso penal sumario y ordinario	43
2.2.1.6.5.2. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal	44
2.2.1.6.5.3. Identificación del proceso penal de donde surgen las sentencias en estudio	45
2.2.1.6.6. Etapas del proceso penal	45
2.2.1.7. Los medios técnicos de defensa	45
2.2.1.7.1. La cuestión previa	46
2.2.1.7.2. La cuestión prejudicial	46
2.2.1.7.3. Las excepciones	47
2.2.1.8. Los sujetos procesales	47
2.2.1.8.1. El Ministerio Público	47
2.2.1.8.1. Definiciones	48
2.2.1.8.2. Atribuciones del Ministerio Publico	49
2.2.1.8.2. El Juez penal	49
2.2.1.8.2.1. Definición de Juez	50
2.2.1.8.2.2. Órganos jurisdiccionales en materia penal	50
2.2.1.8.3. El imputado	51
2.2.1.8.3.1. Definición	51
2.2.1.8.3.2. Derechos del imputado	51
2.2.1.8.4. El abogado defensor	52
2.2.1.8.4.1. Definición	52

2.2.1.8.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos	52
2.2.1.8.4.3. El defensor de oficio	53
2.2.1.8.5. El agraviado	54
2.2.1.8.5.1. Definición	54
2.2.1.8.5.2. Intervención del agraviado en el proceso	54
2.2.1.8.5.3. Constitución en parte civil	55
2.2.1.8.6. El tercero civilmente responsable	55
2.2.1.8.6.1. Definición	55
2.2.1.8.6.2. Características de la responsabilidad	56
2.2.1.9. Las medidas coercitivas	57
2.2.1.9.1. Definición	57
2.2.1.9.2. Principios para su aplicación	57
2.2.1.9.3. Clasificación de las medidas coercitivas	58
2.2.1.10. La prueba	59
2.2.1.10.1. Definición	59
2.2.1.10.2. El Objeto de la Prueba	60
2.2.1.10.3. La Valoración probatoria	60
2.2.1.10.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada	61
2.2.1.10.5. Principios de la valoración probatoria	62
2.2.1.10.5.1. Principio de unidad de la prueba	62
2.2.1.10.5.2. Principio de la comunidad de la prueba	62
2.2.1.10.5.3. Principio de la autonomía de la prueba	62
2.2.1.10.5.4. Principio de la carga de la prueba	63
2.2.1.10.6. Etapas de la valoración de la prueba	63
2.2.1.10.6.1. Valoración individual de la prueba	63
2.2.1.10.6.1.1. La apreciación de la prueba	64
2.2.1.10.6.1.2. Juicio de incorporación legal	64
2.2.1.10.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca)	65
2.2.1.10.6.1.4. Interpretación de la prueba	65
2.2.1.10.6.1.5. Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca)	66
2.2.1.10.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados	67

2.2.1.10.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales	67
2.2.1.10.6.2.1. La Reconstrucción del hecho probado	68
2.2.1.10.6.2.2. Razonamiento conjunto	68
2.2.1.10.7. El atestado policial como prueba pre constituida y pruebas valoradas en las sentencias en estudio	68
2.2.1.10.7.1. Atestado policial	69
2.2.1.10.7.1.1. Atestado policial	69
2.2.1.10.7.1.2. Concepto de atestado	69
2.2.1.10.7.1.3. Valor probatorio	70
2.2.1.10.7.1.4. Marco de garantías mínimas para respetar en el atestado policial	71
2.2.1.10.7.1.5. El fiscal orienta, conduce y vigila la elaboración del Informe Policial	71
2.2.1.10.7.1.6. El atestado policial en el Código de Procedimientos Penales	71
2.2.1.10.7.1.7. El Informe Policial en el Código Procesal Penal	72
2.2.1.10.7.1.8. El atestado policial – el informe policial en el caso concreto en estudio.	72
2.2.1.10.7.2. Declaración instructiva	73
2.2.1.10.7.2.1. Concepto	73
2.2.1.10.7.2.2. La regulación	74
2.2.1.10.7.2.3. La instructiva según la jurisprudencia	75
2.2.1.10.7.2.4. Valor probatorio	76
2.2.1.10.7.2.5. La instructiva en el caso concreto en estudio	76
2.2.1.10.7.3. Declaración de Preventiva	77
2.2.1.10.7.3.1. Concepto	77
2.2.1.10.7.3.2. La regulación de la preventiva	77
2.2.1.10.7.3.3. La preventiva según la jurisprudencia	77
2.2.1.10.7.3.4. Valor probatorio	78
2.2.1.10.7.3.5. La preventiva en el caso concreto en estudio	78
2.2.1.10.7.4. La testimonial	78
2.2.1.10.7.4.1. Concepto	79
2.2.1.10.7.4.2. La regulación de la prueba testimonial	79
2.2.1.10.7.4.3. Valor probatorio	79

2.2.1.10.7.4.4. La testimonial en el caso concreto en estudio	79
2.2.1.10.7.5. Documentos	79
2.2.1.10.7.5.1. Concepto	79
2.2.1.10.7.5.2. Clases de documentos	80
2.2.1.10.7.5.3. Regulación de la prueba documental	80
2.2.1.10.7.5.4. Valor probatorio	81
2.2.1.10.7.5.5. Documentos existentes en el caso concreto en estudio	81
2.2.1.10.7.6. La inspección ocular	82
2.2.1.10.7.6.1. Concepto	82
2.2.1.10.7.6.2. Regulación de la inspección ocular	82
2.2.1.10.7.6.3. Valor probatorio	83
2.2.1.10.7.6.4. La inspección ocular en el caso concreto en estudio	83
2.2.1.10.7.7. La reconstrucción de los hechos	83
2.2.1.10.7.7.1. Concepto	83
2.2.1.10.7.7.2. Regulación de la reconstrucción	84
2.2.1.10.7.7.3. Valor probatorio	84
2.2.1.10.7.7.4. La reconstrucción de los hechos en el caso concreto en estudio.....	84
2.2.1.10.7.8. La confrontación	84
2.2.1.10.7.8.1. Concepto	84
2.2.1.10.7.8.2. Regulación	85
2.2.1.10.7.8.3. Valor probatorio	85
2.2.1.10.7.8.4. La confrontación en el caso concreto en estudio	85
2.2.1.10.7.9. La pericia	85
2.2.1.10.7.9.1. Concepto	85
2.2.1.10.7.9.2. Regulación de la pericia	86
2.2.1.10.7.9.3. Valor probatorio	87
2.2.1.10.7.9.4. La pericia en el caso concreto en estudio	87
2.2.1.11. La Sentencia	87
2.2.1.11.1. Etimología	87
2.2.1.11.2. Definiciones	87
2.2.1.11.3. La sentencia penal	88

2.2.1.11.4. La motivación en la sentencia	89
2.2.1.11.4.1. La Motivación como justificación de la decisión	89
2.2.1.11.4.2. La Motivación como actividad	90
2.2.1.11.4.3. Motivación como discurso	90
2.2.1.11.5. La función de la motivación en la sentencia	91
2.2.1.11.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión....	91
2.2.1.11.7. La construcción probatoria en la sentencia	92
2.2.1.11.8. La construcción jurídica en la sentencia	92
2.2.1.11.9. Motivación del razonamiento judicial	93
2.2.1.11.10. Estructura y contenido de la sentencia	93
2.2.1.11.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia	94
2.2.1.11.11.1. De la parte expositiva	94
2.2.1.11.11.2. De la parte considerativa.....	95
2.2.1.11.11.3. De la parte resolutive	104
2.2.1.11.12. Parámetros de la sentencia de segunda instancia	105
2.2.1.11.12.1. De la parte expositiva	105
2.2.1.11.12.2. De la parte considerativa	106
2.2.1.11.12.3. De la parte resolutive	107
2.2.1.11.13. La sentencia con pena efectiva y pena condicional	108
2.2.1.12. Impugnación de resoluciones	110
2.2.1.12.1. Definición	110
2.2.1.12.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar	110
2.2.1.12.3. Finalidad de los medios impugnatorios	112
2.2.1.12.3. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano	112
2.2.1.12.3.1. Los medios impugnatorios según el Código de Procedimientos Penales	112
2.2.1.12.3.1. El recurso de apelación	112
2.2.1.12.3.2. El recurso de nulidad	113
2.2.1.12.3.2. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal.....	113
2.2.1.12.3.2.1. El recurso de reposición	113
2.2.1.12.3.2.2. El recurso de apelación	114

2.2.1.12.3.2.3. El recurso de casación	114
2.2.1.12.3.2.4. El recurso de queja	115
2.2.1.12.4. Formalidades para la presentación de los recursos	115
2.2.1.12.5. De la formulación del recurso en el proceso judicial en estudio	116
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas, específicas relacionadas con	
Las sentencias en estudio	117
2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas para abordar el delito investigado en el	
proceso judicial en estudio	117
2.2.2.1.1. Patrimonio	117
2.2.2.1.2. Robo	118
2.2.2.1.3. Bien Jurídico Protegido en el Robo	118
2.2.2.1.2. La teoría del Delito	118
2.2.2.1.2. Componentes de la teoría del delito	119
2.2.2.1.2.1. La teoría de la tipicidad	119
2.2.2.1.2.2. La teoría de la antijuricidad	119
2.2.2.1.2.3. La teoría de la culpabilidad	120
2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito	120
2.2.2.1.3.1. La teoría de la pena	120
2.2.2.1.3.2. La teoría de la reparación civil	121
2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio	121
2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado	121
2.2.2.2.1.1. Tipicidad	121
2.2.2.2.1.1.1. Elementos de la tipicidad objetiva	121
2.2.2.2.1.1.2. Elementos de la tipicidad subjetiva	122
2.2.2.2.2. Antijuricidad	122
2.2.2.2.2.1. Culpabilidad	122
2.2.2.2.2.2. Grados de desarrollo del delito	123
2.2.2.2.2.3. La pena en el robo agravado	123
2.2. MARCO CONCEPTUAL	124
III. HIPOTESIS	132
IV. METODOLOGIA	133
4.1. Tipo y nivel de investigación	133

4.1.1. Tipo de investigación	133
4.1. 2. Nivel de investigación	134
4.2. Diseño de la investigación	135
4.3. Unidad de análisis	136
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	137
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	139
4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos	140
4.6.1. De la recolección de datos	140
4.6.2. Plan de análisis de datos	140
4.6.2.1. La primera etapa	140
4.6.2.2. La segunda etapa	140
4.6.2.3. La tercera etapa	140
4.7. Matriz de consistencia lógica	141
4.8. Principios éticos	143
V. RESULTADOS	144
5.1. Resultados	144
5.2. Análisis de los resultados	165
VI. CONCLUSIONES	170
6.1. Conclusiones	170
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	175
ANEXOS	195
ANEXO 1 Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia	196
ANEXO 2 Definición y operacionalización de la variable e indicadores	204
ANEXO 3 Instrumento de recojo de datos	209
ANEXO 4 Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable	220
ANEXO 5 Declaración de compromiso ético	238

ÍNDICE DE CUADROS

Pag.

RESULTADOS PARCIALES DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva	144
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa	146
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive	152
RESULTADOS PARCIALES DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva	154
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa	156
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive	159
RESULTADOS CONSOLIDADOS DE LAS SENTENCIA EN ESTUDIO	
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de primera instancia	161
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de segunda instancia	163

I. INTRODUCCIÓN

La investigación materia del presente, tiene como principal lineamiento determinar la calidad de las sentencia de primera y segunda instancia con respecto al Delito Contra el Patrimonio Robo Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales adecuados, en el EXPEDIENTE N° 00468-2010-0-1801-SP-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Lima – Lima-2015.

El sistema de justicia está en emergencia, no soporta más la judicialización de todos los problemas del país. Todos creen que solucionarán su problema, de cualquier naturaleza, en el Poder Judicial. El verbo ‘denunciar’ es hoy el más usado, sin percatarnos del estado del sistema de justicia del país, que recibe todas esas denuncias, en su mayoría, producto de la catarsis de quien no encuentra solución a los inconvenientes propios de la actividad cotidiana, y así, por decirlo de alguna manera, hay que denunciar que el mundo se va acabar.

Este fenómeno, convertido casi en deporte nacional, en realidad es un severo reflejo de nuestra inestabilidad, precariedad e inseguridad, que expresa la pérdida del rumbo en nuestro desarrollo. La sociedad peruana está en una etapa de constante y compleja ebullición, lo que deriva en situaciones inesperadas, inefables y muy conflictivas, que alguien tendrá que asumir, derivándose, en primera instancia, en el Poder Judicial; sin embargo, existen problemas estructurales que es preciso señalar propiciando alternativas de solución porque si continuamos al ritmo actual, será el Palacio de Justicia la sede donde concluyan todos los debates políticos, sociales, económicos y coyunturales. (Sequeiros Vargas, Poder Judicial, 2015)

El Poder Judicial en la Argentina, según las encuestas de opinión pública, no goza de imagen positiva ni de la confianza de la ciudadanía. Muy por el contrario, una investigación de Managment & Fit publicada en el diario Clarín en septiembre de 2017 da cuenta de que más del 70% de los encuestados tiene poca o nula confianza en la “Justicia”. Estos porcentuales empeoran con el correr de los años. Esta falta de confianza está vinculada a una enorme variedad de factores: su lentitud y poca efectividad para resolver los problemas de la gente, la sensación permanente de que algunos jueces operan en beneficio del poder de turno, la actitud corporativa en la defensa de ciertos privilegios, o la falta de personal idóneo son sólo algunas de las letanías que se escuchan desde hace mucho tiempo. (Redacción, 2018)

Los aspectos estudiados son: Análisis de la sentencia de primera y segunda instancia, calidad de la parte expositiva, calidad de la parte considerativa y calidad de la parte resolutive; a fin de identificar deficiencias en la fundamentación y motivación de las sentencias judiciales.

El presente trabajo realizado está compuesto por: Capítulo I, Introducción, Planteamiento de la tesis y del problema, Caracterización del problema, Enunciado del problema, Objetivos y Justificación de la investigación; Capítulo II, Revisión de la Literatura, Antecedentes, las Bases Teóricas y el Marco Conceptual relacionados al proceso penal y Delito Contra el Patrimonio; Capítulo III, Hipótesis, Capítulo IV Metodología; Capítulo V, Resultados y Análisis de la investigación realizada; y Capítulo VI, Conclusiones.

En conclusión, la calidad de la primera sentencia sobre Robo Agravado en el Expediente N° 00468-2010-0-1801-SP-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Lima – Lima-2018, fue de rango muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio; y con respecto a la calidad de la sentencia de segunda instancia, se concluye que fue de rango mediana, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, utilizados en el presente trabajo de investigación.

1. PLANTEAMIENTO DE LA TESIS.

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

1.1.1. CARACTERIZACION DEL PROBLEMA.

El artículo 138 de la Constitución vigente señala que "La potestad de Administrar Justicia emana del pueblo" y que el pueblo usa como intermediario para Administrar Justicia al Poder Judicial, por lo tanto, la Justicia en el Perú no es sólo un tema de discusión para abogados, para fiscales o para jueces. La Administración de Justicia en nuestro país es un problema del ama de casa, es un asunto del vendedor ambulante, es un dilema del carpintero, del artesano, es un tema de la sociedad en su conjunto, y, es por eso que, cuando deseamos realizar un diagnóstico objetivo del Poder Judicial, tenemos inevitablemente que remitirnos a la opinión de todos estos ciudadanos.

La administración de justicia en el Perú presenta diversos problemas que genera la desconfianza en la población respecto a su imparcialidad y eficiencia. Los problemas

que se presentan son muchos entre los que destacan la corrupción, la carga procesal, la excesiva duración de los procesos, entre otros.

La carga procesal en el Poder Judicial ha sobrepasado los tres millones de expedientes y un juicio civil excede en promedio los cinco años; sin embargo, no son pocos los procesos que pueden llegar a durar más de una década. De hecho hace unos meses en la revista La Ley dimos cuenta de juicios que sobrepasaban los 40 años sin concluir.

En términos de provisionalidad las cosas no marchan mejor: el 42% del número total de jueces son provisionales o supernumerarios, toda una amenaza a la autonomía de este poder.

Para cualquier democracia la consolidación de un sistema de justicia eficiente es un objetivo del mayor interés público, pues la justicia no solo tiene que ver con el efectivo ejercicio de los derechos, sino incluso con la buena marcha de la economía.

Difícilmente puede afirmarse que la justicia es eficiente en nuestro país, pero sería simplista decir que esto se debe exclusivamente a los operadores legales. Desde luego existe una buena cuota de responsabilidad en todos quienes formamos parte de la comunidad legal, pero también la hay en los otros poderes del Estado, comenzando por el Ejecutivo. En cualquier caso, la solución no pasa por asignar culpas, sino por comenzar a dar pasos para un real cambio. (Gutierrez Camacho, 2015)

La reforma del poder judicial, con miras a solucionar los problemas mencionados implica todo un proceso el cual comienza con la debida capacitación de los operadores del derecho, con adecuada inversión, siendo este proyecto a largo plazo.

El Poder Judicial está integrado por órganos jurisdiccionales que administran justicia en nombre de la Nación, y por órganos que ejercen su gobierno y administración. Los órganos jurisdiccionales son: la Corte Suprema de Justicia y las demás cortes y juzgados que determina su ley orgánica.

Los procesos judiciales son la expresión relevante de la producción judicial, la expresión operativa del sistema: es allí donde se manifiesta el servicio al ciudadano, la seguridad jurídica y la justicia pronta; por tanto, la gestión de dicho servicio debe ejecutarse en los plazos y con las garantías que el cliente/ciudadano espera. Cuando el proceso judicial se dilata o se resuelve en forma tardía, cuando, en un mismo caso, instancias judiciales de un mismo nivel resuelven de manera contradictoria, o las

resoluciones emitidas por órganos de mayor jerarquía no se aplican, entonces nos encontramos ante evidencias de ausencia de calidad en el servicio de justicia y, por tanto, ante la pérdida de confianza del usuario (nacional o extranjero) en la calidad con la que se viene brindando dicho servicio. (Herrera R, 2014).

El principal problema en la administración de justicia es el tiempo que demora un proceso, este puede darse por la carga procesal que el mismo tiene, el cual es causado, a su vez, por el alto grado de conflictividad que existe en nuestro país. Es en este aspecto que presento mi hipótesis, dado que si el Poder Judicial es tan ineficiente, ¿por qué la población sigue acudiendo a él? Esto, en mi opinión, se debe a dos causas.

- El primero es por la falta de precedentes judiciales obligatorios, ya que no podemos seguir teniendo un poder judicial donde los jueces decidan lo que quieran, ya que ello tiene como principal mensaje en la población que en el Poder Judicial cualquier cosa puede suceder sea cual sea la instancia. De esta manera, la predictibilidad en los juicios no ocurre en nuestro país.
- En segundo lugar está la corrupción - problema que está relacionado con el anterior mencionado - puesto que si una persona tiene determinada situación económica o política obtendrá un resultado favorable así no tenga la razón dentro del proceso.

En general, se están dando incentivos perversos para que en nuestra sociedad las personas demanden en vez de transar o poder llegar a una conciliación, debido a que no hay un nivel de predictibilidad sobre las decisiones.

Si en el Poder Judicial puede suceder cualquier cosa, entonces el ciudadano promedio simplemente demandará ya que puede ganar tenga o no tenga razón.

Existe un grado de probabilidad por las circunstancias antes descritas de que se pueda ganar un juicio sin la necesidad de tener las razones jurídicas suficientes. (Bazan Vasquez & Pereira Noriega, 2011)

Existen varias causas entorno a la crisis que atraviesa la administración de justicia penal en el Perú. La primera de esas causas va relacionada a los recursos económicos que maneja el sistema de administración de justicia penal, comprendiéndose en este circuito tanto a las dependencias policiales, fiscalía y poder judicial. En principio, como es de conocimiento público, nuestro sistema no cuenta con grandes recursos y es un sistema absolutamente dependiente de las decisiones políticas del régimen de

turno. Aunado a esa escasez de recursos, hay un mal manejo de los mismos, ya que – por ejemplo – el Poder Judicial no se encuentra gerenciado con una visión empresarial que tienda a una buena implementación de una Justicia eficaz y eficiente.

El problema de los recursos económicos genera a su vez problemas de logística que hacen aún más patente la crisis. En ese sentido, observamos que el Poder Judicial, órgano representativo de la administración de justicia penal en nuestro país, no cuenta con el personal idóneo y suficiente (porque no se lo puede contratar) para hacer frente a la demanda de parte de los ciudadanos que someten sus controversias. Falta de personal, más la ausencia de locales adecuados, falta de material de apoyo a las labores (computadoras, papelería, etc.), hacen que, en suma, el problema del inadecuado manejo de recursos se agrave.

No obstante lo expuesto es importante indicar también que es deficiente la forma bajo el cual se nombra a los Magistrados que son, en buena cuenta, la base fundamental de nuestro sistema de administración de justicia. Eso conlleva a que no se tenga el mejor componente humano para una labor tan delicada como la de impartir justicia penal, con el agregado que en esta rama del Derecho, los problemas y las deficiencias son aún más sensibles que en comparación al Derecho Civil, su rama paralela. El Poder Judicial y la Fiscalía se han ocupado de tener en sus filas a Magistrados con muchos galardones académicos, impulsando una desmesurada carrera por obtener el mayor número de acreditaciones en este contexto.

Sin embargo, la falencia encontrada demuestra que el problema no es tanto el nivel de conocimientos que puedan tener nuestros operadores penales, sino el factor criterio para resolver adecuadamente una incertidumbre jurídica planteada.

Finalmente, en cuanto a la normatividad vigente, constituye un imperativo de trascendente importancia la puesta en marcha del Nuevo Código Procesal Penal, cuerpo de leyes que, ayudará mucho en el quehacer penal, pero que sin duda también requerirá de una voluntad política de grandes magnitudes. (Herrera V, 2017)

Desde años atrás, una de las labores más complicadas que enfrentan los jueces en la administración de justicia, es precisamente la redacción de las sentencias que culminaban un proceso de cualquier índole, dado ello por la complejidad de la correcta aplicación del Derecho a los casos concretos que se ventilaban en la práctica. En el decursar del tiempo esto no ha cambiado, sino que por el contrario,

aparejado a los nuevos cambios históricos, económicos, políticos y sociales, se hace más difícil esta tarea, pues precisamente uno de los retos que se impone a la actualidad, es la de confeccionar una sentencia judicial capaz de responder a cada una de las exigencias planteadas por las partes litigantes, a la sociedad que nos evalúa y en nombre de quien administramos justicia y a la propia conciencia de los jueces. (Arenas López, 2009).

En el contexto internacional:

A la Administración de Justicia española se le reprocha lentitud, falta de independencia y, además de otras deficiencias, que las resoluciones judiciales generan grados de inseguridad sobresalientes.

Tenemos un grave problema porque, sin una justicia rápida, eficiente, independiente y fiable, difícilmente puede hablarse de un Estado de Derecho de la calidad requerida por las democracias más avanzadas, entre las que España se encuentra. La justicia es la clave de bóveda de todo el sistema jurídico y cuando falla se corre el riesgo de que todo el sistema se desmorone. A mi juicio, sería de un alarmismo injustificado considerar que la justicia española esté en la actualidad al borde del abismo, como pretenderían algunos autores inclinados al tremendismo, pero si no se toman las medidas oportunas es muy probable que su descrédito aumente hasta niveles ahora insospechados y se aproxime a la de los Estados tercermundistas en que la justicia está en el abismo. (Enrique Linde, 2017).

Tratados fuera del ámbito de los Derechos Humanos

La Constitución Política de 1993 en lo referente al Título De los Tratados introduce algunos preceptos novedosos y complejos que exigen un primer análisis aproximativo. La ausencia de mayores trabajos sobre este tema ha resultado muchas veces perjudicial, pues no ha permitido un mayor desarrollo constitucional en el área. Por regla general, nuestros constitucionalistas no han prestado mayor atención a la problemática de la acción exterior del Estado y, entre sus múltiples aspectos, a los tratados internacionales. Esto ha sucedido, probablemente, en el entendido que se trata de una labor que corresponde realizar a los internacionalistas; estos, a su vez, han preferido analizar los tratados en el marco doctrinal y siguiendo lo dispuesto por la Convención de Viena de 1969 sobre el derecho de los tratados, donde la referencia constitucional es accesoria. Debido precisamente a esta carencia, resulta una tarea

difícil el emprender trabajos como éste, pues la ausencia de mayores fuentes sobre la materia, no permiten una mayor confrontación de ideas. No obstante esto, la regulación constitucional de los tratados será nuestro objeto de estudio, buscando mostrar las ventajas, limitaciones y errores que a nuestro criterio están presentes en el novísimo texto constitucional. (Fabian Novak, s.f.)

Tratados de Extradición.

La Constitución nos brinda un marco específico con disposiciones que norman directamente esta institución y un marco de derechos básicos que la complementa. Marco legal específico: Está contenido en el artículo 37° de la Constitución que a la letra dice: Artículo 37°.-Extradición. La extradición sólo se concede por el Poder Ejecutivo previo informe de la Corte Suprema, en cumplimiento de la ley y de los tratados, y según el principio de reciprocidad. No se concede extradición si se considera que ha sido solicitada con el fin de perseguir o castigar por motivo de religión, nacionalidad, opinión o raza. Quedan excluidos de la extradición los perseguidos por delitos políticos o por hechos conexos con ellos. No se consideran tales el genocidio ni el magnicidio ni el terrorismo. Este artículo nos da las siguientes directrices: La extradición es acto de gobierno. Se concede por el Poder Ejecutivo. Ningún otro Poder del Estado puede concederla Es un Acto sujeto a la verificación de la legalidad: No es un poder omnímodo ya que está supeditado al cumplimiento de la legalidad, esto es a lo que establece la ley y los Tratados. La característica del sistema es que la opinión del Poder Judicial, aun siendo obligatoria, solo vincula si es contraria a la extradición. Consagra las fuentes: · Tratados · Principio de reciprocidad Declara que se concede solo en cumplimiento de la ley, razón por la que: · Proscribe la persecución por motivos extra legales. · Excluye la persecución por delitos políticos o por hechos conexos con ellos. Declara que el Perú no considera delito político al genocidio, magnicidio ni el terrorismo. (Huapaya O, 2017).

Tratados internacionales de Derechos Humanos

Desde 1945, la comunidad internacional ha desarrollado y definido progresivamente el derecho internacional de los Derechos Humanos. Los documentos fundacionales en la materia son la Carta de las Naciones Unidas (1945) y la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948). Hoy en día, las

definiciones clave de los derechos humanos figuran en la Declaración, en nueve tratados internacionales principales de derechos humanos y en nueve protocolos facultativos. En gran medida, la labor de las Naciones Unidas relacionada con los derechos humanos se lleva a cabo dentro de ese marco normativo. Los tratados son fundamentales para la labor y las actividades de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) en los planos nacional, regional e internacional. (Comisionado., s.f.)

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo fueron aprobados por la Asamblea General el 16 de diciembre de 1966 y entraron en vigor el 23 de marzo de 1976. En cumplimiento del artículo 28 del Pacto, los Estados Partes establecieron el Comité de Derechos Humanos el 20 de septiembre de 1976. De conformidad con el Protocolo Facultativo, todo individuo que alegue una violación de cualquiera de sus derechos enumerados en el Pacto y que haya agotado todos los recursos internos disponibles en su país podrá presentar una comunicación por escrito al Comité de Derechos Humanos para que este la examine. El Comité no puede recibir ninguna comunicación que concierna a un Estado Parte en el Pacto que no sea también Parte en el Protocolo Facultativo. Hasta el 31 de diciembre de 1992, de los 114 Estados que se habían adherido al Pacto, o lo habían ratificado, 67 habían aceptado la competencia del Comité para recibir y examinar las denuncias presentadas por individuos al ratificar el Protocolo Facultativo o al adherirse a él. (Unidas, 2004.)

Convención sobre los Derechos del Niño.

El pasado 20 de noviembre se cumplieron 28 años de la adopción de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño en la Asamblea General de las Naciones Unidas, que fue ratificada por el Perú el 4 de setiembre de 1990. En este tratado se reconoce la condición de sujeto de derechos de los niños, niñas y adolescentes, así como el deber de la familia, la comunidad y el Estado de garantizar sus derechos. También establece los principios de no discriminación, supervivencia y desarrollo, participación, e interés superior del menor de edad, asegurando que toda decisión que se tome sobre ellos busque siempre la satisfacción integral de sus derechos y su desarrollo.

Asimismo, reconoce el derecho de los padres, tutores y educadores de dirigir y orientar la formación de los niños, niñas y adolescentes para que puedan ejercer sus derechos por sí mismos, asumir sus responsabilidades y opinar sobre los asuntos que les afectan de acuerdo a la evolución de sus facultades.

Cada persona debe reconocer la condición de sujeto de derechos en los niños, niñas y adolescentes que le rodean, y comprometerse en respetarlos y hacer realidad sus derechos.

A pesar de nuestra adhesión a esta convención, la violencia persiste en el país. En el 2013, los Centros de Emergencia Mujer reportaron 40 casos diarios de violencia contra niños, niñas y adolescentes, sin contar otras formas de vulneración de sus derechos.

Además, según cifras del INEI al 2011, existen 1 650 000 niños trabajadores; y datos de la Defensoría del Pueblo, señalan que hay alrededor de ochocientos mil niños que ni siquiera tienen la edad mínima — 14 años — para trabajar y lo hacen. Al respecto, el Defensor del Pueblo, Eduardo Vega, ha sido enfático en la necesidad de cambiar esta situación. “Si no podemos garantizarles a nuestros niños y niñas sus derechos mínimos, entonces estamos fracasando como sociedad y como Estado”, señaló durante la presentación del Informe Defensorial N° 166, “El trabajo infantil y los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes en el Perú”.

Adoptar este valioso tratado también significó adaptar la legislación nacional, y por ello se aprobó el Código de los Niños y Adolescentes, que recoge sus postulados. Sin embargo, ahora se necesita uno nuevo que responda a la realidad actual. (Pueblo, 2014).

Derecho Internacional consuetudinario

El Estatuto de la Corte Internacional de Justicia describe el derecho internacional consuetudinario como “una práctica generalmente aceptada como derecho”. Se acepta, en general, que la existencia de una norma de derecho internacional consuetudinario requiere la presencia de dos elementos, a saber, la práctica estatal (usus) y la creencia de que esa práctica se exige, se prohíbe o se permite, según la índole de la norma, como derecho (opinio juris sive necessitatis). El significado exacto y el contenido de estos dos elementos han sido objeto de muchos escritos eruditos. El modo de proceder seguido en este estudio para determinar si existe una

norma de derecho internacional consuetudinario general responde a un planteamiento clásico, expuesto por la Corte Internacional de Justicia en varias causas, en particular en los asuntos relativos a la plataforma continental del mar del Norte. (Henckarts, 2007.)

Principio de buena fe.

Así, en el caso *Fujimori*, de 21 de septiembre de 2007, la Corte Suprema aplicó al menos, tres principios cruciales en materia de Derecho Internacional y derechos humanos, a saber, el principio de buena fe en la aplicación e interpretación de los tratados, el principio del *effet utile* de los tratados, y el principio de cooperación mutua entre los Estados, esencial en la época actual, dado el contexto globalizado y cada vez más interdependiente.

En efecto, en el caso *Fujimori*, la Corte Suprema afirmó que " la extradición es un trámite basado en el derecho internacional de asistencia jurídica entre los Estados y bajo reglas de tratados internacionales". Además, señaló que la interpretación de los tratados "debe estar iluminada por el principio fundamental de la buena fe, que obliga a las partes a aplicar el tratado de forma razonable, de modo tal que su fin pueda ser logrado y del que deriva el dogma de la eficacia, esto es, cuando una disposición de la convención se presta a dos interpretaciones, una de las cuales permite darle efectos y la otra no, debe preferirse la primera". Por último, la Corte Suprema afirmó que, en casos de extradición, se debe dar aplicación preferente a los tratados internacionales, "de tal manera que privilegiando el principio de auxilio mutuo entre las naciones para la conservación de un orden jurídico, se asegure el juzgamiento de todo hecho ilícito y, por consiguiente, se impida su impunidad por la fuga del delincuente". (Aguilar Cavallo, 2009).

En relación al Perú:

La problemática que atraviesa la Administración de Justicia en el Perú, es un tema que ocupó y preocupó desde hace muchos años a distintos juristas especializados en materia constitucional. Haciendo un poco de memoria, veremos que ésta problemática empezó a ser abordada con mayor realce en las postrimerías de la década del setenta, pudiéndose tener aproximaciones prácticas al arreglo de su realidad o contexto, y esto fue sin lugar a dudas gracias a la existencia de dicha época, lo cual nos sirve de ejemplo a seguir en la actualidad.

Cabe mencionar que desde mucho tiempo atrás, la noción que se tenía sobre la verdadera Administración de Justicia era escasa y prácticamente su total funcionamiento provenía de los políticos poderosos, litigantes incautos, letrados en búsqueda del "quien da más" y Jueces parcializados. Ello daba pues un tono esencialmente subjetivo y muy injusto o parcializado a las apreciaciones, lo que permitió descubrir algunos problemas existentes y palpables.

Es entonces en la década de los ochenta que la problemática se extendió mucho más y a pesar de la entrada en vigencia de la Constitución de 1979, y de la reforma sustantiva dispuesta por esa Carta Magna, la Administración de Justicia continuó siendo uno de los temas que provocaba mayores protestas por parte de la opinión pública, en cuanto a su manejo. Así las cosas, la lentitud en su actuar, el prevaricato, la elitización de la justicia y la corrupción entre los funcionarios, eran los síntomas más evidentes y muy notorios de la problemática real. A ello se le sumó el surgimiento del fenómeno subversivo y la configuración de nuevas e intrincadas modalidades de corrupción, que contribuyeron a agravar el ya complicado y sombrío panorama; el desenlace es hartamente conocido: perjudicándola hasta la actualidad, pues hasta hoy se perciben los estragos de ésta, de manera muy lamentable por cierto. Subsisten hasta la actualidad, problemas deshonestos como la importunación de los Poderes Políticos, la falta de independencia, la ausencia de recursos y como ya lo dijimos: la corrupción de Jueces, Vocales y Fiscales. (Guerrero C, s.f.).

En el ámbito local:

A. El Poder Judicial

El Poder Judicial en su ejercicio funcional es autónomo en lo político, administrativo, económico, disciplinario e independiente en lo jurisdiccional, con sujeción a la Constitución.

No existe, ni puede instituirse, ninguna jurisdicción que pueda cumplir esta misma tarea, con excepción de los organismos de justicia militar y arbitral.

El Poder Judicial es, de acuerdo a la Constitución y las leyes, la institución encargada de administrar justicia a través de sus órganos jerárquicos que son los Juzgados de Paz no Letrados, los Juzgados de Paz Letrados, las Cortes Superiores y la Corte Suprema de Justicia de la República.

El funcionamiento del Poder Judicial se rige por la Ley Orgánica del Poder Judicial que establece su estructura orgánica y precisa sus funciones.

Esta ley define los derechos y deberes de los magistrados, quienes son los encargados de administrar justicia; de los justiciables, que son aquellos que están siendo juzgados o quienes están solicitando justicia; y de los auxiliares jurisdiccionales que son las personas encargadas de brindar apoyo a la labor de los integrantes de la magistratura.

La Ley Orgánica del Poder Judicial vigente, tiene su origen en el Decreto Supremo N° 017-93-JUS promulgado el 28 de Mayo de 1993 y publicado el 2 de Junio del mismo año. Consta de 304 Artículos, 1 Disposición Complementaria Única y 33 Disposiciones Finales y Transitorias.

B. El Ministerio Público

El Ministerio Público es el organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social, así como para velar por la moral pública; la persecución del delito y la reparación civil.

Velará por la prevención del delito dentro de las limitaciones que resultan de la presente ley y por la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia y las demás que la señalan la Constitución Política y el ordenamiento jurídico de la Nación.

En el ámbito institucional universitario:

Los estudiantes de las diferentes carreras impartidas por la ULADECH, toman como referencia las líneas de investigación dispuesta por la universidad, en el presente trabajo, la línea de investigación se refiere a el “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” con tal propósito, los estudiantes seleccionan y utilizan un expediente judicial.

Para el presente trabajo de investigación se ha seleccionado el expediente N° 00468-2010-0-1801-SP-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Lima – Lima, donde la sentencia de primera instancia fue emitida por la Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres, donde se condenó a la persona de “B” por el

delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado, en agravio de “A” a una pena privativa de la libertad de cinco años, y al pago de una reparación civil de un mil nuevos soles.

La Primera Fiscalía Superior Penal de Lima, interpone Recurso de Nulidad contra la sentencia por Conclusión Anticipada, ante el Presidente de la Primera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Lima, Recurso de Nulidad que fue sustentada por la Representante del Ministerio Público, siendo concedida y elevada a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, formulándose la Ejecutoria Suprema, precisando que la sentencia debe considerarse desde el diecisiete de Junio del dos mil trece y vencerá el dieciséis de Junio del dos mil dieciocho, y al pago de mil nuevos soles como reparación civil en favor de la agraviada y continúe en condición de detenido conforme a ley.

Asimismo, en términos de tiempo, se trata de un proceso que concluyó luego de cuatro años, dos meses y 28 días, respectivamente.

Finalmente, de la descripción precedente surgió el siguiente enunciado:

1.1.2. ENUNCIADO DEL PROBLEMA

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N°00468-2010-0-1801-SP-PE-01, del Distrito Judicial de Lima – Lima, 2018.

1.2. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACION.

1.2.1. OBJETIVO GENERAL

El objetivo general es determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N°00468-2010-0-1801-SP-PE-01, del Distrito Judicial de Lima – Lima, 2018?

Igualmente para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos.

1.2.2. OBJETIVOS ESPECIFICOS

Respecto a la sentencia de primera instancia

- Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
- Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda

instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, en la motivación del derecho, en la motivación de la pena y en la motivación de la reparación civil.

- Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

- Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
- Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y en la motivación de la pena.
- Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

1.3. JUSTIFICACION DE LA INVESTIGACION

¿Son de calidad las sentencias judiciales en el Perú?, no existe un diagnóstico sobre la calidad jurisdiccional. Sin embargo es común que se refiera a la existencia de sentencias confusas, mal redactadas, parcas en el análisis y en el uso de la doctrina, así como reacias a considerar, las líneas individuales de pensamiento de otros jueces de igual rango como una manera de acercarse a una justicia ideal. Para elaborar estándares de justicia es necesario, primero, conocer la realidad actual de la productividad de los jueces.

Hablar sobre las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales en el Perú, es un tema de nunca acabar, se ha dicho hasta la saciedad que las Resoluciones Judiciales emitidas por los jueces, mayormente tienen visos de arbitrariedad y corrupción, sino atengámonos a los audios más recientes, que nos llenan de vergüenza e impotencia como ciudadanos de a pie.

La función primigenia del juez es “interpretar las normas”, al menos eso es lo que la tradición jurídica romanista nos ha inculcado. El acercamiento del juez a los conceptos de fuentes formales y criterios auxiliares de la función jurisdiccional, son la herramienta esencial para que el papel del juez se concrete en conservar los principios que establecen el Estado Social de Derecho y reconozcan dentro de él, la

protección de la unidad, la plenitud y la coherencia del ordenamiento jurídico (López, D. 2002). (Nieves Lopez, 2013)

El presente trabajo se ha desarrollado bajo la premisa del por qué se ha efectuado esta investigación, sobre la calidad de las sentencias en los Distritos judiciales del país, asimismo se ha investigado sobre la administración de justicia.

Por estas razones, los resultados de la presente investigación, debe motivar y aportar información para estudios jurídicos posteriores.

La presente investigación servirá de escenario para ejercer un derecho de rango constitucional, previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que establece como un derecho el analizar y criticar las resoluciones judiciales, con las restricciones de ley.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes.

Se han analizado diversos estudios e investigaciones que han abordado el tema, sobre cómo sentencian los jueces tanto a nivel nacional, local e internacional. Se han tomado como antecedentes los informes de investigación que siguen la línea de exploración de la ULADECH sobre calidad de sentencias de casos civiles y penales, como apoyo se accedió a la Biblioteca Virtual de la universidad y a otras fuentes de información.

En un ordenamiento jurídico democrático, la tarea de motivar los fallos judiciales es crucial para determinar el calado y alcance de la decisión y su sentido de justicia. No en balde, el romanista galo André Magdelain afirmó que el “derecho es un lenguaje que difiere de todos los otros”. Por eso debe ser claro y preciso y debe alejarse de la ambigüedad, para que aquellos que no son abogados puedan entenderlo. (Escobar Ramon, 2017).

a) Antecedentes Internacionales:

“La justicia colombiana es ambigua y paradójica. Ni es excelente ni está colapsada. Tiene cosas que funcionan bien, incluso muy bien, pero otras son terribles”. Las críticas más recientes se han concentrado fundamentalmente en la cúpula de la justicia, es decir, en las altas cortes. La cúpula judicial debe ser el ejemplo moral y el norte jurídico de toda la rama judicial. Sin embargo, es necesario aclarar que existe una diferencia grande entre las altas cortes y el resto de la rama. Por ejemplo, la elección de los jueces de los demás rangos es hecha mediante un concurso público de méritos que además sujeta a los seleccionados a un régimen de carrera judicial. Los sistemas de elección, las competencias, las asignaciones salariales, e incluso las prebendas, son muy distintas para quienes administran justicia en tribunales y juzgados.

Igualmente, la relación entre los tribunales inferiores y la ciudadanía es distinta a aquella que tienen las altas cortes. Si bien los lineamientos de la jurisprudencia se definen en las altas cortes, el grueso de las decisiones y el relacionamiento de la ciudadanía con la justicia se da es en los tribunales y juzgados. Solamente en casos muy excepcionales una necesidad jurídica de una ciudadana de a pie llega al conocimiento de una de las altas cortes.

Es por ello que a pesar del papel mediático protagónico que han adquirido los escándalos recientes, la ciudadanía ve con mucha lejanía los orígenes del debate y en buena medida no entiende el impacto que éstos pueden tener en sus vidas. (Camilo Sanchez, 2013)

Lamentablemente, el Poder Judicial en Costa Rica sigue siendo cerrado y opaco. Esta falta de información deja demasiado espacio para decisiones arbitrarias y permite el tráfico de influencias y corrupción, los cuales dañan la - ya poca - confianza ciudadana en la judicatura.

Estamos convencidos de la necesidad que los poderes judiciales sean proactivos en la difusión de sus decisiones y en brindar información sobre su administración interna. Relevantes datos financieros, como los presupuestos, las contrataciones y los sueldos de todo funcionario, tienen que estar disponibles al público, así como información sobre el manejo de recursos humanos, sobre todo en áreas vulnerables a decisiones arbitrarias, como en el nombramiento, el ascenso y la disciplina de los jueces. Además, es aconsejable que todos los jueces y funcionarios judiciales hagan declaraciones juradas de bienes con cierta periodicidad. Toda esta información debe ser suficientemente detallada y debe ser publicada de una manera entendible.

Es útil reconocer la existencia de la corrupción judicial. Porque nadie puede vivir ocultándose la realidad. Pero también porque sólo desde ese reconocimiento se pueden instrumentar mecanismos de prevención y de represión. La peor consecuencia de la corrupción judicial consiste en los altos niveles de impunidad que existen: la impunidad significa, sencillamente, que los delitos cometidos no son sancionados por una u otra causa. En buena medida, la impunidad es generada y amparada por la corrupción de los distintos agentes involucrados en el sistema judicial: policías, ministerios públicos o fiscales, jueces y responsables de las cárceles.

Una parte de la corrupción existente en el sistema judicial es producto de la falta de una ética pública que evite que los agentes del Estado incurran en actos de deshonestidad. Pero también hay muchos actos de corrupción que tienen su origen en una mala política legislativa, es decir, a veces son las propias leyes las que generan o inducen a la corrupción.

El fenómeno de la corrupción (ya sea en forma de tráfico de influencias, o en forma de obtención de favores ilícitos a cambio de dinero u otros favores) constituye una vulneración de los derechos humanos por cuanto que generalmente entraña una violación del derecho a la igualdad ante la ley, y en ocasiones, llega a suponer una vulneración de los principios democráticos, conduciendo a la sustitución del interés público por el interés privado de quienes se corrompen. Por añadidura, el fenómeno de la corrupción lleva aparejado un elevado coste social y económico. (Palacios Echevarria, 2017).

Dentro de los estudios actuales de Teoría del Derecho, se aprecia que la investigación de todo lo que se refiere a las decisiones judiciales, ya sea en relación a su concepto, a su naturaleza, a la forma de practicarse, etc., despierta un gran interés en los planos teórico y práctico. Por tanto, abordaré una de estas vertientes, en concreto, el tema del que me ocuparé será el de la predecibilidad de las decisiones de los jueces. Dicha predecibilidad plantea grandes problemas e incógnitas que permanecen aún sin resolver y que tienen sus raíces en razones dispares, tales como la diferencia entre los resultados a los que llegamos según partamos de una teoría escéptica o no escéptica, la posición que se defiende en lo relativo al poder creador del Derecho por parte del juez, cuáles son los límites de la discrecionalidad judicial, el tipo de juez que resuelva un caso o, muy particularmente, la operatividad de los precedentes judiciales. (Garrido Gomez, 2009).

b) Antecedentes locales:

Un asunto trascendente es el de la calidad de las sentencias. En nuestro medio, podrían distinguirse entre "sentencias relevantes", "las ordinarias" y las "de mero trámite".

Las primeras hacen referencia a aquellas donde el juez se esmera en la calidad argumentativa, la citación de los dichos de los especialistas, la rebusca de jurisprudencia relevante y en la redacción de la misma; por distintas razones: trascendencia social del conflicto, materias jurídicas en juego, posicionamiento estratégico de los abogados de las partes. Son aquellas que luego serán ofrecidas como parte del expediente al momento de la ratificación o en el momento de postular a un puesto de mayor nivel ante el Consejo Nacional de la Magistratura. Las

"ordinarias" son sentencias que, sin desmerecer el problema de los justiciables, requieren de mediana atención en mérito a que el juez tiene experiencia en la materia, la doctrina jurídica referida al conflicto está consolidada, o por cualquier otra razón que le resta importancia al asunto y, finalmente, las "de mero trámite", en las que la solución del problema está cantado desde la presentación de la demanda y sólo se espera que el proceso llegue a la situación de "expedir sentencia" para sacar una resolución en la que después de los nombres de los justiciables hay muy pocos cambios en el tenor del documento. Sin que ello signifique la resolución sea de mala calidad. (Chunga Hidalgo, 2014)

Es una decisión considerablemente buena a aquella que satisfaga estándares de aplicación normativa, al tiempo que invoque los criterios jurisprudenciales aplicables al caso concreto, así como enuncie, de modo relevante, la doctrina vinculada al respecto. Advertimos aquí un trípode conceptual que los jueces están instados a respetar e inclusive es objeto de calificación por parte del CNM. En efecto, si no hubiera aplicación directa de la norma respectiva en el caso concreto, habremos de suponer que los jueces basan su decisión en la Constitución o en los principios generales del Derecho. De igual forma, la observancia de los precedentes es un aspecto de interés por cuanto se fomenta la predictibilidad y la universalidad de las decisiones. Finalmente, la invocación de la doctrina es una tarea positiva pues representa el uso de herramientas construidas por los estudiosos del Derecho. El juez moldea estas últimas, las hace dúctiles para su uso, y las adecúa para su aplicación respecto al caso concreto. (Figuroa Gutarra E. , Calidad de las decisiones judiciales, 2014).

2.2. BASES TEÓRICAS

Las Bases Teóricas presentan una estructura para diseñar el estudio y saber los elementos que se pueden tomar en cuenta y cuáles no, asimismo sobre esta se construye el análisis de los resultados obtenidos en el trabajo, sin ella no se pueden analizar los resultados.

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.1.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal

Nuestra Constitución Política del Perú, en su Art.139 inciso 10, establece que “Son

principios y derechos de la función jurisdiccional: El principio de no ser penado sin proceso judicial”.

El proceso penal debe ser la síntesis de las garantías fundamentales de la persona y del derecho a castigar que tiene el Estado. Éste además, debe tender a un equilibrio entre la libertad de la persona como derecho fundamental y la seguridad ciudadana como deber primordial del Estado. Es frecuente que en los textos se empleen conceptos como derechos fundamentales, derechos fundamentales procesales, derechos humanos, principios procesales, libertades públicas, garantías institucionales, entre otros conceptos para referirse a lo mismo.

Estas garantías constitucionales constituyen hoy en día a nivel internacional, sin lugar a dudas, el principal progreso de todo derecho procesal penal. Y a partir de este conjunto de garantías, debidamente armonizadas, y teniendo en cuenta la interpretación que se ha hecho de ellas, se puede hablar de un modelo constitucional del proceso penal, que el legislador debe tener en cuenta para la construcción y modificación de los procedimientos, impidiendo que pueda establecer trámites o actuaciones que permitan vulnerar estos derechos. (Ore Guardia A. , s.f.)

2.2.1.1.1. Garantías generales y principios

El término de “garantías constitucionales del proceso penal” comprende el cúmulo de principios, derechos y libertades fundamentales reconocidos por la Constitución.

La necesidad de que el Estado Democrático vele por el respeto y protección de los derechos fundamentales, obliga a que se defina en la Constitución, los límites del ejercicio del poder estatal.

De allí la tendencia a fijar en la Constitución las reglas mínimas de un debido proceso penal.

Los Principios Procesales son aquellas máximas que configuran las características esenciales de un proceso, pudiendo o no coincidir con un “derecho fundamental procesal”; por ej. El principio de imparcialidad de los jueces, o de igualdad procesal. (Burgos Mariños, s.f.)

2.2.1.1.1.1. Principio de Presunción de Inocencia.

El reconocimiento universal de la presunción de inocencia, parte de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que en su artículo 11.1 señala: “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se

pruebe su culpabilidad”. No obstante, la contundencia de esta declaración, en nuestro país la vigencia de la presunción de inocencia se pone en cuestión con una serie de prácticas y de interpretaciones que la anulan, la tergiversan, o simplemente, la ignoran.

Lo que resulta realmente sorprendente es que los mayores embates contra la presunción de inocencia provienen de operadores del nuevo proceso penal. Aquel proceso penal remozado que se anunciaba como la transformación de nuestra justicia penal, como el auspicioso panorama a colores frente al gris y tenebroso proceso penal inquisitivo que habríamos de dejar atrás. (Ramos Davila, 2018)

2.2.1.1.1.2. Principio del Derecho de Defensa

El Derecho de defensa garantiza, que una persona sometida a un proceso sea de orden jurisdiccional, administrativa o corporativa, tenga la oportunidad de defenderse y contradecir los argumentos de los cargos, debiendo existir un estricto cumplimiento al debido proceso.

El derecho de defensa eficaz, forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa, una defensa manifiestamente ineficaz, por la mala preparación del abogado, el desinterés, o por la colusión del mismo, vulnera el contenido constitucionalmente protegido. (Hernandez Rengifo F. , 2012)

Las características principales del derecho de defensa son:

- Impedir la arbitrariedad de los agentes estatales.
- Evitar injusticias en las sentencias condenatorias de alto impacto en la comunidad.
- Alcanzar la verdad como realización de la justicia.
- Permitir la participación activa del afectado.
- Ofrecer garantías procesales.

A diferencia de otras actuaciones judiciales, el derecho sancionatorio se dirige a la limitación de la libertad personal.

Este derecho surge desde el momento en que la persona tiene conocimiento de que cursa una investigación en su contra y culmina cuando se finalice el proceso con una decisión final. (Morales Silva, 2014)

El derecho de defensa es un derecho fundamental reconocido constitucionalmente, el cual debe salvaguardarse en cualquier procedimiento jurisdiccional, es parte del debido proceso.

Consiste en la posibilidad jurídica y material de ejercer la defensa de los derechos e intereses de la persona, en juicio y ante las autoridades, de manera que se asegure la realización efectiva de los principios de igualdad de las partes y de contradicción. Asimismo constituye un derecho ilimitado, por ser un derecho fundamental absoluto. Justamente la defensa de la persona en juicio y de sus derechos se concibe solamente a través de la intervención del abogado. (Cruz Barney, 2015).

2.2.1.1.1.3. Principio de Motivación

Las sentencias serán siempre motivadas, lo que supone que las sentencias tienen que dar o explicar las razones o motivos que se han tenido en cuenta para adoptarse en los términos que se han hecho.

La motivación sólo puede entenderse cumplida, cuando se exponen las razones que motivan la resolución y esa exposición permite a la parte afectada conocer esas razones o motivos a fin de poder cuestionarlas o desvirtuarlas en el oportuno recurso, es decir, permitir que la parte conozca las razones fácticas y jurídicas sobre las que se asienta el fallo y hacer posible la adecuada revisión de éste a través del recurso.

Aquí encontramos el concepto de la motivación de la sentencia, como razonamiento jurídico que conduce a fallar en un determinado sentido, y la finalidad de esa motivación, que enlaza con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, y que es la de evitar la indefensión que se ocasionaría cuando el órgano jurisdiccional deniega o acepta una petición y la parte afectada no sabe cuál ha sido la razón de su estimación o denegación.

Y, en sentido contrario, no hay motivación, cuando en la sentencia no existe el proceso lógico que partiendo de las pruebas practicadas o datos fácticos contrastados permitan dar por acreditada una realidad sobre la que aplicar la norma o efectuar consideraciones jurídicas que conduzcan al fallo. (Palomar & Fuertes, 2017)

2.2.1.1.1.3.1. Motivación de las sentencias

¿Por qué enfocar, además, el derecho a la debida motivación en este estudio desde una perspectiva judicial? Porque es donde el ejercicio de motivación se expresa en su más amplia figura de posición final de la decisión jurídica, prevalente inclusive frente a las pretensiones de los abogados en todos sus estamentos de actuación, incluidas las actuaciones del Ministerio Público.

Asumimos pues, una naturaleza dual respecto a este y tantos otros derechos fundamentales, pues la debida motivación implica un derecho fundamental a la vez que se posiciona como deber fundamental, en especial de los jueces, quienes en esa famosa alocución de Gascón Abellán sobre Reichenbach, tomada de la Filosofía de la Ciencia, representan jugadores que hacen una apuesta racional conociendo bien las leyes de la probabilidad. (Figuroa Gutarra E. , 2015).

2.2.1.1.1.4. Principio del Debido Proceso

Se denomina Debido Proceso a un principio general del derecho, que establece que el Estado tiene la obligación de respetar la totalidad de los derechos que la ley le reconoce a un individuo.

Los principios del derecho son preceptos normativos que, más allá de no integrar de manera formal un ordenamiento jurídico, aluden a la estructura, el contenido y la aplicación de las normas. Los legisladores, los juristas y los jueces acuden a estos principios para la interpretación de las leyes y para la integración de los derechos.

El debido proceso, en este marco, es el principio que garantiza que cada persona disponga de determinadas garantías mínimas para que el resultado de un proceso judicial sea equitativo y justo. Gracias al debido proceso, un sujeto puede hacerse escuchar ante el juez.

Cuando desde el Estado no respeta aquello que fija la ley, se produce una violación del debido proceso. Esta situación puede provocar un daño a la persona, que ve vulnerados sus derechos.

Por lo general el debido proceso se vincula al respeto por los derechos de una persona que, en el marco del procedimiento judicial, puede pasar de acusada a imputada, luego procesada y finalmente condenada. Todos estos pasos que llevan a que la condena deben ser concordantes con la legislación y tienen que realizarse garantizando el debido proceso. Si el debido proceso no se cumple, se puede llegar a una condena injusta o contraria a la ley.

El derecho a contar con un defensor letrado, el derecho a un juez imparcial y el derecho a expresarse en lengua materna – disponiendo de un intérprete en caso de ser necesario – forman parte del debido proceso. (Perez Porto J. , definición.de, 2017).

2.2.1.1.1.5. Principio de Congruencia

Dentro de las garantías que cobijan al procesado, se establece el Principio de

Congruencia como una de ellas, que consiste en cómo lograr de manera inseparable la congruencia entre la acusación y la posterior condena, en cualquier proceso de naturaleza penal; los modelos jurídicos e históricos han hablado de la congruencia como pilar central del procedimiento penal.

Lo expuesto permite esgrimir el siguiente problema de investigación: ¿Existen en el Derecho Penal unos lineamientos taxativos que permitan la aplicación del principio de congruencia, sin ir en detrimento del procesado? Para desatar esa cuestión se adoptará un modelo de investigación de tipo jurídico exploratorio, pues se abordará históricamente el principio de congruencia, tomando como referencia las teorías jurídicas documentadas más trascendentales y finalmente se encasillará el modelo nacional en alguno de ellos, con las características propias que el Derecho colombiano le pudo adicionar, sumado a las conclusiones personales del autor desde una perspectiva crítica constructiva. (Valderrama Romero, 2016).

2.2.1.1.1.6. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

Es aquella institución jurídica por el cual toda persona, como integrante de una sociedad, puede acceder a los órganos jurisdiccionales y/o despachos fiscales para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a que sea atendida a través de un proceso o investigación penal que le ofrezca las garantías mínimas para su efectiva realización. El calificativo de “efectiva” que se da le añade una connotación de realidad a la Tutela Jurisdiccional: “Es el Derecho de toda persona (ciudadano) a que se le haga justicia, a que cuando pretenda algo frente a una vulneración, esta pretensión (petitorio) sea atendida por un órgano Jurisdiccional y/o despacho fiscal, a través de un proceso o investigación penal con las garantías mínimas que exige la Ley”. Sin duda alguna, muchos autores y estudiosos del Derecho a nivel nacional e internacional han escrito sobre el particular y que la doctrina es amplia para poder explicarlo pero creemos sin duda alguna que su sentido connotativo e interpretativo no sufre mayores divergencias al que hemos señalado. (Talavera Herrera, 2017).

Por su parte el Tribunal Constitucional sostiene que, “la tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda o no,

acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no sólo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia“. (Rioja Bermudez A. , El Debido Proceso y la Tutela Jurisdiccional Efectiva., 2013).

2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción

Las garantías jurisdiccionales constituyen lo que algún autor ha denominado “la jurisdicción constitucional de la libertad “y comprenden el conjunto de instrumentos procesales que – dentro de sistema jurídico estatal – cumplen la función de la tutela directa de los derechos humanos. Instrumentos que vienen consagrados constitucionalmente y los organismos judiciales encargados de impartir la protección. Son aquellas garantías que vienen reguladas por el Derecho Procesal. Por ello se pueden denominar también garantías procesales o adjetivas, frente a las garantías materiales o sustantivas. (Perez C, 2013).

2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción

La exclusividad jurisdiccional implica inexistencia de jurisdicciones independientes del Poder Judicial, en buen romance, ninguna autoridad ni entidad puede inmiscuirse, presionar o influir en asuntos netamente jurisdiccionales, esto no significa falta de control, pues los jueces y sus resoluciones son los más sometidos a diversos controles, sin embargo, es fundamental defender la independencia y exclusividad de la función jurisdiccional.

La Constitución textualmente dice: “ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe interferir en el procedimiento jurisdiccional, ni surte efecto jurisdiccional alguno”. (Sequeiros Vargas, blog.pucp.edu.pe, 2013).

2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley

El derecho al “juez predeterminado por ley” consiste en la garantía de ser juzgado por quien ha sido atribuido como tal según la previa distribución de competencias jurisdiccionales realizadas en observancia del principio de legalidad.

Así, este derecho fundamental implica que quien resolverá un conflicto de intereses, esclarecerá una situación de incertidumbre jurídica, reprimirá actos antisociales y/o controlará la constitucionalidad de las normas sometidas a su conocimiento - es decir, quien “dirá derecho” al impartir justicia - será una autoridad anteriormente estatuida con una competencia determinada para tal fin, pero no en función de las actividades o colectividades a las que puedan pertenecer las personas sujetas a su conocimiento. (García Chávarri, 2013).

2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial

La independencia de los jueces es un tema permanente de debate, tanto en los círculos judiciales, como en los políticos y mediáticos. Es natural que así sea porque es el asunto central de la esencia del Poder Judicial y lo mismo que los médicos están preocupados por la salud y todos somos potenciales usuarios de la sanidad, también la independencia de los tribunales es cuestión capital para el ejercicio de su función y la confianza pública en ella. Debemos comenzar por afirmar que la independencia no es un privilegio de los jueces, sino que es el derecho de los ciudadanos a que aquellos acierten o se equivoquen sin presión de nada ni de nadie. (Rodríguez Arribas, 2016)

2.2.1.1.3. Garantías procedimentales

2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación

La no autoincriminación constituye un Derecho humano, que permite que el imputado no pueda ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable. El inculcado, protegido por la cláusula de no autoincriminación, conserva la facultad de no responder, sin que pueda emplearse ningún medio coactivo ni intimidatorio contra éste y sin que quepa extraer ningún elemento positivo de prueba de su silencio. El imputado es un sujeto del proceso, y como tal, debe ser tratado de conformidad con el principio acusatorio.

La declaración del imputado no puede considerarse como fuente de prueba en sentido incriminatorio sino como expresión del derecho de defenderse; en otras palabras, el irrestricto respeto por el sistema garantista, implica que la declaración

del imputado no pueda utilizarse en su contra; sus propios dichos deben de ser valorados de acuerdo a su posición adversarial, como un medio de defensa, cuestión distinta es que el imputado haciendo uso de su mejor derecho decida confesar su culpabilidad. (Perez Lopez, 2017).

El derecho a declarar y el derecho a la no incriminación se fundamenta en la dignidad de la persona, al ser reconocido como sujeto del proceso. Es un derecho específico que se desprende del derecho de defensa y la presunción de inocencia, comprende el derecho a ser oído, es decir de incorporar libremente al proceso la información que se estime conveniente y el derecho a guardar silencio, esto es que su negativa a declarar no será tomado como un indicio de culpabilidad. El derecho a la no incriminación se circunscribe al ingreso de información al proceso por parte del inculpado, ya sea a través de una manifestación oral o escrita; además es preciso que de su ejercicio no se derive perjuicio alguno; para ello es preciso que del silencio del acusado no pueda derivarse nada: no es indicio de nada. Debe poder afirmarse que el silencio del acusado no puede ser interpretado. (Galvan Vargas, 2013).

2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones

Vicente Gimeno Sendra proporciona una definición de este derecho fundamental: “En una primera aproximación, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas puede concebirse como un derecho subjetivo constitucional, de carácter autónomo, aunque instrumental del derecho a la tutela, que asiste a todos los sujetos del Derecho Privado que hayan sido parte en un procedimiento judicial y que se dirige frente a los órganos del Poder Judicial, aun cuando en su ejercicio han de estar comprometidos todos los demás poderes del Estado, creando en él la obligación de satisfacer dentro de un plazo razonable las pretensiones y resistencias de las partes o de realizar sin demora la ejecución de las sentencias”.

De esta manera, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas o el derecho a la duración de un proceso en un plazo razonable, aluden a un ideal temporal en la estructuración del sistema procesal y al reconocimiento de una garantía constitucional que protege la eficacia misma del proceso. (Apolin Meza, s.f.).

2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada

En el derecho procesal se conoce con el nombre de cosa juzgada material, el principio procesal que impide que se persiga penalmente a una misma persona por

los mismos hechos, cuando la acción penal se ha agotado por haber recaído una resolución judicial de fondo firme, sentencia o auto de sobreseimiento, en un juicio anterior. Este impedimento no es otra cosa que la manifestación técnica en el proceso del principio *ne bis in idem* reconocido en Ecuador con carácter constitucional en el art. 11 de la Constitución y como derecho humano en el art. 8.4 de la Convención Americana de Derechos Humanos. (Hormazabal, 2014).

La cosa juzgada constitucional es, por tanto, aquella decisión jurisdiccional de fondo que no solamente es dictada por el Tribunal Constitucional en los procesos constitucionales que conoce, sino por cualquier órgano de la judicatura ordinaria en cualquier tipo de proceso. Claro está, siempre y cuando se haya dictado conforme con el orden objetivo de valores, con los principios constitucionales y con los derechos fundamentales y con la interpretación de la normativa que haya realizado el Tribunal Constitucional. (Curaca Kong, 2016)

Entonces, la finalidad del recurso de invalidación no es hacer triunfar la justicia sobre la seguridad jurídica, sino proteger ésta en aquellos casos extremos que para el mantenimiento de la paz social, es necesario que no quede firme un resultado fraudulento. (Mejia Arnal, s.f.)

2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios.

No obstante, el principio de publicidad de los procesos, como el derecho a comunicar o recibir libremente información, pueden entrar en colisión con otros derechos fundamentales que pueden ser: el Derecho a la presunción de inocencia del acusado, el Derecho a su intimidad personal y a su propia imagen, etc.

Este conflicto de derechos fundamentales ha obligado a ir graduando el contenido del derecho fundamental a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión, así como el propio principio de publicidad de los procesos judiciales. Lo que ocurre es que esa matización se ha llevado a cabo con respecto, únicamente, a los medios de captación óptica, ya que se entiende que el uso de estos sí puede atentar contra otros derechos fundamentales o contra el normal desarrollo del proceso en sí. (Vegas Aguilar, 2013)

El principio de publicidad en el proceso penal, es esencial en la aplicación de nuestro proceso judicial, independientemente que adopte diferentes matices y tenga varias clasificaciones, sobre todo en otros países, pues su presencia y correcta

aplicación garantiza el Debido Proceso, que implica que las partes que intervienen en él, gocen de sus derechos y garantías, es decir que se encuentren en igualdad de condiciones, sobre todo cuando se trata del acusado, que es el más afectado cuando no se aplica correctamente este principio, pues se lacera el principio de Presunción de inocencia desde el momento que se publiquen los hechos ocurrido sin que se haya dictado sentencia condenatoria sobre él. (Pose Rosello, 2011)

2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural

La instancia plural es además una seguridad para el propio juez, ya que los fallos de resultar correctos habrán de ser corroborados por el superior jerárquico. En cambio, si las decisiones son equivocadas como consecuencia de la existencia de cualquier tipo de deficiencia o insuficiente interpretación de la ley, dicho superior habrá de enmendadas. (Valcarcel Laredo, 2008).

2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas

Principio de igualdad de armas es un principio básico por el que se rigen las reglas del juego del procedimiento penal, en virtud del cual las partes procesales (acusación y defensa) gozan de las mismas armas o posibilidades jurídicas a la hora de definir y defender sus respectivas posturas. Ocurre que, ya en el primer caso con el que cualquier abogado recién salido del cascarón se enfrenta, tal idílico concepto teórico se hace añicos y muchos de estos idealistas ya no vuelven a ser los mismos. (Santalón Junquera, 2009).

2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación

La motivación de la sentencia constituye la parte medular donde el juzgador da las explicaciones que justifican el dispositivo del fallo, como el producto de la construcción de la premisa menor y mayor del silogismo judicial y de la actividad de subsumir los hechos concretos en el supuesto abstracto de la norma, actividades intelectuales éstas que deben constar en el cuerpo de la decisión o sea la sentencia debe estar motivada, y ello se realiza a través de las argumentaciones de hecho y de derecho que explican las razones que tuvo el juzgador para acoger o no la pretensión. En definitiva, la parte dispositiva del fallo debe ser el producto de una motivación, donde se explique las razones de la actividad intelectual del juzgador para la construcción de las premisas y la determinación de la consecuencia jurídica. (García Falconí, 20113)

2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes

El derecho a la prueba es aquel que poseen las partes consistente en la utilización de los medios probatorios necesarios para formar la convicción del órgano jurisdiccional acerca de lo discutido en el proceso, por lo que todas las pruebas pertinentes solicitadas cumpliéndose requisitos legales deben ser admitidas y practicadas. En consecuencia, la no práctica de un medio probatorio inicialmente admitido es o puede ser una denegación tácita del derecho a la prueba. (Picó y Junoy, s.f.).

2.2.1.2. El Derecho Penal y el Ejercicio del Ius Puniendi.

Se puede afirmar que, hasta ahora, es un hecho innegable que en toda agrupación social existe un conjunto de normas que regulan, tanto el funcionamiento de los órganos colectivos como las relaciones de los miembros del agregado social y las de éstos con los órganos colectivos. Si los hombres se respetaran voluntariamente esas normas del Derecho sancionador serían innecesarias; pero los seres humanos son constantes transgresores del orden jurídico establecido, y por ello junto al Derecho constitutivo figura el sancionador. (Molina Gonzalo, 2017).

Tribunal Constitucional: “4. Y es que si bien la potestad de dictar sanciones administrativas al igual que la potestad de imponer sanciones penales, derivan del ius puniendi del Estado, no pueden equipararse ambas, dado que no sólo las sanciones penales son distintas a las administrativas, sino que los fines en cada caso son distintos (reeducción y reinserción social en el caso de las sanciones penales y represiva en el caso de las administrativas). A ello hay que agregar que en el caso del derecho administrativo sancionador, la intervención jurisdiccional es posterior, a través del proceso contencioso administrativo o del proceso de amparo, según corresponda.” (EXP. N.º 01873-2009-PA/TC). (Deza Sandoval, 2016).

2.2.1.3. La jurisdicción

2.2.1.3.1. Definiciones

La jurisdicción es la función pública, realizada por órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa

juzgada, eventualmente factibles de ejecución. (Machicado J. , APUNTES JURIDICOS, 2017).

Se acepta mayoritariamente, que la jurisdicción es la facultad que tiene el Estado para administrar justicia en un caso concreto por medio de los órganos judiciales instituidos al efecto. (Alvarado Velloso, s.f.).

2.2.1.3.2. Elementos

Para que tal facultad pueda ser cumplida adecuadamente, se reconoce desde antaño que el ejercicio de la función admite ser descompuesto en los siguientes elementos (o atribuciones concurrentes de los jueces):

- Notio: Facultad para conocer de una determinada cuestión litigiosa.
- Vocatio: Facultad para compeler (en rigor, para generar cargas) a las partes para que comparezcan al proceso.
- Coertio: Facultad de emplear la fuerza pública para el cumplimiento de las medidas ordenadas dentro del proceso, a fin de hacer posible su desenvolvimiento: se ejerce sobre personas y cosas.
- Judicium: Facultad para resolver el litigio con el efecto propio del caso juzgado.
- Executio: Facultad de ejecutar, mediante el uso de la fuerza pública, la sentencia no acatada espontáneamente por las partes, a fin de no tornar meramente ilusorias las facultades antes mencionadas. (Alvarado Velloso, s.f.).

2.2.1.4. La competencia

2.2.1.4.1. Definiciones

La competencia se define como: “La competencia es la facultad que tiene cada juez o tribunal para conocer de los negocios que la ley ha colocado dentro de la esfera de sus atribuciones”.

La jurisdicción es la facultad de conocer, juzgar y resolver las causas civiles y criminales, mientras que la competencia es la esfera fijada por el legislador para que la jurisdicción se ejerza. La definición de competencia del legislador adolece de un defecto formal al señalarnos que la competencia es la facultad de conocer los negocios, puesto que ella no es más que la esfera, grado o medida fijada por el legislador para el ejercicio de la jurisdicción. Por ello es que se define como competencia:

“la esfera, grado o medida establecida por el legislador para que cada tribunal ejerza jurisdicción”

Es la potestad que tiene la persona que está legalmente investida de administración de justicia en ciertos y determinados casos, no solo por ser juez, lo puede ejercer en cualquier caso, esto es el criterio de competencia. Los criterios son cuatro: 1. Criterio por razón de materia. 2. Criterio por razón de territorio. 3. Criterio por la razón de la cuantía. 4. Criterio Funcional. (Altamirano Lozada, Gallardo Abanto, & Pisfil Casas, 2012)

2.2.1.4.2. La regulación de la competencia

La determinación de la competencia y la competencia por el territorio, se encuentra prescrito en nuestro ordenamiento jurídico (Nuevo Código Procesal Penal), en el Libro Primero, sección I, Título II, artículos 19°, 20° y 21°.

2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio

El Juez del Juzgado Penal de la Molina, tiene competencia para conocer el caso de robo agravado, según el expediente N° 00468-2010-0-1801-SP-PE-01 del Distrito Judicial de Lima 2018., en base al territorio (lugar donde se suscitó el ilícito penal) y en base a la materia (toda vez que se trata de un delito sancionado con más de doce años de pena privativa de la libertad).

2.2.1.5. La acción penal

2.2.1.5.1. Definición

La acción penal es aquella que se origina a partir de un delito y que supone la imposición de un castigo al responsable de acuerdo a lo establecido por la ley. De esta manera, la acción penal es el punto de partida del proceso judicial.

Los orígenes de la acción penal se remontan a los tiempos en que el Estado se hizo acreedor del monopolio del uso de la fuerza; al inaugurar la acción penal, ésta reemplazó a la venganza personal y a la autodefensa, al ser el Estado quien asume la defensa y el resarcimiento de sus ciudadanos.

La acción penal, por lo tanto, supone un ejercicio de poder por parte del Estado y un derecho a la tutela para los ciudadanos que sufren las consecuencias de un delito cometido contra su persona.

2.2.1.5.2. Clases de acción penal

Existen dos tipos de acción penal, la pública y la privada.

- La primera hace referencia a lo que concierne al ministerio público, sin perjuicio de la participación de la víctima y
- La segunda le corresponde a la víctima específicamente.

Existe, además, un tipo de acción que recibe la clasificación de:

- acción pública penal a instancia privada que existe cuando el ejercicio de la acción pública depende estrictamente de una instancia privada, en tal situación el ministerio público debe presentar una instancia para poder representar dicha acción.
- Los hechos que pueden perseguirse por la acción privada son las violaciones de la propiedad, la injuria o infamación que afecte a un individuo o la violación de la propiedad industrial.

Por su parte, la instancia privada puede perseguir las vías de hecho, los golpes y heridas que dejen lesiones, las amenazas, los robos sin armas y sin violencia, las estafas y las falsificación de escrituras o documentos, entre otros. En este caso, la acción nace cuando la víctima presenta una denuncia y, a partir de ese momento, se comienza con la persecución de los imputados. (Perez Porto J. , Definicion, 2009).

2.2.1.5.3. Características del derecho de acción.

Publicidad.- La acción penal está dirigida a los órganos del Estado y tiene además, importancia social, puesto que está orientada a restablecer el orden social perturbado por la comisión de un delito.

- a) Oficialidad.- Por tener carácter público, su ejercicio se halla monopolizado por el Estado a través del Ministerio Público, titular de la acción penal y que actúa de oficio, a instancia de la parte agraviada, por acción popular o por noticia policial (con excepción de los delitos perseguibles por acción privada). El Ministerio Público tiene la facultad de perseguir de oficio (oficiosidad) el delito sin necesidad de denuncia previa o por noticia de la comisión de un hecho delictivo. La oficialidad y oficiosidad son características que tienen un mismo origen: el monopolio del Estado en la persecución del delito.
- b) Indivisibilidad.- La acción penal es única, si bien en el proceso aparecen actos diversos promovidos por el titular de la acción penal, la acción es única y tiene una sola pretensión: la sanción penal que alcanza a todos los que han participado en la comisión del delito. No existen distintas acciones que correspondan a cada agente, sino una acción indivisible.

- c) **Obligatoriedad.**- La obligación por parte del Ministerio Público de ejercitar la acción penal ante la noticia de la presunta comisión de un hecho ilícito.
- d) **Irrevocabilidad.**- Una vez promovida la acción penal sólo puede concluir con una sentencia firme condenatoria o absolutoria o con un auto que declara el sobreseimiento o no haber lugar a juicio oral o declara fundada una excepción. No hay posibilidad de desistimiento o transacción, como ocurre en el caso de los procesos iniciados por acción privada o en los casos en los que se aplican los Criterios de Oportunidad. Esta característica es la que distingue la acción pública de la privada.
- e) **Indisponibilidad.**- la ley sólo autoriza al que tiene el derecho de ejercer la acción penal, por tanto, es un derecho indelegable, intransferible. En el caso de la acción penal pública, esta facultad está en manos del Ministerio Público y en caso de la acción penal privada, corresponde al agraviado o a su sustituto legal. En ambos casos estamos frente a acciones que están dirigidas contra personas ciertas, determinadas y naturales, pues las personas jurídicas no cometen delitos como tales y la acción penal no puede estar dirigida tampoco a personas inexistentes o indeterminadas. (Salas Beteta C. , 2010).

2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal.

En efecto, el Ministerio Público asume la titularidad del ejercicio de la acción penal bajo la premisa de que es un ente apartado del poder judicial y, por tanto, con independencia en el rol de la investigación, es el vigilante de la legalidad durante el curso del proceso. En los casos de querellas, lo que existe como fundamento al depositar la titularidad de la acción penal en manos del directamente ofendido o de sus descendientes más cercanos incluido el cónyuge, es el interés del Estado de proteger bienes jurídicos de mayor trascendencia como el honor o la intimidad personal. (Salas Beteta C. , 2010).

2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal

De acuerdo a nuestra legislación la acción penal se encuentra regulada en el Código Procesal Penal Libro Primero Disposiciones Generales Sección I, artículo 1°.

2.2.1.6. El proceso penal

2.2.1.6.1. Definiciones.

En todo proceso penal se presenta un conflicto de intereses, entre, por una parte,

el interés del Estado en la persecución penal, esto es, en el esclarecimiento y sanción de los hechos delictivos, y por la otra, el interés del imputado en que se respeten sus garantías penales y se tenga en cuenta la presunción de inocencia. La base de la diferencia entre ambos sistemas - el inquisitivo y el acusatorio - radica, en la forma en que ellos resuelven el conflicto de intereses mencionado. En el sistema inquisitivo, en que el imputado es concebido como un objeto de persecución penal y no como un sujeto de derecho titular de garantías frente al poder penal del Estado, se hace prevalecer ampliamente el interés estatal y se opaca las garantías del procesado. (Prieto Hechevarria, 2017.).

Cesar San Martin Castro define qué Proceso “Es el conjunto de actos realizados por determinados sujetos (jueces, fiscales, defensores, imputados) con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de una sanción y en caso de existir determinar la cantidad modalidad y calidad de esta última”. (Cueva Carrasco, 2017.).

2.2.1.6.2. Clases de proceso penal

Conforme a las normas establecidas en el Código de Procedimientos Penales y el Decreto Legislativo N° 124 promulgada en 15 de junio de 1981, se conoce dos tipos de procesos penales.

- Proceso Penal Sumario
- Proceso Penal Ordinario

2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal

2.2.1.6.3.1. El Principio de Legalidad

Cuando un Estado respeta el principio de legalidad, puede ser calificado como un Estado de Derecho. El accionar estatal, en estos casos, encuentra su límite en la Constitución y no avasalla los derechos de ningún ciudadano.

Partiendo del principio general de legalidad, nos encontramos con algunas variantes y especificaciones del mismo:

- En las democracias, el principio de legalidad es protegido por la división de poderes.
- Existe un ordenamiento jurídico que impide, que el poder que interpreta las leyes sea el mismo que las propone o que las ejecuta. De lo contrario, un gobierno que cree las leyes a su antojo y que se encargue además de custodiar de manera directa

su cumplimiento, siempre estará dentro del principio de legalidad aun cuando cometa atropellos, ya que las leyes serán meros instrumentos gubernamentales.

Aunque sus alcances están determinados según la Constitución de cada país, por lo general el derecho penal encuentra su base en el principio de legalidad. De este modo, se establece que un delito sólo puede ser considerado como tal cuando la ley lo especifica de manera expresa. Así, el principio de legalidad impide que una persona sea acusada y condenada de manera arbitraria por un delito. (Perez Porto & Merino, definicion.de, 2015)

2.2.1.6.3.2. El Principio de Lesividad

Este principio prevé que la pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley.

Encuentra su sustento jurídico en el artículo VI del título Preliminar del Código Penal y su sustento Constitucional en el artículo 2º inciso 24, literales b y d.

Como manifiesta Bustos Ramírez, es un principio básico garantista del Derecho Penal Democrático, que garantiza que “sólo se persiguen hechos que afecten a un bien jurídico, ya que es el principio básico que desde los objetivos del sistema determina qué es un injusto o un delito”.

Por otra parte, no se podrá decir que un acto es ilícito si no se encuentra fundamentado en la lesión de un bien jurídico. Entonces, se entiende por lesión al bien jurídico, a toda aquella acción que el agente cometa para causar un determinado daño a un bien que está protegido por el ordenamiento jurídico.

En ese sentido a nivel de nuestra legislación no hay delito sin que exista una afectación o daño a un determinado bien jurídico, es decir, no hay hecho punible si es que un bien jurídico no ha sido vulnerado o puesto en peligro. (C.Cutizaca, 2012)

Asimismo, como manifiesta Fernando Velázquez, el principio de lesividad, también denominado del bien jurídico, o la objetividad jurídica del delito, se puede sintetizar en el tradicional aforismo liberal “no hay delito sin daño”, que hoy equivale a decir que no hay hecho punible sin bien jurídico vulnerado o puesto en peligro. (Bellido Cutizaca, 2012)

2.2.1.6.3.3. El Principio de Culpabilidad Penal

El principio de culpabilidad significa que la culpabilidad es un presupuesto necesario de la legitimidad de la pena estatal. A su vez, la culpabilidad es el resultado

de una imputación de reprobación, en el sentido de que la defraudación que se ha producido viene motivada por la voluntad defectuosa de una persona; probablemente, la formulación más común sea: la culpabilidad es reprochabilidad; en lenguaje coloquial: tener la culpa.

Como fundamento de la necesidad de vincular la legitimidad de la pena a un reproche, esto es, como razón del principio de culpabilidad, se aduce que sólo de esta manera puede evitarse la instrumentalización de la persona al imponerle una pena. En este sentido, se argumenta que quien impone una pena sin que la persona que va a ser castigada merezca un reproche por el hecho cometido, o en todo caso, cuando merece un reproche menor que el que correspondería a la medida de la pena, incluye a aquella persona - a diferencia de lo que ocurre en el caso de la pena merecida - entre los objetos del Derecho de cosas. Dicho de otro modo: se argumenta que la pena no debe regirse exclusivamente por la utilidad pública que se espera de ella, sino que debe mantenerse dentro del marco de la culpabilidad del autor. (Gunther, 2016).

2.2.1.6.3.4. El Principio de la Proporcionalidad de la Pena.

En el ordenamiento jurídico peruano, y a diferencia de lo que ocurre en las Constituciones de Alemania y de España, se ha previsto en un dispositivo constitucional la existencia del principio de proporcionalidad, aunque para referirlo a la vigencia de los derechos constitucionales dentro de un régimen de excepción. Precisamente se trata del último párrafo del artículo 200 CP, en el que se dispone que “cuando se interponen acciones de esta naturaleza en relación con derechos restringidos o suspendidos, el órgano jurisdiccional competente examina la razonabilidad y la proporcionalidad del acto restrictivo”. (Castillo Cordova L. , 2004)

2.2.1.6.3.5. El Principio Acusatorio

La constitucionalidad del principio acusatorio, que informa el enjuiciamiento en el proceso penal, ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional, al señalar que tal principio imprime al sistema de enjuiciamiento determinadas características:

a) Que no puede existir juicio sin acusación, debiendo ser formulada ésta por persona ajena al órgano jurisdiccional sentenciador, de manera que si ni el fiscal ni

ninguna de las otras partes posibles formulan acusación contra el imputado, el proceso debe ser sobreseído necesariamente;

b) Que no puede condenarse por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada;

c) Que no pueden atribuirse a los juzgadores poderes de dirección material del proceso que cuestionen su imparcialidad.

La primera de las características del principio acusatorio mencionadas, guarda directa relación con la atribución del Ministerio Público, reconocida en el artículo 159° de la Constitución, entre otras, de ejercitar la acción penal. Siendo exclusiva la potestad del Ministerio Público de incoar la acción penal y de acusar, a falta de ésta, el proceso debe llegar a su fin. (Ore Guardia A. , s.f.).

En tanto que un grupo de autores vienen a identificar al principio acusatorio con la existencia de dos fases en el proceso penal, instrucción y juicio oral, atribuidas a dos distintos órganos jurisdiccionales (Juez de la investigación preparatoria y Juez de juzgamiento y Ministerio Publico), para otro sector de la doctrina nuestro citado principio viene determinado por la concurrencia de las siguientes notas: la función de instruir y fallar ha de estar encomendada a dos órganos distintos y el Tribunal no puede extender su conocimiento a hechos o personas distintas a las reflejadas en los respectivos escritos de acusación y defensa. A simple vista nuestro nuevo modelo de proceso penal se ubica en esta segunda postura de la doctrina Alemana. (Campana Añasco, s.f.).

2.2.1.6.3.6. El Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia

El tema del principio acusatorio y la correlación entre acusación y sentencia es uno de los que, a mi juicio, más claramente pone de manifiesto el descuido que ha sufrido en otro tiempo el estudio de la ciencia del derecho procesal penal respecto de la del proceso civil, situación que, como es sabido, llevó a Carnelutti a calificar a la primera de Cenicienta. Muchas de las consecuencias negativas derivadas de esta circunstancia que acaba de enunciarse y que en páginas siguientes tendré ocasión de analizar con profundidad, han sido ya corregidas por la jurisprudencia tanto del Tribunal Supremo como del Tribunal Constitucional, sobre todo a raíz de la entrada en vigor de la Constitución. No obstante, y sin perjuicio de reconocer que, con carácter general, los criterios jurisprudenciales que causaban graves situaciones de

indefensión han sido ya objeto de posteriores revisiones, parece que una especie de inercia histórica continúa influyendo de forma negativa sobre la dogmática del Derecho procesal penal, llegándose a lo que, en mi opinión, podría denominarse como un ensanchamiento excesivo de principios como el acusatorio y, en parte como consecuencia de lo anterior, a una malentendida vinculación del juez penal a las pretensiones de las partes, todo lo cual en algunas ocasiones puede dar lugar a que se desvirtúe aquello que constituye la esencia de principios como el de legalidad, oficialidad o el de necesidad. (Gonzales Navarro, s.f.)

2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal

En todo proceso penal se presenta un conflicto de intereses, entre, por una parte, el interés del Estado en la persecución penal, esto es, en el esclarecimiento y sanción de los hechos delictivos, y por la otra, el interés del imputado en que se respeten sus garantías penales y se tenga en cuenta la presunción de inocencia. La base de la diferencia entre ambos sistemas – el inquisitivo y el acusatorio- radica, en la forma en que ellos resuelven el conflicto de intereses mencionado. En el sistema inquisitivo, en que el imputado es concebido como un objeto de persecución penal y no como un sujeto de derecho titular de garantías frente al poder penal del Estado, se hace prevalecer ampliamente el interés estatal y se opaca las garantías del procesado. (Prieto Hechevarria, 2017.).

Vicente Jimeno Sendra, indica que “El Proceso Penal, se erige, pues, en un instrumento neutro de la Jurisdicción, cuya finalidad consiste tanto en aplicar el ius puniendi del Estado, como en declarar e incluso re-establecer puntualmente el derecho a la libertad del imputado, en tanto es valor superior y fundamental que se expresa en la Constitución”. (Cueva Carrasco, 2017.).

Cesar San Martin Castro define qué Proceso “Es el conjunto de actos realizados por determinados sujetos (jueces, fiscales, defensores, imputados) con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de una sanción y en caso de existir determinar la cantidad modalidad y calidad de esta última”. (Cueva Carrasco, 2017.).

En materia procesal penal, para llegar a la sanción o a una medida de seguridad, empezando desde la noticia de que alguien no cumplió con la norma que contiene

una sanción, se debe seguir un “camino”, llamada la primera etapa como: el “preparatorio” y una segunda etapa “como el de acusación y juzgamiento”.

Este camino lo transitan las partes (fiscal e imputado), y el tribunal. A esas etapas dirigidas a conseguir la decisión del tribunal acerca la aplicación de una sanción o no al imputado, se llama Proceso Penal. Antiguamente se conocía al proceso penal con los nombres de: juicio, litigio y arcaicamente como expediente.

Las etapas del proceso penal están compuestas de un conjunto de actos. Los actos establecidos por ley que realizan las partes y el tribunal en forma secuenciada y ordenada dentro de una etapa del proceso penal, se llama Procedimiento penal. (Machicado J. , Apuntes Juridicos, 2010).

2.2.1.6.5. Clases de proceso penal.

2.2.1.6.5.1. Antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal

Código de Procedimientos Penales de 1940:

- Se hacía cargo de la instrucción (investigación) el Juez Penal.
- El juzgamiento estaba a cargo de una Sala Penal Superior, tratándose de un proceso ordinario, y en un sumario, en manos del Juez que realizó la instrucción.
- No existía un momento de saneamiento procesal y probatorio.
- La investigación policial podía tener valor de elemento probatorio cuando estuviera presente el Fiscal y el abogado defensor. También los elementos que se actuaban en la instrucción podían tener el mismo valor conforme a los artículos 72 y 280 del texto citado.
- No existían mecanismos de control de plazos. La instrucción se podía ampliar o prorrogar a pedido del Ministerio Público o de oficio.
- Se acogía el recurso de apelación restringido o limitado, de tal manera que no se podían actuar medios de prueba en la segunda instancia, por lo tanto, no se podía condenar a quien había sido absuelto en primera instancia.
- No existía recurso de casación.
- Se establecía un sistema de gratuidad absoluta.

2.2.1.6.5.1.1. El proceso penal sumario

A. Definiciones

1.El Proceso Penal Sumario en el Perú

a) Reseña de su aparición y rápida evolución.

En el año de 1940 entro en vigencia en el Perú el Código de Procedimientos Penales en el cual se establecía un procedimiento ordinario para la totalidad de los procesos, sin embargo, debido a la elevada carga procesal que afrontaban los por entonces Tribunales Correccionales y para darle una mayor celeridad a los procesos, se introdujo en el sistema procesal penal peruano mediante el Decreto Ley N° 17110 en el año de 1969, en el cual las facultades de investigación y juzgamiento recaían en la misma persona, que inicialmente limitaba su aplicación para aquellos delitos que no revestían mayor gravedad como son los de daños, incumplimiento de deberes alimentarios, o delitos contra la vida el cuerpo y la salud cometidos con negligencia, posteriormente amplió el número de delitos sobre los cuales se aplicaba a través del Decreto Legislativo N° 124 y actualmente se ha ampliado el tramite del proceso penal sumario a la mayor cantidad de delitos contemplados en el Código Penal a través de la Ley N° 26689 la misma que ha sido modificada por la Ley N° 27507 publicado en el Diario El Peruano el 13 de julio del 2001.

b) Características del proceso penal sumario

El proceso penal sumario se caracteriza por los plazos más breves, donde se busca privilegiar la celeridad y la eficacia en la búsqueda de la verdad, en este proceso el juez que investiga es el que juzga, en merito a lo actuado en la instrucción, por lo tanto lo que se conoce como fase de juzgamiento o juicio oral que está presente en todo proceso ordinario es aquello que no está presente en el proceso sumario.

c) Significado del proceso penal sumario

El proceso sumario en el Perú significó (y aun significa en muchas partes del país) una involución dentro del proceso penal peruano, pues este proceso que es típico de un sistema inquisitivo, no estuvo presente el Código de Procedimientos Penales de 1940, y su introducción en aras de una mayor rapidez y eficacia de los procesos penales en el Perú derivó en una dramática vulneración del principio de imparcialidad, oralidad, publicidad y contradicción afectándose de esta forma el derecho al debido proceso que es un derecho humano fundamental reconocido no por la actual Constitución, sino también por la Constitución de 1979.

d) Fin del proceso penal sumario en el Perú

En el año 2004 se promulgo el Código Procesal Penal que actualmente se viene aplicando con mucho éxito en Huara y la Libertad, en este nuevo Código se respetan

los principios de imparcialidad, oralidad, contradicción, inmediación y todos aquellos principios inherentes a un debido proceso y por ende se respetan los derechos y garantías de los procesados, por lo tanto en el nuevo modelo procesal penal que desarrolla el nuevo Código no tiene cabida el proceso sumario que ha sido objeto de innumerables críticas debido a que es propio de un modelo de Estado autoritario que pone por encima la eficacia aunque ello implique la vulneración de derechos fundamentales como es el derecho al debido proceso. (Edgardo., 2008.).

B. Regulación

Su correspondiente trámite, además de las que resulten pertinentes del Código de Procedimientos Penales, está sujeto a las disposiciones del Decreto N° 124, emitida por el Poder Ejecutivo, con ley autoritativa del Congreso orientada a conceder facultades a los jueces penales para hacerse cargo de Procedimientos Penales en cuanto le sea compatible a su propósito. En el cual se investiga y juzga en caso de delitos simples taxativamente anunciados en el art. 2 del citado Decreto legislativo.

2.2.1.6.5.2.2. El proceso penal ordinario

A. Definiciones

El proceso penal ordinario, regulado por el Código de Procedimientos Penales de 1940, fue el proceso penal rector aplicable a todos los delitos contenidos en el Código Penal de 1924, estuvo compuesto por 2 etapas procesales: la instrucción y el juicio oral, sin embargo, con los cambios lógicamente ocurridos en más de medio siglo de vigencia, actualmente no podemos afirmar que el proceso penal siga siendo el proceso rector en el Perú, y que siga compuesto por 2 etapas. Sin duda, que a la fecha, se han introducido importantes reformas, pero a pesar de ello, la influencia del sistema inquisitivo sigue siendo fuerte, y en algunos casos, tiende a desnaturalizar la garantía del debido proceso.

Consiguientemente, interesa evaluar si el proceso penal ordinario peruano vigente, es compatible con los principios constitucionales que rigen el proceso penal. Para ello, vamos a dividir el estudio del proceso penal ordinario en 5 fases procesales claramente identificadas, para que de esa manera podamos identificar los puntos de contacto entre el proceso penal y la norma constitucional. Estas fases son: la investigación preliminar, la instrucción judicial, la fase intermedia, el juicio oral, y la fase impugnativa. (Burgos Marinos V. , 2013.)

La etapa de investigación del delito es un presupuesto ineludible del juicio penal, pues ella contribuye, mediante los actos de investigación, a reunir los elementos probatorios que puedan fundar y cimentar la acusación fiscal, y con ello dar lugar al Juicio penal. Dicha investigación es un momento procesal único, que por mandato del art. 159° de la Constitución, le corresponde al Ministerio Público.

Efectivamente, el inciso 4° del referido artículo señala que le corresponde al Ministerio Público "Conducir desde el inicio la investigación del delito"; y, seguidamente el inciso 5° agrega de manera enfática, que le corresponde al Ministerio Público "ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte". Al decir del profesor ORE GUARDIA, "todas estas facultades garantizan el cumplimiento de la función persecutoria del Estado, la cual consiste en buscar, analizar y presentar las pruebas que acrediten responsabilidad o irresponsabilidad de los imputados..." .

Sin embargo, según nuestra legislación procesal penal vigente, la fase de investigación del delito atraviesa por 2 momentos: la investigación preliminar y la instrucción judicial, la primera bajo la dirección del Ministerio Público, y la segunda, bajo la dirección del Juez Penal. En la primera no hay problema, pues es el MP quien dirige dicha investigación preliminar, lo cual es acorde con la Constitución. En cambio, en la fase de instrucción judicial, quien lo dirige es el Juez Penal, conforme lo dispone el art. 49 del Código de Procedimientos Penales, de lo que se desprende un primer conflicto entre la norma procesal y la Constitución vigente, pues la potestad de investigar el delito, según la Carta Fundamental, le está confiada al Ministerio Público, y no al Juez Penal. (Burgos Marinos V. , 2013.)

B. Regulación

El proceso penal ordinario se encuentra regulado por el Código de Procedimientos Penales de 1940.

2.2.1.6.5.2. Características del proceso penal sumario y ordinario

Características del Proceso Sumario:

- Se abrevian considerablemente los plazos.
- La audiencia de conciliación y producción y discusión de pruebas se realizan conjuntamente en la primera audiencia.

- Sólo podrá celebrarse más de una audiencia si la substanciación del caso requiere nuevas audiencias o exige la celebración de una medida de instrucción, caso en el cual las partes deberán presentar sus conclusiones en la nueva audiencia.
- Las partes deberán depositar en secretaría sus conclusiones motivadas, es decir, no existe plazo para depósito escrito de observaciones o plazo adicional para escrito ampliatorio.
- Los incidentes serán fallados con el fondo al tenor del artículo 534 del Código de Trabajo.
- La apelación también será conocida conforme al procedimiento sumario.

Características del Proceso Ordinario:

- Se mantiene la etapa de juzgamiento.
- Dicha etapa es meramente simbólica y formal, que no garantizan los estándares mínimos de procedimiento para que sea un debido proceso.
- La Prueba no se produce en el Juicio oral sino que son actos pre constituidos en forma unilateral.

2.2.1.6.5.3. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal

El Nuevo Código Procesal Penal, de corte preponderantemente acusatorio, se caracteriza por ser oral y transparente, así como por prescindir de formalidades innecesarias.

El NCPP respeta los principios de inmediatez y contradicción, y cumple con la separación de funciones necesaria para ofrecer un proceso penal garantista.

Con este nuevo código se busca superar los problemas que venía presentando el sistema de justicia penal regido por el Código de Procedimientos Penales de 1940 y sus modificatorias posteriores.

Sin entrar en detalles, diremos que este era de corte fundamentalmente inquisitivo, escrito, burocrático, formalista y demasiado lento.

El nuevo modelo permite desarrollar procesos penales transparentes y oportunos, que garanticen los derechos de las partes procesales y en los cuales el papel de los jueces, fiscales, policías y abogados esté claramente definido y se encuentre debidamente separado.

El espíritu de este nuevo modelo consiste en ofrecerles a los peruanos y extranjeros que estén en nuestro país un proceso penal rápido y justo, cuya

investigación preliminar se haya realizado de acuerdo con los procedimientos y las garantías correspondientes, y cuya sentencia revele realmente lo que se discutió y logró probar en el juicio oral. (De la Jara, 2009).

2.2.1.6.5.4. Identificación del proceso penal de donde surgen las sentencias en estudio.

En el expediente N°00468-2010-0-1801-SP-PE-01, del Distrito Judicial de Lima – Lima 2015, por Delito Contra el Patrimonio Robo – Agravado, se encuentran las sentencias de primera y segunda instancia,

2.2.1.6.6. Etapas del proceso penal

El NCPP, consta de las siguientes etapas:

La etapa de la investigación preparatoria: Se encuentra destinada a verificar la concurrencia de las evidencias necesarias respecto de la ocurrencia de un hecho delictivo y de sus posibles autores o cómplices, a efectos de sostener una acusación o desestimar ella, o en palabras del propio código, a “reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa” (Art. 321.1)

La etapa intermedia: Constituye una etapa “bisagra” que permite abrir o no la puerta del juicio oral; es una audiencia de preparación y saneamiento, en donde se discutirá si en efecto existe una “causa probable” que amerite ser sometida al debate probatorio del juicio oral. El Código a este respecto no ofrece una definición; el profesor y magistrado Neyra Flores, nos dice que es: “una etapa de filtro que tiene como función, depurar errores y controlar los presupuestos o bases de la imputación y de la acusación, primero por el propio órgano acusador y luego por el órgano judicial, a fin de establecer si es viable para convocar debate penal pleno en el juicio oral, o si resulta el sobreseimiento o preclusión del proceso”.

El juicio oral: Que constituye la etapa propiamente de juzgamiento, donde bajo los principios de inmediación, contradicción, concentración, oralidad y publicidad se actuarán todos los medios de prueba admitidos a las partes, para su respectivo debate en el plenario y posterior valoración por la judicatura, unipersonal o colegiada, de tal manera que las mismas funden la sentencia condenatoria o absolutoria.

2.2.1.7. Los Medios técnicos de defensa.

De conformidad con lo dispuesto en los Artículos 40° y 50° del CPP. el imputado

tiene los medios técnicos de defensa siguientes:

- Las cuestiones previas,
- Las cuestiones prejudiciales y
- Las excepciones. (Guerrero Sanchez, 2013)

2.2.1.7.1. La cuestión previa

- La cuestión previa es un medio de defensa que se opone a la acción penal; por ella se pone en conocimiento que falta un requisito de procedibilidad.
- La cuestión previa tiene lugar ante la ausencia de un requisito de procedibilidad expresamente previsto en la ley y sin cuya observancia sería inválido el ejercicio de la acción penal y el procedimiento que hubiere originado.
- Conforme a lo señalado por el maestro Florencio MIXÁN MÁSS, lo esencial de ese deber legal está en haberlo cumplido antes de ejercitar la acción penal. Así, podría ocurrir que por algún motivo involuntario, a pesar de haber cumplido con ese deber no se adjuntó el documento que sustenta ese hecho; pero, en ese caso, bastaría para subsanar la deficiencia el probar que sí se había cumplido oportunamente.
- En cambio, sería inadmisibles que el titular de la acción penal formule o formalice denuncia con cargo a que termine el trámite previo que ha iniciado o con la promesa de iniciarlo, pues ello sería evidencia de no haber cumplido con la exigencia legal. . (Guerrero Sanchez, 2013)

2.2.1.7.2. La cuestión prejudicial

Según el artículo 4 del C. de P.P., procede cuando deba establecerse en otra vía, el carácter delictuoso del hecho imputado. En consecuencia está referida a todo problema de naturaleza extrapenal que surge en el desarrollo del proceso y que requiere un esclarecimiento en otra vía, cuyo resultado es necesario para resolver cualquier cuestión vinculada con ella, tal como es el delito investigado. Las cuestiones prejudiciales que reclaman de una "decisión previa" constituyen así un obstáculo para la prosecución del proceso penal.

- Según señala MANZINI, son aquellas "cuestiones que versan sobre una relación de Derecho privado o administrativo que constituye un antecedente lógico de un delito o de una circunstancia de éste, configurando un obstáculo para la acción penal, la misma que debe ser ejercitada en forma de una excepción dilatoria en cualquier estado del proceso, lo que daría lugar a la suspensión del mismo en forma temporal".

- La cuestión prejudicial tiene lugar cuando se necesite un pronunciamiento previo en vía extrapenal que permita determinar el carácter delictuoso del hecho imputado. Generalmente tiene carácter civil o administrativo; pero puede tener otro carácter, según la causa. La resolución en jurisdicción extrapenal servirá para que el juez penal decida, afirmando o negando, el carácter delictuoso del hecho objeto de la imputación y resuelva si el procedimiento penal debe proseguir o ser archivado definitivamente. (Guerrero Sanchez, 2013)

2.2.1.7.3. Las excepciones

Las excepciones como medios de defensa del imputado tienen por fin exponer la improcedencia de la acción penal y terminar con la pretensión punitiva del Estado.

Conforme a lo señalado por MIXÁN MÁSS, la excepción consiste en el derecho de petición intraproceso que el procesado hace valer formalmente objetando la potestad persecutoria que se ejercita en su contra, alegando como contra argumento la existencia disuasiva de la causal de autolimitación de la potestad punitiva del Estado prevista como excepción y solicitando que se declare extinguida la acción penal. Por otro lado, para César SAN MARTÍN, nuestro ordenamiento procesal prevé 5 excepciones, las mismas que se encuentran establecidas en el artículo 5 del C. de P.P. y son las siguientes:

- a) Excepción de cosa juzgada
- b) Excepción de prescripción
- c) Excepción de naturaleza de acción
- d) Excepción de naturaleza de juicio
- e) Excepción de amnistía. (Guerrero Sanchez, 2013)

2.2.1.8. Los sujetos procesales

Los sujetos Procesales son: el juez, el fiscal, el imputado, el actor civil y el tercero civilmente responsable.

Son sujetos procesales indispensables el juez, el fiscal y el imputado.

Son sujetos procesales dispensables la parte civil y el tercero civilmente responsable.

(Quiroz Mendoza, s.f.).

2.2.1.8.1. El Ministerio Público

Según su Ley Orgánica (artículo 1º), el Ministerio Público es el «organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad,

los derechos ciudadanos y los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social, así como para velar por la moral pública; la persecución del delito y la reparación civil. También velará por la prevención del delito dentro de las limitaciones que resultan de la presente ley y por la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia y las demás que le señalan la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación.»

Estas precisiones justifican jurídicamente el rol que desempeña el Ministerio Público en el proceso penal, tanto como director de la investigación y como parte acusadora en el juzgamiento. En el sistema acusatorio – al cual tiende el código adjetivo del 2004–, el Ministerio Público es un actor fundamental, ya que el proceso penal (en los delitos perseguibles por acción pública) se inicia a solicitud del fiscal, quien señala a la persona y el hecho punible que investigará formalmente y, posteriormente, a través de la acusación, solicitará ir a juicio oral, para que el juez penal (unipersonal o colegiado) determine la responsabilidad penal del acusado e imponga la sanción correspondiente.

(Salas Beteta C., 2010)

2.2.1.8.1. Definiciones

El Ministerio Público es un organismo autónomo del Estado y tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, de los derechos ciudadanos y de los intereses públicos; la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social, así como para velar por la moral pública; la persecución del delito y la reparación civil.

También vela por la prevención del delito dentro de las limitaciones que resultan de la ley y por la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia y las demás que le señalan la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación.

El Ministerio Público es el titular de la acción penal pública, la que ejercita de oficio, a instancia de la parte agraviada o por acción popular, si se trata de delito de comisión inmediata o de aquéllos contra los cuales la ley la concede expresamente. (Ministerio Publico., s.f.).

La Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto Legislativo N° 52 del 19 de Marzo de 1981, Título I, Disposiciones Generales, artículo 1° indica que : “El Ministerio Público es el organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos; la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender la familia, a los menores e incapaces y el interés social, así como para velar por la moral pública, la persecución del delito y la reparación civil. También velará por la prevención del delito dentro de las limitaciones que resultan de la presente ley y por la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia y las demás que le señalan la constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación”. (Huanca Pacheco A. , 2012)

2.2.1.8.2. Atribuciones del Ministerio Público

Constitucionalmente las facultades del Ministerio Público, se encuentra reguladas en la constitución política de 1993 artículo 159.

La Ley Fundamental del Estado ha encargado al Ministerio Público la función persecutoria del delito que consiste en buscar, analizar y presentar las pruebas que acrediten responsabilidad o irresponsabilidad de los imputados y de ser justificado solicitar la aplicación de las penas pertinentes, haciendo del Fiscal una institución idónea al sistema procesal acusatorio y a la vez impone que la investigación sea una fase preparatoria de la acusación. (Huanca Pacheco A. , 2012)

2.2.1.8.2. El Juez penal

El artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone lo siguiente: "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

El sometimiento del juez a la Constitución y la ley determina su no sometimiento a cualquier otra voluntad, incluida la suya propia, en forma de preferencias personales (lo que más bien podría denominarse imparcialidad).

En realidad, la justificación del juez como tercero imparcial se reconduce a la justificación del juez en cuanto sujeto a la Constitución y la ley.

La ruptura de la imparcialidad implica que el Juez supla las deficiencias y la inacción de las partes. Dicha intervención significaría quebrar la igualdad de armas, principio que también consagra el artículo I del Título Preliminar del nuevo Código Procesal Penal de la siguiente manera: “Las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la Constitución y en este Código. Los jueces deberán preservar el principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia”.

El mandato contenido en la norma que acabamos de citar, para un país como el nuestro, que ha vivido bajo un modelo predominantemente inquisitivo, debería ser de abstención: El Juez debe dejar de realizar actos procesales que de manera directa o indirecta afecten o beneficien algún interés del proceso, ya que estos romperían la relación equidistante del Juez con las partes. Esta abstención va a garantizar transparencia en la administración de justicia y, desde el punto de vista de las partes, la tranquilidad de que los resultados dependerán de la actividad que ellas mismas desarrollan en el proceso, y no de motivos subalternos. (Calderon, 2012)

2.2.1.8.2.1. Definición de juez

Un Juez es aquel abogado que tiene la máxima autoridad en un tribunal de justicia, es aquel que luego de un análisis exhaustivo de las ideas y de las defensas de cada parte (la demandada y la demandante) tiene la capacidad de juzgar libremente y dar penas o libertades según sea el caso. Un Juez es aquel que administra la justicia de manera que quede equiparada en los principios morales en los que se basa, el Juez debe tener la experiencia suficiente para poder desarrollar una capacidad de juzgar justamente.

2.2.1.8.2.2. Órganos jurisdiccionales en materia penal

Podemos citar a los siguientes:

1. La Sala Penal de la Corte Suprema.
2. Las Salas Penales de las Cortes Superiores.
3. Los Juzgados Penales, constituidos en órganos Colegiados (3 jueces) o Unipersonales.
4. Los Juzgados de la Investigación Preparatoria.
5. Los Juzgados de Paz Letrados.

2.2.1.8.3. El imputado

2.2.1.8.3.1. Definiciones

Aquel contra quien existen sospechas de participación de un hecho que reviste carácter de delito.

- Todos los derechos del imputado son tendientes a resguardar su persona y su dignidad de tal.
- Se protege la calidad jurídica del imputado respetando su derecho de presunción de inocencia, mientras se pruebe su culpabilidad. (Reyes Huaman, 2013).

2.2.1.8.3.2. Derechos del imputado

Cuando a una persona se le inculpa la comisión de un hecho delictuoso y como consecuencia, se inicia una investigación, esto no significa que el acusado pierda sus derechos fundamentales, puesto que la investigación es precisamente para determinar: ¿si cometió o no el delito; y si existe o no responsabilidad penal del imputado?

En consecuencia, los jueces, fiscales (operadores jurídicos) o la Policía Nacional, deben hacer saber al imputado de manera inmediata y comprensible que tiene derecho (Art. 71). Inciso 2 del Nuevo Código Procesal Penal, lo siguiente:

1. Conocer los cargos formulados en su contra, en caso de detención. Se le exprese la causa o motivo de dicha medida, entregándosele la orden de detención.
2. Comunicar a la persona o institución sobre su detención en forma inmediata.
3. Ser asistido desde los actos iniciales de la investigación por un abogado defensor de su elección.
4. Abstenerse de declarar y, si acepta hacerlo, que su abogado defensor esté presente, al igual, que en todas las diligencias que requiera su presencia.
5. Que no se emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrario a su dignidad, ni ser sometido a técnicas que induzcan o alteren su libre voluntad a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por ley ; y,
6. Ser examinado por un médico legista o en su defecto por otro profesional de la salud, cuando su estado de salud así lo requiera. El cumplimiento de lo prescrito en los numerales anteriores debe constar en actas y ser firmados por el imputado y la autoridad correspondiente (Art. 71° Inc. 3 del NCPP.) (Pinto, 2011).

2.2.1.8.4. El abogado defensor

2.2.1.8.4.1. Definiciones

En términos generales el quehacer del abogado defensor dentro del proceso penal está orientado a prestar su colaboración para conseguir una recta y eficiente administración de justicia dentro de un Estado social y democrático de derecho, para ello goza de todos los derechos que la Ley le confiere para el ejercicio de su profesión, pues su efectiva presencia contribuye a desarrollar el debido proceso y al reconocimiento de las garantías fundamentales en favor de su defendido; al ostentar la condición de representante del imputado o acusado, el Defensor se guía por los intereses de éste, bien por una relación contractual o en razón de su labor de defensor público designado por el Juez; de allí que la figura del abogado defensor se cumple - en función de la asistencia y representación del procesado - participando en forma permanente al lado de éste o de manera independiente en aquellas diligencias en las que la ley no considere obligatoria la presencia del investigado, procurando la resolución más óptima o favorable a la situación o intereses de su patrocinado.

(Muller Solon, 2015)

2.2.1.8.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos

El art. 84° del NCPP establece como deberes y derechos del abogado defensor los siguientes:

1. Prestar asesoramiento desde que su patrocinado fuere citado o detenido por la autoridad policial.
2. Interrogar directamente a su defendido, así como a los demás procesados testigos y peritos.
3. Recurrir a la asistencia reservada de un experto en ciencia, técnica o arte durante el desarrollo de una diligencia, siempre que sus conocimientos sean requeridos para mejor defender. El asistente deberá abstenerse de intervenir de manera directa.
4. Participar en todas las diligencias, excepto en la declaración prestada durante la etapa de Investigación por el imputado que no defienda.
5. Aportar los medios de investigación y de prueba que estime pertinentes.
6. Presentar peticiones orales o escritas para asuntos de simple trámite.

7. Tener acceso a los expedientes fiscal y judicial, para informarse del proceso, sin más limitación que la prevista en la Ley, así como obtener copia simple de las actuaciones en cualquier estado o grado del procedimiento.
8. Ingresar a los establecimientos penales y dependencias policiales, previa identificación, para entrevistarse con su patrocinado.
9. Expresarse con amplia libertad en el curso de la defensa, oralmente y por escrito, siempre que no se ofenda el honor de las personas, ya sean naturales o jurídicas.
10. Interponer, cuestiones previas, cuestiones prejudiciales, excepciones, recursos impugnatorios y los demás medios de defensa permitidos por la Ley.

En cuanto a sus prohibiciones:

- El abogado no puede desobedecer la Ley, no debe inducir a otros a que la infrinjan, ni aconsejar actos ilegales.
- Debe abstenerse de toda conducta que pueda desprestigiar la profesión. El abogado no debe realizar citas doctrinarias o jurisprudenciales inexistentes o tendenciosas, es decir exponerlas en forma tal que se aparten de la opinión o sentido brindado por el autor. El abogado debe actuar en todo momento, conforme a lo establecido por el Código de Ética del abogado. No debe utilizar a terceros para eludir el cumplimiento de dichas obligaciones.
- El abogado defensor está prohibido de recurrir al uso de mecanismos dilatorios que entorpezcan el correcto funcionamiento de la administración de justicia.

2.2.1.8.4.3. El defensor de oficio

Lo que señala la ley respecto al Defensor Público, es que el imputado al no serle posible escoger su propio defensor por razones económicas, debe tener la garantía y la confianza absoluta de que quien lo va a representar de manera gratuita en juicio desde que es nombrado, es una persona remunerada por el Estado y que a pesar de que él no lo elige, va a desarrollar sus labores de defensor, técnicamente independiente y absolutamente basado en su idoneidad profesional y personal. Felizmente, el Tribunal Constitucional anticipándose a las expectativas precisadas, en su Sentencia del 22 de julio del 2011, expedida en el Exp. N° 02098-2010-PA/TC. Caso Eladio Oscar Iván Guzmán Hurtado; ha señalado respecto al derecho a la asistencia letrada; que:

“(…) no basta con la designación del abogado defensor de oficio, sino que es

preciso garantizar la efectividad de su asistencia al detenido, acusado o procesado, de forma que en el caso de que aquél eluda sus deberes, si han sido advertidas de ello, las autoridades deben sustituirlo u obligarle a cumplir su deber”.(...) el derecho a la asistencia letrada implica no sólo el nombramiento libre de un letrado, sino también la asistencia efectiva de este.(...)”. (Muller Solon, 2015)

2.2.1.8.5. El agraviado

2.2.1.8.5.1. Definiciones

En la historia de la persecución penal hay dos personajes que se disputan, con buenos títulos, la calidad de ofendido: la sociedad y la víctima (persona individual o jurídica) que ven dañados o puesto en peligro sus intereses y sus derechos. Son muchos más, en cambio, los que se atribuyen la condición de víctima. Unos y otros buscan, en todo caso, el castigo del culpable - autor del delito -, y también pretenden la tutela social y el resarcimiento del daño que han sufrido.

El rol del agraviado en el ordenamiento procesal penal vigente es limitado, ya que no se permite su participación en la fase de investigación, porque la sociedad a través del Ministerio Público, se ha hecho con toda la carga de la prueba, quizá sin considerar que el agraviado, como el verdadero afectado, debe tener un papel más protagónico y sobre todo conocer la verdad de lo sucedido. (Machuca Fuentes C. , 2014).

El inciso 1 al 4 del Art. 94° del NCPP señala que se considera agraviado a todo aquel que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo.

Tratándose de incapaces, de personas jurídicas o del Estado, su representación corresponde a quienes la ley designe.

2.2.1.8.5.2. Intervención del agraviado en el proceso

Es por ello interesante resaltar que la nueva norma procesal le da un adecuado lugar a la víctima dentro del proceso, como se verá en las líneas siguientes. Ello porque en el proceso penal lo primero que nos viene a la mente es el concepto del procesado. Este es el personaje más importante del proceso, sobre el cual gira todo el desarrollo del mismo, relegando a un segundo plano al afectado, aquel que sufre en forma directa las consecuencias del delito. Sin embargo, cuando el hecho es puesto en conocimiento de la autoridad y se inicia la investigación, el agraviado es

sustituido en el ejercicio de la acción represiva por el Estado y pasa a ser un espectador, y aunque se le reconoce intervención en el proceso mediante el instituto de la "parte civil" solo tiene derecho, en caso de una condena, a lograr un resarcimiento mediante la denominada "reparación civil". (Machuca Fuentes C. , 2014).

2.2.1.8.5.3. Constitución en parte civil

La constitución del agraviado como actor civil le permite participar en los actos de investigación y prueba; lo que permite afirmar que su participación va más allá que la simple formulación y acreditación de la pretensión del monto indemnizatorio. Cabe indicar que se ha mencionado en alguna publicación especializada que se afecta el derecho del agraviado cuando el Fiscal a cargo de la investigación, en aplicación del artículo 343.1 del Código, dicta la conclusión de la investigación preparatoria, luego de lo cual el agraviado ya no podría constituirse en actor civil. A este respecto de debe tener en cuenta que el agraviado es un sujeto procesal desde el momento mismo de la denuncia o toma de conocimiento de la noticia criminosa, lo que se desprende de su inclusión en la Sección IV del Código: *“El Ministerio Público y los Demás Sujetos Procesales.”* Luego el artículo 127.1 dispone que las Disposiciones y Resoluciones expedidas en el proceso deben ser notificadas a los sujetos procesales dentro de las veinticuatro horas de ser dictadas, por tanto la disposición que decide realizar diligencias preliminares como la que dispone continuar la investigación y formalización de la investigación preparatoria son necesariamente notificadas al agraviado en la medida que no son disposiciones de mero trámite. (Vasquez Rodriguez, 2011)

2.2.1.8.6. El tercero civilmente responsable

2.2.1.8.6.1. Definiciones

Víctor Cubas Villanueva, señala que el “(...) Tercero Civilmente Responsable es la persona natural o jurídica que sin haber participado en la comisión del delito, tiene que pagar sus consecuencias económicas. Su responsabilidad nace de la ley civil y no de una ley administrativa o de otra índole; es por ejemplo, la responsabilidad de los padres, tutores o curadores por los actos que cometan sus hijos menores, sus pupilos o los mayores sometidos a curatela; la responsabilidad de los patronos por los actos

ilícito cometidos por sus dependientes; la responsabilidad del propietario del vehículo por los hechos practicados por el conductor.

Al respecto, consideramos que el Tercero Responsable Civilmente o Tercero Civil es la calidad legal que adquiere una persona natural o jurídica, que no ha intervenido ni participado en un evento delictivo, pero que en virtud a una obligación impuesta por la ley civil, tiene la responsabilidad de solidarizarse con el condenado para responder por la Reparación Civil establecida en una sentencia penal.

Finalmente, consideramos factible señalar que dado que la figura del Tercero Civil nace de una obligación dispuesta por la ley civil, es aplicable, en el caso de las personas jurídicas, lo dispuesto por el artículo 1981° del Código Civil Peruano (vigente desde 1984), toda vez que allí se aprecia los ya mencionados requisitos copulativos de la siguiente maneras: “Aquel que tenga a otro bajo sus órdenes responde por el daño causado por éste último, si ese daño se realizó en el ejercicio del cargo o en cumplimiento del servicio respectivo. El autor directo y el autor indirecto están sujetos a responsabilidad solidaria. (Zavaleta Barrera, s.f.).

2.2.1.8.6.2. Características de la responsabilidad

El tercero civilmente responsable es una figura que, si bien es cierto, se encuentra en la legislación penal, tiene un trasfondo eminentemente civil. En otras palabras, es una discusión civil y no penal.

Su único fin es garantizar la reparación del daño causado a consecuencia del delito, a pesar de que aquel responsable no sea el autor del delito. En palabras de la reconocida profesora Laura Zúñiga: “En el sistema jurídico, toda forma de responsabilidad presupone un sujeto de imputación, puesto que ha de definirse quién ha de hacer frente con la consecuencia jurídica. En el ámbito penal, los sujetos de imputación deben reunir unas características personales, físicas y psíquicas, toda vez que tienen que tener la capacidad de comprender el carácter delictuoso de su conducta. Pero como la responsabilidad civil derivada del delito es una obligación de carácter civil, con finalidades distintas a las penales, de índole reparadora, que se rige por el Derecho Civil el ordenamiento jurídico no quiere dejar sin consecuencias el daño causado por el delito, aun cuando no sea factible condenar al culpable por inimputable, o por insolvencia del autor”.

En otras palabras, nuestro sistema jurídico busca que en el mismo proceso penal se incorporen a todos aquellos que pudiesen resultar responsables – tanto penal como civilmente –, debido a que estamos ante pretensiones conexas y de ese modo garantizamos el principio de economía procesal. (Perez-Prieto de las Casas, 2016)

2.2.1.9. Las medidas coercitivas

2.2.1.9.1. Definiciones

Tal y como se ha avanzado, las resoluciones provisionales penales constituyen una nueva categoría de actos coercitivos del Juez y limitativos de determinados derechos fundamentales del imputado, mediante los cuales se le ocasiona el surgimiento de determinadas obligaciones procesales tendentes a garantizar el cumplimiento de los fines del proceso penal, cuales son la aplicación del “ius puniendi” del Estado, la tutela de la víctima y su propia reinserción social.

(Gimeno Sendra, s.f.)

Las medidas coercitivas que inciden mayormente son las concernientes a la detención o privación de la libertad de los procesados. Creemos que en la legislación futura, orientada a plasmar o desarrollar los principios constitucionales deberá tener en cuenta:

- a) la necesidad de dictarse algunas reglas para limitar la detención provisional a los casos en que dicha medida resulte claramente necesaria a los fines del proceso.
- b) disponerse que la detención definitiva, medida coercitiva más grave, sea sólo ordenada en casos de extrema necesidad, a fin de que los procesados no sufran un castigo que sólo deberían sufrir después de acreditada la responsabilidad.

Sólo así podremos evitar el absurdo que el principio constitucional de la libertad individual se vea mermado por las excepciones a tal extremo que quede sólo en una declaración de relativa o muy poca eficacia. (Vascones Vega, s.f.)

Cesar San Martin Castro las denomina “medidas provisionales, y las define como los actos procesales de coerción directa que, recayendo sobre los derechos de relevancia constitucional, de carácter personal o patrimonial, de las personas, se ordenan a fin de evitar determinadas actuaciones prejudiciales que el imputado podrá realizar durante el transcurso del proceso de declaración.” (Derecho, 911, 2017).

2.2.1.9.2. Principios para su aplicación

A la medida de prisión preventiva, obviamente, le son aplicables los principios

procesales que inspiran a las medidas cautelares, principios que nacen de la Constitución y los convenios o pactos internacionales relacionados con los derechos fundamentales de la persona.

- a. Principio de legalidad.
- b. Principio de proporcionalidad
- c. Prueba suficiente
- d. Principio de necesidad
- e. Principio de provisionalidad
- f. Principio de judicialidad
- g. Principio de Excepcionalidad.
- h. Principio de razonabilidad

En virtud a estos principios, la prisión preventiva solo puede ser impuesta, en el marco del proceso penal, si la ley lo permite y con las garantías previstas para su adopción (artículo 253.1 del C.PP.). No cabe una medida coercitiva o cautelar fuera del marco del respeto a los derechos humanos. Asimismo, esa medida cautelar se aplica de forma excepcional; es decir, cuando fuera absolutamente indispensable para los fines del proceso penal, de tal manera que la autoridad jurisdiccional debe de considerar en primer orden la comparecencia simple.

La medida de prisión preventiva debe guardar proporcionalidad con el peligro procesal existente, puesto que ello es lo que fundamenta su adopción. Además, como el resto de medidas cautelares, está sujeta a la regla *rebus sic stantibus*; es decir, debe aplicarse por el tiempo estrictamente necesario para alcanzar sus fines y, en todo caso, hasta lograr los fines del proceso. Las medidas cautelares no son definitivas, sino provisionales; lo que significa que en cualquier fase procesal o una vez concluido el proceso cesan o se convierten en definitivas mediante otras formas procesales. (Sanchez Velarde, La Prision Preventiva en elCodigo Procesal Penal 2004, s.f)

2.2.1.9.3. Clasificación de las medidas coercitivas

Según (Sanchez Velarde, La Ultima Ratio., sf) , existen dos clases de medidas coercitivas, las personales y las reales:

A. Medidas de coerción personal:

1. Detención (policial)

2. El arresto ciudadano
3. Detención preliminar Judicial
4. La prisión preventiva
5. Comparecencia
6. Internación preventiva
7. Impedimento de salida
8. Conducción compulsiva

Medidas de coerción real:

- a) Embargo
- b) Desalojo preventivo
- c) Pensión anticipada de alimentos
- d) La incautación

En el proceso en estudio, el Juez del Juzgado Mixto de la Molina y Cieneguilla de La Corte Superior de Justicia de Lima dicto mandato de comparecencia contra los inculcados en el proceso materia de las sentencias en estudio, sujetos a reglas de conducta, bajo apercibimiento de revocarse el mandato decretado por el de detención en caso de incumplimiento.

2.2.1.10. La prueba

2.2.1.10.1. Definiciones

Existir una sana crítica por parte de los jueces no implica, solamente, que éste pueda valorar las pruebas de la manera que mejor estime - así vaya acompañado de lógica y de la experiencia -, sino que está en la obligación, también, de justificar dicha actividad. De ahí que sea resonante la afirmación de que la valoración probatoria debe conllevar criterios de racionalidad para poder, de ese modo, ser justificada tanto en el aspecto individual de la prueba como en el conjunto. (Alejos Toribio, 2016)

La función principal del proceso judicial radica en determinar la ocurrencia de determinados hechos a los que el Derecho vincula determinadas consecuencias jurídicas, y la imposición de esas consecuencias a los sujetos previstos por el propio Derecho. Por ello se ha de concluir que la función del proceso es la aplicación del Derecho. En esa línea, la idea fundamental es que el ciudadano tiene derecho a demostrar la verdad de los hechos en que se funda su pretensión procesal. Es decir, el

ciudadano tiene derecho a probar resaltar que la prueba constituye uno de los temas de mayor apasionamiento en el proceso judicial y sobre manera en el proceso penal, pues toda la doctrina procesalista se aboca a su estudio con distintas intensidades. (Talavera E, 2009).

Para DEVIS ECHANDIA, “Suele hablarse con mayor frecuencia, de que es prueba judicial todo medio que sirve para conocer cualquier cosa o hecho, con lo cual se incluyen los hechos, objetos, y también actividades como la inspección judicial, el dictamen de peritos, la declaración de un tercero, la confesión, esto es, la totalidad de los medios que pueden servir de conducta para que se llegue al juez el conocimiento de la cuestión debatida o planteada sin litigio en cada proceso”. (Rioja Bermudez A. , 2017)

2.2.1.10.2. El objeto de la prueba

Resulta interesante observar la distinción, que constituye el punto de partida de la teórica procesal sobre el objeto de la prueba, basada en la diferenciación fundamental entre los hechos y el derecho, la cual si bien a primera vista nos parece cierta e irrefutable, olvida algo tan simple como el reconocer que el propio derecho, esto es su existencia en sí misma, no deja de ser un hecho en la realidad, por lo cual la pretendida sólida distinción nos evidencia su artificialidad interna. Sin embargo, la utilidad de tal distinción consiste en saber qué datos pueden y deben ser probados por las partes y cuáles han de ser aportados al proceso por el juez, estando exentos de prueba, constituyendo la regla general que son objeto de prueba los hechos y no el derecho. Podemos señalar sin embargo como excepciones a la regla general que el derecho no es objeto de prueba tanto a la costumbre como al derecho extranjero, supuestos en los cuales su existencia y alcances deberán ser probados en el proceso. Por otra parte, y desde el extremo opuesto de esta misma regla, debemos señalar que las llamadas presunciones iuris et de iure constituyen en realidad una cuestión de derecho, por lo que se encuentran también exentas de prueba. (Matheus Lopez, 2003)

2.2.1.10.3. La valoración probatoria

No hace falta mayor imaginación para comprender la enorme importancia que la prueba tiene en la vida jurídica; sin ella los derechos subjetivos de una persona serían, frente a las demás personas o al Estado y entidades públicas emanadas de

éste, simples apariencias, sin solidez y sin eficacia alguna diferente de la que pudiera obtenerse por propia mano.

La administración de justicia sería imposible sin la prueba, lo mismo que la prevención de los litigios y la seguridad en los propios derechos y en el comercio jurídico en general. No existiría orden jurídico alguno. Por eso Jeremias BENTHAM escribió hace más de un siglo, que "el arte del proceso no es esencialmente otra cosa que el arte de administrar las pruebas"; y, en nuestros días, Santiago Sentis Melendo observa, en el mismo sentido, que "la prueba constituye la zona, no sólo de mayor interés, sino también neurálgica del proceso; la prueba da carácter al proceso; un proceso es más o menos liberal, más o menos autoritario, sobre todo en razón de la libertad o del autoritarismo que dominan la materia de la prueba". (Devis Echandia H. , s.f.)

La valoración es el juicio de aceptabilidad (o de veracidad) de los resultados probatorios (las hipótesis). La valoración constituye el núcleo del razonamiento probatorio; es decir, del razonamiento que conduce, a partir de las informaciones aportadas al proceso a través de los medios de prueba, a una afirmación sobre hechos controvertidos. La valoración de la prueba no puede ser una operación libre de todo criterio y cargada de subjetividad, sino que debe estar sometida a las reglas de la lógica, de la sana crítica, de la experiencia. (R. Obando, 2013)

2.2.1.10.4. El sistema de sana crítica o de la apreciación razonada

Coincidiendo con Devis Echandía, creemos que a la que llega el juzgador después de todo un procedimiento complejo, en el que escuchó a las partes, fijó los puntos controvertidos, admitió y actuó los medios probatorios, para, finalmente, apreciarlos conforme a las reglas de la lógica, de la técnica, del derecho y de las máximas de experiencia. Por tanto, se trata de una certeza con sus naturales limitaciones y su inseparable posibilidad de error. De ahí que autores modernos ponen de presente la analogía entre la actividad del juez y la del historiador. (Bustamante Alarcon R. , 1997)

En nuestra administración de justicia penal imperan dos sistemas de valoración de la prueba: una forma de sistema mixto, al que nuestro Código Judicial actual denomina "Sana Crítica"; y el sistema de la "íntima convicción" para los juicios ante jurados de conciencia.

La sana crítica es el método de valoración instituido por normas jurídicas de imperativo cumplimiento contenidas en el Código judicial al amparo de cuyo imperio el juzgador o el funcionario competente debe valorar la prueba tanto en el proceso penal como en el proceso civil. (Barrios Gonzales B. , s.f.)

2.2.1.10.5. Principios de la valoración probatoria

2.2.1.10.5.1. Principio de unidad de la prueba

La actividad probatoria se desenvuelve mediante una mecánica de confrontación y constatación de los elementos probatorios incorporados en autos, con el objeto de obtener la más acertada elaboración de la idea de cómo se desarrollaron los hechos sobre los cuales versa el proceso. Dicha actividad se da cuando las pruebas incorporadas al proceso son evaluadas en su conjunto. Esa apreciación general de las pruebas permite que se llegue a un mayor grado de certeza, ya que existirán algunas que sirvan de respaldo, como así también otras, que ayuden a desvirtuar las menos creíbles. Esta actividad valorativa de las pruebas brinda mayores garantías al procedimiento probatorio en sí, pues, no sólo protege a las partes sino también al juez. (Ramirez Salinas, 2005).

2.2.1.10.5.2. Principio de la comunidad de la prueba

El principio de comunidad o adquisición de la prueba, tuvo su origen en el principio de adquisición procesal, nombre instaurado por Chiovenda, que se refiere a la unidad en cuanto a la actividad procesal, estableciéndola como común a las partes. Si bien él se refiere a la unidad con carácter general y en relación a todo el procedimiento en sí es en el procedimiento probatorio donde cobra mayor sentido, pues es allí donde el juez debe apropiarse de las pruebas para evaluarlas y fundar su decisión. Son las pruebas, las encargadas de crear certeza, indistintamente de la parte que la ofreció, pues las probanzas no tiene como fin beneficiar a alguna de las partes, sino que el benefactor directo es el proceso en sí mismo. (Ramirez Salinas, 2005).

2.2.1.10.5.3. Principio de la autonomía de la prueba

Consideramos, en línea consecuente de lo expuesto, que la aplicación del principio de autonomía procesal nos reporta muchos más beneficios que perjuicios, hace el derecho más eficaz en relación con un fin relevante en la justicia constitucional, como lo es la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, y materializa la tutela de urgencia que exige la defensa de los principios, valores y

directrices que enuncia la Carta Fundamental. El principio de autonomía procesal no genera desorden en el proceso ni caos material en la medida que su uso es excepcional, residual y extraordinario. Defendemos la fórmula de aplicación del principio de congruencia procesal en la medida que este igualmente cumpla la vigencia real, tangible y comprobable de los derechos protegidos por la Constitución, pero a su vez creemos que el concepto de aplicación normativa se materializa en función de esa real compatibilidad a la que aludimos. En esto es necesario ser enfáticos: no es de mucha utilidad una regla estrictamente nominal, o estáticamente semántica o, a su vez, imbuida de única formalidad. Consideramos que dentro de esa pauta de avance que enuncia la interpretación correctora extensiva, es posible trabajar el principio de autonomía procesal bajo el criterio de máxima efectivización de los derechos fundamentales. (Figuroa Gutarra E. , El principio de autonomía procesal., 2,014).

2.2.1.10.5.4. Principio de la carga de la prueba

En el proceso penal por excelencia, y por disposición legal contenida en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, la carga de la prueba recae, valga la redundancia, en el Ministerio Público. No existe explicación normativa que nos diga porque el Ministerio Público tiene esa condición, pero debe entenderse, por aplicación de la lógica del proceso civil, que es porque es el accionante, el que alega los hechos. Siendo ello así se llega a la idea de que al ser el Fiscal quien afirma la comisión de un delito en la concurrencia de hechos acaecidos en la realidad, es su deber probarlo. El Código de Procedimientos Penales no tiene una disposición expresa al respecto y deja ese vacío en la norma de la Ley Orgánica del Ministerio Público que he citado. No obstante el Código Procesal Penal en su Título Preliminar, artículo IV – ya dentro de un esfuerzo de integración positiva – refiere que el titular de la acción penal es el Ministerio Público, quien además tiene el deber de la carga de la prueba. (Herrera Velarde E. , s.f.)

2.2.1.10.6. Etapas de la valoración de la prueba

2.2.1.10.6.1. Valoración individual de la prueba

En el proceso penal peruano, la valoración de la prueba está regida por el sistema de libre valoración o sana crítica racional que brinda al juez de la necesaria libertad para valorar la prueba como de su debida fundamentación. Es así que en el Código

de Procedimientos Penales establecía en el art. 283° “Los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciados con criterio de conciencia”, y en el Código Procesal Penal del 2004 en el art. 158° nos dice que “En la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados”, evidenciando con ello las características de libre valoración del juez y su fundamentación propio del sistema de libre valoración. (Robles Sevilla, 2011).

La valoración es el juicio de aceptabilidad (o de veracidad) de los resultados probatorios (las hipótesis). La valoración constituye el núcleo del razonamiento probatorio; es decir, del razonamiento que conduce, a partir de las informaciones aportadas al proceso a través de los medios de prueba, a una afirmación sobre hechos controvertidos. El sistema jurídico, por medio del denominado "derecho a la prueba", exige la aplicación de reglas de la epistemología o la racionalidad generales para la valoración de la prueba. La valoración de la prueba no puede ser una operación libre de todo criterio y cargada de subjetividad, sino que debe estar sometida a las reglas de la lógica, de la sana crítica, de la experiencia. (Obando Blanco, 2013)

2.2.1.10.6.1.1. La apreciación de la prueba

Devis Echeandía señala que "por valoración o apreciación de la prueba judicial se entiende la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido". A su vez Paul Paredes indica que: "La apreciación o valoración es acto del juez consistente en medir la eficacia probatoria de cada medio de prueba, o de su conjunto, según el precio o valor que le asigna la ley o le otorgue el juez, en relación al grado de convicción que permita generar certeza en el juez de la ocurrencia del hecho a probar". (Linares San Roman J. , s.f.).

2.2.1.10.6.1.2. Juicio de incorporación legal

En efecto el artículo 383 del NCPP autoriza la lectura del registro de la prueba material, la misma que inclusive se le ha asignado el título de acto de prueba por su característica de prueba irreproducible; empero, ¿ello sustituirá la presentación de la prueba material?, considero que no, toda vez que la presentación en juicio oral de la evidencia física efectiviza el cumplimiento de los principios de inmediación y contradicción, garantías máximas en la actuación probatoria.

En esa línea, consideramos, que es de vital importancia que la comunidad jurídica fije criterios específicos para la admisión y actuación de la prueba material, correspondiendo a nosotros los abogados refutar la oralización de todo documento que sustituya la presentación de la prueba material. (Escobedo Espinoza, 2017)

2.2.1.10.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca)

En efecto, la valoración de la prueba recae sobre dos aspectos fundamentales de la misma: la validez y la eficacia. Además, existe un tercer elemento, la regla de la carga de la prueba, la cual opera en forma residual ante la ausencia o la duda probatoria. No obstante, este último aspecto no se abordará en esta oportunidad.

En este artículo se presentarán las teorías que de alguna manera han abordado los problemas de validez y de eficacia de la prueba. Aunque son temas que tienen dos mundos teóricos diferentes no obstante tienen un tema en común, la prueba judicial. El más importante reto que se plantea sobre la validez de la prueba es el de la legitimidad de la obtención de la prueba cuando se encuentran en juego los derechos fundamentales de las personas; no debe olvidarse que la actividad probatoria tiene incidencia en el individuo en todas las esferas de su existencia, en su cuerpo, su psiquis y su vida social. Con respecto a la eficacia, se cuestiona sobre si es posible obtener la verdad sobre los hechos y bajo qué condiciones; la prueba judicial participa, en este campo, de la misma problemática de la verificación de los hechos en las ciencias y en la vida social. (Ruiz Jaramillo, 2008)

La actividad probatoria tiene tres momentos: en primer lugar, la conformación del conjunto de elementos de juicio o pruebas (producción de la prueba), la valoración y la decisión sobre los hechos probados. La valoración es la operación intelectual destinada a establecer la eficacia conviccional de los elementos de prueba recibidos. Tiende a establecer cuál es su real utilidad para los fines de la formación de la convicción en el juez sobre las afirmaciones sobre los hechos que dieron origen al proceso. Según Ferrer Beltrán, el objetivo de la valoración es determinar el grado de corroboración que el material probatorio aporta a cada una de las posibles hipótesis fácticas en conflicto. (Talavera Elguera P. , 2009)

2.2.1.10.6.1.4. Interpretación de la prueba

Es preciso distinguir dos grandes fases en la valoración de la prueba: una primera que podemos denominar examen individual de las pruebas, y una segunda que

llamaremos examen global de todos los resultados probatorios. No se trata de una mera cuestión metodológica sino de un mandato del nuevo Código Procesal Penal, cuando señala que, para la apreciación de las pruebas, el juez penal procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás (art. 393°.2). En lo que respecta al examen individual, que se dirige a descubrir y valorar el significado de cada una de las pruebas practicadas en la causa, se encuentra integrado por un conjunto de actividades racionales: juicio de fiabilidad, interpretación, juicio de verosimilitud, comparación de los hechos alegados con los resultados probatorios. (Talavera Elguera P. , 2009).

En segundo lugar, después de haber verificado la fiabilidad del medio de prueba, es necesario proceder a la interpretación de la prueba practicada. Con esta labor, el juez ha de tratar de determinar y fijar el contenido que se ha querido transmitir mediante el empleo del medio de prueba por la parte que lo propuso. Como apunta CLIMENT DURÁN, se trata de determinar qué es lo que exactamente ha expresado y qué es lo que se ha querido decir mediante la persona o el documento que comunica algo al juzgador, como paso ineludiblemente previo a la valoración de tal manifestación. Se habla así de interpretación de las pruebas como operación previa a su valoración, todo lo cual queda englobado en la genérica apreciación de las pruebas. La determinación del significado de los hechos aportados por cada medio probatorio se efectúa mediante los correspondientes razonamientos deductivos o silogísticos, cuya premisa mayor está integrada por las denominadas , bien se trate del lenguaje general, bien de lenguajes correspondientes a ambientes más específicos, bien de giros correspondientes a dialectos o idiomas. (Talavera Elguera P. , 2009)

2.2.1.10.6.1.5. Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca)

Según STEIN, las reglas de la experiencia cumplen las siguientes funciones:

- Para hacer valoración de los medios probatorios. Por ejemplo, para juzgar si un testigo pudo o no apreciar determinado hecho a ciento cincuenta metros.
- Para que se puedan indicar hechos que están fuera del proceso, por medio de otros (lo que se conoce como indicios) y a los cuales se refiere STEIN así: Los indicios son hechos, es decir acontecimientos o circunstancias, a partir de los cuales y por medio de la experiencia, se puede concluir en otros hechos que están fuera del proceso y constituyen el objeto de la prueba.

En todo lo que tiene relación con el miramiento de si un hecho es imposible. En efecto, escribe STEIN Una tercera e independiente función de las máximas de la experiencia, que por un lado todavía se refiere al derecho probatorio y por otro pertenece al enjuiciamiento del supuesto del hecho material, es la determinación de la imposibilidad de un hecho. (Talavera Elguera P. , 2009)

El juicio de fiabilidad de la prueba atiende principalmente a las características que debe reunir un medio de prueba para cumplir su función, y a la posibilidad de que el mismo medio suministre una representación del hecho que sea atendible sin errores y sin vicios. Así, por ejemplo, la fiabilidad de una prueba documental exigirá un control de su autenticidad, mientras la de una prueba testifical exigirá comprobar que la misma cumpla todos los requisitos previstos en la ley. (Talavera Elguera P. , 2009).

2.2.1.10.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados

Por ello, CLIMENT DURÁN sostiene que la valoración es, ante todo, una labor de comparación entre los hechos afirmados por las partes y las afirmaciones instrumentales que, aportadas por los diversos medios probatorios, se reputan como ciertas o como realmente sucedidas. Pero, además de comparar las afirmaciones básicas con las afirmaciones instrumentales, la valoración también consiste en una labor de inducción de un hecho a partir de uno u otros hechos previamente afirmados como probados, tras la referida labor inicial de comparación. Y, en el caso de que alguna de las afirmaciones básicas no se repute probada, así habrá de ser declarado, determinándose las consecuencias perjudiciales derivadas de esa falta de probanza en función de la aplicación del principio de la carga de la prueba. (Talavera Elguera P. , 2009).

2.2.1.10.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales

En lo que respecta al examen individual, que se dirige a descubrir y valorar el significado de cada una de las pruebas practicadas en la causa, se encuentra integrado por un conjunto de actividades racionales: juicio de fiabilidad, interpretación, juicio de verosimilitud, comparación de los hechos alegados con los resultados probatorios. (Talavera Elguera P. , 2009)

2.2.1.10.6.2.1. La reconstrucción del hecho probado

Se recomienda que la reconstrucción de los hechos, se efectúe al final de las declaraciones del inculpado, agraviado, testigos, etc.; a fin de comprobar la veracidad de las afirmaciones.

La reconstrucción de los hechos, en la metodología de la investigación del delito, viene a ubicarse en la etapa experimental, pero como vía cuasi experimental, ya que las hipótesis de investigación del delito serán contrastadas en esta vía.

De ahí la importancia, de la reconstrucción de los hechos, que en el código adjetivo vigente no se encuentre debidamente regulada.

Se debe realizar varias veces, si hay también varias versiones diferentes, pero en la práctica judicial se acostumbra efectuarse por una sola vez. (Noguera Ramos, 2017).

Rodolfo Kádagand Lovatón "La reconstrucción judicial, llamada también reconstrucción del hecho, consiste sustancialmente en la reproducción artificial del hecho delictivo, o de circunstancias y episodios de éste, o también de circunstancias y episodios atinentes a ciertos medios de prueba para verificar su exactitud, posibilidad o verosimilitud." (Villanueva Haro B. , 2012).

2.2.1.10.6.2.2. Razonamiento conjunto.

Los jueces siempre han utilizado diferentes métodos para interpretar y aplicar las normas generales. Según las circunstancias históricas ciertos métodos prevalecen sobre otros. El hecho es que tanto jueces como científicos del Derecho, encuentran en la ley elementos esenciales que requieren el uso de técnicas específicas para aprovecharlos, de manera que sirva para la creación y aplicación del derecho.

Un buen juez - dice Cueto Rúa (2000, p 228) - es un buen lector - escritor. Es que en la resolución de un conflicto requiere de cierto dominio de la sintaxis y la semántica que nos permitan conocer la estructura del idioma. Porque las palabras son signos que nos permiten expresar conceptos y estos son construcciones ideales que podemos expresar. (Garate, 2009)

2.2.1.10.7. El atestado policial como prueba pre constituida, actos procesales y pruebas valoradas en las sentencias en estudio.

Se ha llamado así, al conjunto de medios a través del cuales, se ha tomado conocimiento del delito investigado en el proceso judicial.

2.2.1.10.7.1. El atestado policial

2.2.1.10.7.1.1. El atestado policial

El informe policial contendrá los antecedentes que motivaron la intervención de la policía, la relación de las diligencias efectuadas y el análisis de los hechos investigados. Este texto se abstendrá de calificar los hechos jurídicamente y de imputar responsabilidades. En este caso, analizar no significa calificar o sacar alguna conclusión sobre responsabilidad alguna. (Rosas Yataco J. , s.f.).

Apenas efectuadas las diligencias preliminares, la policía se encuentra obligada a presentar una comunicación que debe efectuarse por la vía más rápida; pero, que formalmente debe efectuarse también por escrito (artículo 331°, inciso 1).

La norma indica además que “la policía, en todos los casos en que intervenga elevará al fiscal un informe policial” (artículo 332°, inciso 1). Se entiende entonces que, la policía, siempre que las circunstancias y las normas lo ameriten, deberá remitir un informe, que deberá ser calificado por el fiscal.

Ahora bien, la labor policial de investigación que se reflejará en el informe tiene tres objetivos fundamentales:

- 1) Probar o, en su caso, desvirtuar, la veracidad de las circunstancias conocidas por medio de la noticia criminis.
- 2) Probar o, en su caso, desvirtuar, la materialidad de la infracción penal (ocurrencia fáctica y encuadre legal).
- 3) Probar o, en su caso, desvirtuar, la culpabilidad de determinadas personas.

Cuando la norma se refiere a “todos los casos en que intervenga” se entiende que se refiere a noticias criminales relevantes puestas en su conocimiento que determinan acciones policiales persecutorias y particularmente investigativas del ilícito. De ello se desprende que podrá haber diversos informes policiales según los avances efectuados y los requerimientos que se hagan. (Angulo Arana, 2008).

2.2.1.10.7.1.2. Concepto de atestado

Podría definirse el atestado policial, como documento oficial, de naturaleza administrativa, que contiene una serie de diligencias practicadas por los funcionarios policiales, para el esclarecimiento de un hecho delictivo, a fin de determinar las circunstancias concurrentes en el mismo, y la posible responsabilidad de las personas implicadas en el concepto de autor, cómplice o encubridor.

El atestado constituye, normalmente, la fase preliminar del procedimiento penal, teniendo el valor procesal de denuncia y no dan fe pública, es decir, no son decisorios por sí mismos, lo contenido en los mismos puede ser desvirtuado mediante prueba en contrario y, en todo caso, la decisión definitiva corresponde al Juez o Tribunal.

La Ley de Enjuiciamiento Criminal, distingue, respecto al párrafo anterior, en su artículo 297, entre:

a) Declaraciones y manifestaciones que hiciesen los agentes policiales, a consecuencia de las averiguaciones que hubiesen practicado, se consideran denuncia para los efectos legales.

b) Declaraciones que se refieren a hechos de conocimiento propio por haberlos percibido personalmente el o los agentes, tendrán el valor de declaraciones testificales, que deberán ser firmadas por dichos agentes. (Publica, 2008)

2.2.1.10.7.1.3. Valor probatorio

La valoración es el juicio de aceptabilidad (o de veracidad) de los resultados probatorios (las hipótesis). La valoración constituye el núcleo del razonamiento probatorio; es decir, del razonamiento que conduce, a partir de las informaciones aportadas al proceso a través de los medios de prueba, a una afirmación sobre hechos controvertidos.

La valoración es una operación mental sujeta a los principios lógicos que rigen el razonamiento correcto. La lógica formal ha formulado cuatro principios: 1) principio de identidad, que implica adoptar decisiones similares en casos semejantes, manteniendo el razonamiento realizado para ambos casos; 2) principio de contradicción, significa que los argumentos deben ser compatibles entre sí; no se puede afirmar y negar al mismo tiempo una misma cosa; 3) principio de razón suficiente, apela al conocimiento de la verdad de las proposiciones; si las premisas son aptas y valederas para sustentar la conclusión, ésta será válida; 4) principio de tercero excluido, en el caso de que se den dos proposiciones mediante una de las cuales se afirma y la otra niega, si se le reconoce el carácter de verdadera a una de ellas, no hay una tercera posibilidad, la otra falsa.

En general, tenemos que control de logicidad importa la verificación del razonamiento del juzgador. Si bien es potestad reconocida al juez superior, es vital

que el apelante sustente en su recurso impugnatorio el análisis de la aplicación de los principios lógicos, a efectos de evidenciar con mayor certeza los casos de irrazonabilidad de los pronunciamientos en los casos en que se presenten. Mientras que la sentencia arbitraria excede el límite de la capacidad interpretativa que el ordenamiento jurídico deja al arbitrio del juez. La categoría de sentencia arbitraria se encuentra muy vinculada con la aplicación de los principios lógicos en la elaboración del fallo. (R. Obando, 2013)

2.2.1.10.7.1.4. Marco de garantías mínimas para respetar en el atestado policial

El Nuevo Código Procesal Penal también trae, además de la subordinación de la policía al Ministerio Público en las labores de investigación, la desaparición del atestado policial y en su reemplazo ahora se tiene el informe policial.

2.2.1.10.7.1.5. El fiscal orienta, conduce y vigila la elaboración del Informe Policial

El Ministerio Público además de ser el titular de la acción penal asume la dirección y control de la investigación del hecho criminal con el apoyo de la Policía, de esta manera se da cumplimiento a lo señalado en nuestra Constitución que señala al Ministerio Público es el encargado de conducir desde el inicio la investigación criminal “Como titular de la acción penal dirige la investigación preparatoria desde su inicio, con independencia y observando el criterio de objetividad, en este último caso practicando o descubriendo la evidencia que favorezca al imputado. (Edgardo, 2008)

2.2.1.10.7.1.6. El atestado en el Código de Procedimientos Penales

El Nuevo Código Procesal Penal también trae, además de la subordinación de la policía al Ministerio Público en las labores de investigación, la desaparición del atestado policial y en su reemplazo ahora se tiene el informe policial, ambas situaciones han provocado un enorme rechazo por parte de la policía nacional y ha originado publicaciones que señalan que la desaparición del atestado policial implica una pérdida definitiva de la capacidad de investigación de la policía y al interior del cuerpo policial hay un enorme malestar y no se dejan de oír voces de protesta por el restablecimiento del atestado policial así se afirma que: “La desaparición del Atestado Policial significa para la Policía Nacional, la pérdida definitiva de su función de investigación del delito contemplada en el Art. 166° de la Constitución

Política del Estado y en el Art. N° 7, inciso 2 de su Ley Orgánica (Ley N° 27238). (...)” sin embargo, esta es una afirmación exagerada y que no corresponde a la realidad, pues entre el atestado policial y el informe policial, aparte de la mejor redacción del segundo, solo se prohíbe en el segundo que los policías hagan calificaciones jurídicas además de imputar responsabilidades, funciones que no forman parte de sus atribuciones. (Edgardo, 2008)

2.2.1.10.7.1.7. El informe policial en el Código Procesal Penal

Respecto los cambios señalados en las líneas precedentes consideramos que son acertados y a la vez acordes con un modelo acusatorio adversarial que ha asumido nuestro NCPP donde se deben separar los roles de fiscal y de juez que tan mezclados están en el sistema inquisitivo, ya que la persecución del hecho punible no es una función que corresponda al Juez, siendo su función la de juzgar, siendo la responsabilidad del Ministerio Público el trabajo de investigación mediante el cual se aporten pruebas que demuestren la responsabilidad del acusado, y la labor de la policía es la de colaborar con las labores de investigación del fiscal no estando capacitado para calificar un hecho como punible ni deslindar responsabilidades debido a que no cuenta con la calificación jurídica para realizar esa labor, por lo demás el informe policial que se regula en el NCPP implica solo un cambio de nombre, pues es como un atestado policial solo que sin conclusiones, es decir, sin calificar el hecho como punible ni señalar responsabilidades, por ello no se comparte la afirmación que señala sin atestado policial la policía pierde sus facultades de investigación . (Edgardo, 2008)

2.2.1.10.7.1.8. El atestado policial – el informe policial en el caso concreto en estudio.

Podría definirse el atestado policial, como documento oficial, de naturaleza administrativa, que contiene una serie de diligencias practicadas por los funcionarios policiales, para el esclarecimiento de un hecho delictivo, a fin de determinar las circunstancias concurrentes en el mismo, y la posible responsabilidad de las personas implicadas en el concepto de autor, cómplice o encubridor.

El atestado constituye, normalmente, la fase preliminar del procedimiento penal, teniendo el valor procesal de denuncia y no dan fe pública, es decir, no son decisorios por sí mismos, lo contenido en los mismos puede ser desvirtuado mediante

prueba en contrario y, en todo caso, la decisión definitiva corresponde al Juez o Tribunal.

La Ley de Enjuiciamiento Criminal, distingue, respecto al párrafo anterior, en su artículo 297, entre:

a) Declaraciones y manifestaciones que hiciesen los agentes policiales, a consecuencia de las averiguaciones que hubiesen practicado, se consideran denuncia para los efectos legales.

b) Declaraciones que se refieren a hechos de conocimiento propio por haberlos percibido personalmente el o los agentes, tendrán el valor de declaraciones testificales, que deberán ser firmadas por dichos agentes. (Publica, 2008)

c) El atestado policial en el proceso judicial en estudio:

El Atestado N° 45-08-VII-DIRTEPOL-L-PNP/DIVTER1-JDLM-CLM-DEINPOL FOJAS 09 al 42, (del expediente N° 00468-2010-0-1801-SP-PE-01), concluye que, de las investigaciones realizadas y diligencias efectuadas se ha llegado a la conclusión que “B” y “C” resultan ser presuntos autores del delito contra el Patrimonio – Robo Agravado, en agravio de “A”.

2.2.1.10.7.2. Declaración instructiva

2.2.1.10.7.2.1. Concepto

La instructiva es la declaración que presta el procesado inculcado en el despacho del Juez Penal en el día y hora señalado respecto de los hechos materia de la instrucción o investigación y si por enfermedad o impedimento físico no puede constituirse el inculcado, el Juez puede constituirse al lugar donde se encuentra a fin de tomarle su instructiva.

Asimismo de esta declaración el Juez hará constar que designe su abogado defensor, de no hacerlo se le proporcionara un abogado de Oficio, de negarse se hará constar en el Acta y de ser analfabeto de todas maneras se le nombrara abogado de oficio.

A continuación el Juez hará conocer al procesado los cargos imputados a fin de que pueda esclarecerlo. Después de producida la intimidación por parte del Juez que es en forma clara y detallada hace de conocimiento del procesado los cargos imputados, así como circunstancias y medios incriminatorios con fechas, etc., de igual forma el Juez exhortara al inculcado para que se comporte con veracidad a fin de colaborar con la administración de Justicia, de proceder con sinceridad, arrepentimiento,

demostrando colaboración de su parte se le hace conocer que conforme al artículo 136 del Código de Procedimientos Penales, en caso de hallarse culpable se le beneficiara con una pena por debajo del mínimo señalado por el delito imputado.

El Abogado Defensor prestara juramento de guardar reserva de la instructiva de su defendido.

Luego se le preguntara todo aquello que ayude al buen desarrollo del proceso, como donde se encontraba el ida de los hechos, en compañía de quien o quienes se encontraba, relación con los agraviados. Se seguirá un orden cronológico de los hechos, para ello el Juez formulara las preguntas pertinentes en relación a la declaración y sobre el hecho denunciado. Las preguntas serán claras y precisas evitando las preguntas ambiguas o capciosas.

Si el Juez formula preguntas que no se relacionan con lo investigado, el Abogado Defensor está obligado a indicar al Juez a rectificarse. La preguntas las formula el Juez y las respuestas otorgadas por el procesado serán dictadas por el Juez al Secretario.

Concluido la diligencia se procederá a la firma del acta por el Juez, Fiscal, Abogado Defensor y el procesado. La etapa Instructiva es una sola. (Quiroz M, s.f.)

2.2.1.10.7.2.2. La regulación

El Poder Judicial ha dispuesto algunos lineamientos sobre la declaración judicial de ausencia o contumacia en la fase instructiva del proceso penal sumario y ordinario. Asimismo, se establece la actuación del fiscal durante la investigación preliminar para poder emitirse el auto que da inicio al proceso penal.

Una práctica muy común entre los jueces penales es el de citar, incluso de grado o fuerza, al imputado para que preste su instructiva. Es más, en caso de que este no acuda, se le suele declarar contumaz y se ordena su ubicación y captura para que preste dicha declaración. Pues bien, esta práctica quedará eliminada a partir de ahora. En efecto, se ha dispuesto que los magistrados de los órganos jurisdiccionales penales y/o mixtos, tendrán que evaluar que no corresponde la declaración judicial de ausencia o contumacia en la fase instructiva del proceso penal sumario y ordinario. En ese sentido, ya no se dispondrá el mandamiento de conducción compulsiva en razón de su incomparecencia u oposición expresa (oral o escrita) para presentarse a la diligencia de declaración instructiva.

Así lo ha establecido el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial en la Resolución Administrativa N° 310-2014-CE-PJ publicada el 12 de diciembre 2014, en el diario oficial El Peruano.

De esta manera, se señala que el proceso penal sumario puede concluir con una sentencia y el proceso penal ordinario puede pasar hacia la etapa de juicio, prescindiendo de la declaración del imputado, salvo que este lo solicite como medio de defensa. Con ello, se evitará transgredir el derecho del imputado a la no incriminación.

Esta disposición del CEPJ se ha expedido atendiendo al pronunciamiento del Tribunal Constitucional en la STC Exp. N° 003-2005-PI/TC, así como a diversos instrumentos internacionales tales como la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En estos, se reconoce el derecho a la no auto incriminación como parte, a su vez, de los derechos implícitos que integran el debido proceso previsto en el artículo 139, inciso 3 de la Constitución. (Cerna, 2014)

2.2.1.10.7.2.3. La instructiva según la jurisprudencia

El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, mediante la Resolución Administrativa N°.310-2014-CE-PJ del 10SET2014, considerando que el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N.003-2005-PI/TC, de fecha 09 de Agosto del 2006, ha dilucidado la diferencia entre las situaciones jurídicas de ausencia y contumacia, afirmando que “en el ámbito del proceso penal, el desconocimiento que el acusado tenga de la existencia de un proceso, genera un supuesto de ausencia; mientras que la resistencia a concurrir al proceso, teniendo conocimiento de él, se denomina contumacia” fundamento jurídico 168.

En este mismo sentido, el Código Procesal Penal del 2004, prescribe que el Juez declarará ausente al imputado cuando se ignora su paradero y no aparezca de autos evidencia que estuviera conociendo del proceso. Por lo que RESUELVE: Oficiar a los Presidentes de las Cortes Superiores de la Republica, para que se sirvan comunicar a los jueces de los órganos jurisdiccionales penales y/o mixtos que, considerando el derecho del imputado a la no autoincriminación, tienen que evaluar que no corresponde la declaración judicial de ausencia o contumacia en la fase instructiva del proceso penal sumario y ordinario, con el mandamiento de

conducción compulsiva, en razón de su incomparecencia u oposición expresa (oral o escrita) a presentarse a la diligencia de declaración instructiva. En esa perspectiva, el proceso penal sumario puede concluir con una sentencia; así como el proceso penal ordinario puede transitar hacia la etapa de juicio, prescindiendo de la declaración del imputado, salvo que este lo solicite como medio de defensa. (Declaración Instructiva, 2014).

2.2.1.10.7.2.4. Valor probatorio

A criterio del penalista Luis Lamas Puccio, las disposiciones contenidas en esta norma administrativa persiguen garantizar el derecho de la persona investigada o procesada a que rinda una declaración y que, de manera previa, se cumpla con todas las formalidades, a efectos de que pueda ser notificada de la manera correcta como establece la ley.

“Si no se demuestra que la persona ha sido correctamente notificada, su declaración de ausencia y, como consecuencia de ello, su posible condena podría acarrear una nulidad”, manifestó.

En su opinión, de lo que se trata es de demostrar que la persona ha sido correctamente notificada y que si persiste en su ausencia o negativa a presentarse a declarar, entonces sí podrá ser objeto de una sentencia condenatoria, debido a que el órgano jurisdiccional es competente para poder condenarla. (Instituto, 2014)

2.2.1.10.7.2.5. La instructiva en el caso concreto en estudio

La instructiva en la fuente de información materia del presente, estuvo a cargo de la Comisaria de la Policía Nacional del Perú, del Distrito de la Molina, Provincia de Lima, han rendido sus declaraciones, los acusados han sostenido que efectivamente son autores de los hechos por lo que se les imputa. Asimismo la agraviada se ratifica en su denuncia, habiendo sindicado a los dos presuntos autores como responsables del Delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado.

Conforme consta en las respectivas actas, las declaraciones instructivas de “B” y de “C” del expediente N° 00468-2010-0-1801-SP-PE-01, del Distrito Judicial de Lima – Lima, 2015, los acusados en un primer momento se declaran inocentes, de los cargos que se les imputan y que no conocen a su co-procesada, posteriormente declaran su participación en el ilícito materia del proceso en estudio..

2.2.1.10.7.3. Declaración Preventiva

2.2.1.10.7.3.1. Concepto

Tanto la preventiva como la instructiva son diligencias necesarias en todo proceso penal y el juez debe recibirlas, como lo ordena la ley. Mediante ellas el juez conocerá las versiones de quien sufre el agravio y de quien lo infiere.

La declaración preventiva es facultativa, salvo cuando el juez penal o a solicitud del fiscal provincial en éstos últimos casos si es obligatoria.

Esta declaración de la persona agraviada quien acude ante la autoridad competente (policía judicial) o fiscal provincial, cuando se siente lesionado en sus derechos y pone en conocimiento de la forma y circunstancias en que ha sido víctima, proporciona en lo posible personas a quienes considera como autores y pide la recuperación de sus bienes.

La preventiva se toma con las mismas formalidades que los testimoniales, es decir con juramento de ley, en presencia de un abogado, no indispensable. En esta diligencia el juez debe esclarecer en forma clara y precisa de los bienes de los que sostiene que ha sido víctima, a exigir que acredite la preexistencia de bienes lesionados.

En esta diligencia el juez penal debe esclarecer en forma clara y precisa de los bienes de los que sostiene que ha sido víctima, e exigir que acredite la preexistencia de los bienes lesionados. A la persona agraviada también se le conoce como autor civil, no es parte del proceso penal por tanto que ha prestado su instructiva, no tiene facultades para presentar recursos o apelar. Cuando el actor civil se vea ingresar al proceso como parte se constituye como tal, mediante escrito por un abogado, señalando domicilio procesal, el juez penal resuelve constituir en parte civil desde ese momento todas las resoluciones se le hacen llegar en el domicilio procesal. (Medina Otazu, s.f.).

2.2.1.10.7.3.2. La regulación

Artículo 143.- La declaración preventiva de la parte agraviada es facultativa, salvo mandato del Juez, o a solicitud del Ministerio Público o del encausado, caso en el cual será examinada en la misma forma que los testigos.

2.2.1.10.7.3.3. La preventiva según la jurisprudencia

La Resolución del Tribunal Constitucional de fecha 30MAR2007, recaída en el

expediente N°1025-2007-PHC/TC, mediante el cual el recurrente (abogado) interpone una demanda de habeas corpus en representación del agraviado, la misma que ha sido declarada Improcedente, conforme se señala: “Que el inciso 1 del artículo 200 de la Constitución señala que la acción de hábeas corpus procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos. Concordante con ello el Código Procesal Constitucional establece en su artículo 4 que el hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva, precisando en su artículo 25 los derechos que, enunciativamente, conforman la libertad individual”.

2.2.1.10.7.3.4. Valor probatorio

La información sobre las declaraciones de solicitantes a colaboración eficaz resumidas en la disposición fiscal hecha pública por la prensa, no deberían ser conocidas aún por la opinión pública y menos utilizadas para formular juicios mediáticos y jurídicos de culpabilidad.

2.2.1.10.7.3.5. La preventiva en el caso concreto en estudio

Los encausados, después de cometer el ilícito se dieron a la fuga, posteriormente fueron capturados y en la dependencia policial respectiva, en un primer momento los encausados, para evadir su participación y responsabilidad penal, negaron haber cometido el ilícito por el cual se les imputa, para luego reconocer su autoría, declaraciones que obran en el atestado policial que obra en el expediente, materia del presente estudio. La agraviada el día de los hechos en circunstancias que se encontraban en el interior de un vehículo de transporte público en el asiento delantero al lado del chofer dirigiéndose a su domicilio, a dos cuadras del ovalo el cóndor del Distrito de la Molina, bajaron dos sujetos uno de ellos se acercó a la agraviada, instantes en que leía un mensaje de texto, iniciándose el forcejeo entre los procesados y la agraviada, observando plenamente el rostro de ambos sujetos, logrando los procesados arrebatarse su teléfono celular huyendo del lugar.

2.2.1.10.7.4. La testimonial

Testimonio es la declaración de una persona natural, rendida en el curso del proceso penal y ante autoridad competente, sobre lo que conoce, sabe o le consta, por percepción de sus sentidos, en relación al objeto y fines del procesal, con el propósito

de contribuir a la reconstrucción judicial del hecho con la finalidad de producir certeza. (Barrios Gonzales B. , 2011)

2.2.1.10.7.4.1. Concepto

El testimonio es la experiencia que relata el testigo ante autoridad competente sobre el conocimiento concreto que tenga, por percepción sensorial directa, de un objeto o hecho pasado que tiene interés probatoria. (Barrios Gonzales B. , 2011).

2.2.1.10.7.4.2. La regulación

Su regulación se encuentra contenida desde el art. 162° al art. 171° del NCPP.

2.2.1.10.7.4.3. Valor probatorio

Los testimoniales son los que aportan los terceros ajenos al proceso, ante el Juez que ve la causa, prestando juramento. Dicha testimonial será valorada por el Magistrado al momento de emitir sentencia

2.2.1.10.7.4.4. La testimonial en el caso concreto en estudio

De conformidad al procedimiento llevado a cabo y que se demuestra en el expediente N° 00468-2010-0-1801-SP-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Lima – Lima, en forma oportuna se han llevado a cabo las fases de declaraciones testimoniales, tanto de la agraviada “A” como del testigo “M”, los mismos que sindicaron como presuntos autores del Delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado – a los encausados “B” y “C”, quienes el día de los hechos, en circunstancias que la agraviada “A” portaba su celular sentada en el interior de un vehículo de transporte público, los acusados “B” y “C” bajaron del vehículo y por una de las ventanas, en forma violenta forcejearon con la agraviada y le arrebataron su celular, escapándose con dirección desconocida, siendo posteriormente capturados.

2.2.1.10.7.5. Documentos

La legislación sustancial utiliza las expresiones documentos e instrumento como equivalente a documentos escritos y para denotar, particularmente, a los que encuentran firmados por sus autores. Bajo la denominación de prueba documental, se comprende primordialmente ese tipo de documentos, aunque las normas procesales pertinentes no excluyen los restantes objetos representativos anteriormente mencionados. (Documento, 2014)

2.2.1.10.7.5.1. Concepto

La legislación sustancial utiliza las expresiones documentos e instrumento como

equivalente a documentos escritos y para denotar, particularmente, a los que encuentran firmados por sus autores. Bajo la denominación de prueba documental, se comprende primordialmente ese tipo de documentos, aunque las normas procesales pertinentes no excluyen los restantes objetos representativos anteriormente mencionados.

Muchas son las clasificaciones que se realizan de los documentos, no obstante, una de las más frecuentes es aquella que tiene como criterio fundamental para desarrollarse el soporte en el que se encuentran los mismos. De ahí que básicamente se establezcan dos grandes grupos: documentales textuales, que son los que se realizan en papel, y documentos no textuales, que son aquellos que utilizan cualquier otro tipo de soporte para guardar una información concreta. Como ejemplos de este último tipo están los documentos que se hallan en un disco compacto, en una grabación sonora, en un vídeo.

Es importante resaltar que además existen múltiples tipos de documentos dentro de lo que sería el ámbito del Derecho. Así, por ejemplo, nos encontramos con el llamado documento público que podemos definir que es aquel que acredita unos hechos determinados y que está realizado y certificado por un funcionario de la Administración Pública. (Perez P, 2009)

2.2.1.10.7.5.2. Clases de documentos

Según su vigencia:

“Artículo 185° Clases de documentos.- Son documentos los manuscritos, impresos, fotocopias, fax, disquetes, películas, fotografías, radiografías, representaciones gráficas, dibujos, grabaciones magnetofónicas y medios que contienen registro de sucesos, imágenes, voces; y, otros similares.”

2.2.1.10.7.5.3. Regulación

Se encuentra regulado artículos 184° y 185° del Código Procesal Penal.

“Artículo 184° Incorporación:

1. Se podrá incorporar al proceso todo documento que pueda servir como medio de prueba. Quien lo tenga en su poder está obligado a presentarlo, exhibirlo o permitir su conocimiento, salvo dispensa, prohibición legal o necesidad de previa orden judicial.
2. El Fiscal, durante la etapa de Investigación Preparatoria, podrá solicitar directamente al tenedor del documento su presentación, exhibición voluntaria y, en

caso de negativa, solicitar al Juez la orden de incautación correspondiente.

3. Los documentos que contengan declaraciones anónimas no Podrán ser llevados al proceso ni utilizados en modo alguno, salvo que constituyan el cuerpo del delito o provengan del imputado.”.

2.2.1.10.7.5.4. Valor probatorio

Calvo (2009) conceptúa como documento como todo escrito, público o privado donde consta algo. Los documentos vienen a ser medios evidentes de prueba, siendo insustituibles cuando así lo dispone la ley en determinadas circunstancias y condiciones, lo cual se debe a que es el testimonio humano existente y permanente que mantiene el vínculo con el pasado, señalando cómo ocurrieron los hechos y se manifestaron externamente. (Hernandez, Temas de Derecho, 2017)

2.2.1.10.7.5.5. Documentos existentes en el caso concreto en estudio

Son los siguientes:

Tres (03) Manifestaciones

Una (01) Acta de Reconocimiento

Dos (02) Constancias de Notificación

Dos (02) Acta de Registro personal

Una (01) Acta de Entrega

Una (01) Declaración Jurada

Dos (02) Hojas de Datos de Identificación Policial

Un (01) Certificado Médico Legal N°.024918-L-D de A.C.T.

Un (01) Certificado Médico Legal N°.024919-L-D de H.G-C.

Un (01) Dictamen pericial – Química Forense (Toxicológico – Dosaje Etílico N°18759 – 18760/07 de H.G.C. y A.C.T.

Un (01) OFC.N°.9896-07-DIRICRI-PNP/DIVRQ-DEPINE-I.

Una (01) Copia de la Libreta Militar de M.E.D.

Una (01) Ficha RENIEC de H.G.C.

Una (01) Copia de la Libreta Militar de A.C.T.

Un (01) Recibo de Luz del Sur de H.C.

(Exp.N°00468-2010-0-1801-SP-PE-01).

2.2.1.10.7.6. La inspección ocular

2.2.1.10.7.6.1. Concepto

La inspección ocular es un medio de prueba utilizado en el proceso penal, llamado así pues fundamentalmente se utiliza el sentido de la vista, aunque no se descarta el uso del resto de los sentidos.

Consiste en observar con el fin de examinar, ciertos hechos materiales que permitan comprobar, el modo en que se configuró el hecho delictivo o su efectiva ocurrencia. Se realiza por el instructor policial, por el juez o por peritos especialmente designados para ello. Es frecuente que sea hecha por el instructor policial pues en general se efectúa en las etapas preliminares del proceso, en la etapa sumarial, para que no se pierdan elementos que puedan comprobar el hecho materia del proceso, utilizando para ello auxiliares técnicos, como fotógrafos, peritos en balística, médicos legistas, etcétera.

Por este medio se observan huellas, vestigios, rastros, que surgen de la inspección de cosas, personas o lugares, relacionados con el delito objeto del proceso. Estos datos obtenidos se vuelcan en un acta, que se incorpora a la causa. El artículo 138 del Código Procesal Penal de la nación argentina dispone que las actas de inspecciones oculares, se labrarán por el juez y el fiscal, los que serán asistidos por el secretario. Los funcionarios policiales o de seguridad, deberán ser asistidos por dos testigos, no pertenecientes a la repartición.

El artículo 139 establece los requisitos que deben constar en el acta de inspección ocular: fecha, identificación de los intervinientes, el motivo por el que no asistieron (si esto procede) personas que debían concurrir, la mención de las diligencias que se efectuaron y el resultado obtenido, y las declaraciones receptadas, aclarando si fueron espontáneas o a requerimiento.

Una vez finalizada la inspección, o suspendida en su caso, previa lectura, el acta será firmada por los participantes, y de no hacerlo, se dejará constancia de los motivos.

Con los datos obtenidos por la inspección ocular pueden obtenerse otros medios de prueba, como planos del lugar inspeccionado, secuestro de cosas que se relacionen con el hecho delictivo, pericias, etcétera. (Hilda., 2010)

2.2.1.10.7.6.2. Regulación

Está regulado en el Artículo 170 del Código de Procedimientos Penales que señala lo

siguiente: Cuando el delito que se persiga haya dejado vestigios o pruebas materiales de su consumación, el juez instructor o el que haga sus veces lo recogerá y conservará para el juicio oral, si fuere posible, procediendo al efecto a la inspección ocular y la descripción de todo aquello que pueda tener relación con la existencia y naturaleza del hecho.

2.2.1.10.7.6.3. Valor probatorio

Devis Echandía citado por Rivera, ha dicho que si bien es cierto que la inspección judicial tiene bases para reconocerle valor probatorio, no es menos cierto que se pueden presentar errores en la percepción por parte del juez. La prueba tiene que reunir todos los requisitos para que tenga validez y logre eficacia probatoria, de manera que no puede asignársele mérito probatorio a priori y absoluto. Como es un registro de hechos debe estar concatenada a otros elementos de convicción y que obviamente no entren en contradicción.

2.2.1.10.7.6.4. La inspección ocular en el caso concreto en estudio

En el presente proceso de investigación robo agravado no se llevó a cabo la diligencia de inspección ocular en el lugar de los hechos. (EXP. N° 00468-2010-0-1801-SP-PE-01).

2.2.1.10.7.7. La reconstrucción de los hechos

2.2.1.10.7.7.1. Concepto

Algunos autores la describen de la siguiente manera: Manuel Catacora Gonzales "Es la diligencia en la cual se procura reproducir un hecho teniendo en cuenta la declaración de los protagonistas. Esto generalmente se produce cuando un sujeto inculpado reconoce haber efectuado un hecho y es necesario esclarecer algunas circunstancias" Rodolfo Kádagand Lovatón "La reconstrucción judicial, llamada también reconstrucción del hecho, consiste sustancialmente en la reproducción artificial del hecho delictivo, o de circunstancias y episodios de éste, o también de circunstancias y episodios atinentes a ciertos medios de prueba para verificar su exactitud, posibilidad o verosimilitud." Víctor Cubas Villanueva " Es decir repite el evento y para realizarlo requiere que previamente se haya recibido la instructiva, la preventiva y las declaraciones testimoniales. En esta diligencia el Juez puede apreciar por sí mismo como se ejecutó el delito y la participación de sus actores, es una diligencia dinámica que se lleva a cabo en el lugar donde ocurrió el evento delictivo

procurando que existan las mismas condiciones, de tal manera que se pueda apreciar la ubicación, la iluminación, visibilidad, las características de la zona, etc." (Villanueva Haro B. , 2012).

2.2.1.10.7.7.2. Regulación

En el Nuevo Código Procesal Penal esta institución la podemos encontrar en el Libro II Actividad Procesal, Sección II La Prueba, Título II Los Medios de Prueba, Capítulo VI Los otros Medios de Prueba, Sub Capitulo II La Inspección Judicial y la Reconstrucción. A comparación de los anteriores cuerpos legales en materia procesal penal, esta nueva promulgación otorga a la Reconstrucción de los Hechos un apartado especial que engloba los artículos 192°, 193° y 194°.

(Villanueva Haro B. , 2012).

2.2.1.10.7.7.3. Valor probatorio

Para que la reconstrucción tenga un verdadero valor probatorio en el proceso penal la policía y el Ministerio Público, "deberá hacer un examen panorámico del lugar del crimen, tratando de grabar la mayor cantidad de detalles de toda el área con el propósito de acumular los indicios más insignificantes para su análisis posterior. En las inmediaciones de la escena del crimen, el pesquisa recogerá informaciones y datos concernientes al delito, con la finalidad de tomar conocimiento de lo siguiente: Forma y circunstancias del acto criminal; Motivo o móvil del delito; Identidad del autor(es), cómplices, sospechosos, testigos, agraviados o personas que tengan alguna vinculación con el delito cometido", esto permitirá orientar al fiscal para que denuncie y al juez para lo que juzgue. (Villanueva Haro B. , 2012).

2.2.1.10.7.7.4. La reconstrucción de los hechos en el caso concreto en estudio

En el presente proceso de investigación robo agravado no hubo necesidad de llevar a cabo la reconstrucción de los hechos por cuanto no hubo testigos. (EXP. N° 00468-2010-0-1801-SP-PE-01).

2.2.1.10.7.8. La confrontación

2.2.1.10.7.8.1. Concepto

En el nuevo Código Procesal Penal podemos observar que uno de los medios de prueba es la confrontación o careo, la cual es una de las diligencias más importantes en el proceso penal y se presenta cuando de las declaraciones vertidas por los

acusados, víctimas o testigos, se desprenden contradicciones o discrepancias sobre determinados puntos, por lo que se ponen a las partes frente a frente con la finalidad de que expliquen lo declarado, pudiendo de esta manera mantener su posición o aclararla respecto a los puntos controvertidos. (Avila Lam, 2008)

2.2.1.10.7.8.2. Regulación

La diligencia de confrontación o careo (Art.182. Art.183) se lleva a cabo sólo a pedido de las partes o del fiscal y se rige por los principios de contradicción (dando la posibilidad de que las partes sustenten en juicio sus posiciones respecto a los cargos de imputación y de prueba) e inmediación (constituido por el acercamiento del juez y los órganos de prueba, como el acusado, el agraviado o el testigo); con el propósito que la autoridad judicial valore los referidos elementos de prueba. (Avila Lam, 2008).

2.2.1.10.7.8.3. Valor probatorio

La confrontación es efectuada en el juicio oral, conforme a las reglas señaladas taxativamente en el código, en donde el juez será el encargado que se refiera a las declaraciones de los órganos de prueba que hayan sido sometidos al careo, preguntándoles si mantienen o modifican sus versiones de los hechos; invitándoles, si fuere necesario, a referirse recíprocamente a sus versiones; y posteriormente podrán interrogar el Ministerio Público a través del fiscal y los demás sujetos procesales, únicamente respecto a los puntos materia de contradicción y que determinaron la procedencia de la diligencia. (Avila Lam, 2008)

2.2.1.10.7.8.4. La confrontación en el caso concreto en estudio

En el presente proceso de investigación no se llevó a cabo la confrontación (EXP. N° 00468-2010-0-1801-SP-PE-01).

2.2.1.10.7.9. La pericia.

2.2.1.10.7.9.1. Concepto

Perito es la persona con conocimientos científicos o artísticos de los que el Juez por su especial preparación jurídica, puede ser llamado al proceso para apreciar algún hecho o circunstancia que ha sido adquirido con anterioridad por otros medios de averiguación, y sean de interés o necesidad para la investigación.

Pericia, es el medio probatorio con el cual se intenta obtener para el proceso, un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, útil para el descubrimiento o valoración de un elemento de prueba.

(Alvarado Gonzales, s.f.).

2.2.1.10.7.9.2. Regulación

La pericia se encuentra normado en el nuevo Código Procesal Penal en los artículos 172° al 181°.

Como notas diferenciadoras y novedosas de esta nueva regulación, con relación al vigente Código de Procedimientos Penales, tenemos:

- Delinea conceptualmente el objeto de la pericia, que apunta a la explicación y mejor comprensión de algún hecho basado en conocimientos especializados de naturaleza científica, técnica, artística o de experiencia calificada (Art. 172°.1). En el vigente Código Adjetivo sólo se hace alusión de manera general, a la necesidad de conocer o apreciar algún hecho importante que requiera conocimientos especiales (Art. 160°)
- Habilita la procedencia de la pericia en el caso del error de comprensión culturalmente condicionado previsto en el Art. 15° del Código Penal (Art. 172°.2.). En este caso, la pericia deberá pronunciarse sobre las referencias culturales que influyen en el esquema mental del imputado.
- Establece la inaplicación de las reglas de la prueba pericial para quien declare sobre hechos o circunstancias que conoció espontáneamente, aunque utilice para informar las aptitudes especiales que posee en una ciencia, arte o técnica (Art. 172.2.). En este caso regirán las reglas de la prueba testimonial.
- Autoriza la designación de un perito (Art. 173°) y no de dos como en el vigente Código.
- Se incorpora expresamente la posibilidad de que los sujetos procesales designen un perito de parte (Art. 177°), situación que no se establece en el Código de Procedimientos Penales.
- En cuanto a la labor pericial, en virtud del Art. 173°.2., además de encomendarse a personas naturales, se ha previsto expresamente la participación de organismos públicos, como por ejemplo el Laboratorio de Criminalística de la Policía

Nacional, el Instituto de Medicina Legal y el Sistema Nacional de Control, lo cual obviamente no descarta el apoyo de entidades privadas. (Alvarado Gonzales, s.f.).

2.2.1.10.7.9.3. Valor probatorio

La valoración de este medio de prueba deberá sujetarse a los criterios de valoración prevista en el Art. 158° del Código Procesal Penal, que impone la observancia de las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia. Consideramos que dichas reglas comprenden, de un lado aspectos subjetivos de naturaleza ético-psicológica de la personalidad del perito, relativo a su capacidad crítica, su grado de versación sobre el tema, defectos de percepción de los hechos, etc.; de otro, aspectos objetivos como por ejemplo el método empleado, coherencia entre la fundamentación del examen técnico y las conclusiones, etc., ya que en muchos casos se acepta como verdad aquello que sólo es probable. (Alvarado Gonzales, s.f.).

2.2.1.10.7.9.4. La pericia en el caso concreto en estudio

En el presente proceso de investigación robo agravado se practicó el Dictamen pericial – Química Forense (Toxicológico – Dosaje Etílico N°18759 – 18760/07), de “B” y “C”. Juzgado Especializado en lo Penal Transitorio de la Molina y Cieneguilla- Lima. (EXP. N° 00468-2010-0-1801-SP-PE-01).

2.2.1.11. La sentencia

2.2.1.11.1. Etimología

La palabra sentencia viene del latín *sententia*, vocablo formado con el sufijo compuesto – entia (-nt-+ -ia, cualidad de un agente), sobre la raíz del precioso verbo latino *sentiré*, que originariamente procede de una raíz indoeuropea *sent-* que indica la acción de tomar una dirección después de haberse orientado, es un verbo que expresa un completo proceso perceptivo-intelectivo, pues significa a la vez sentir y pensar, propiamente percibir bien por los sentidos todos los matices de una realidad y obtener un pensamiento, reflexión o juicio que constituye una opinión bien fundamentada, de donde también su valor de opinar con fundamento y buen criterio. (Helena., s.f.)

2.2.1.11.2. Definiciones

En el Proceso Penal la sentencia es el acto que pone fin a la instancia y con ello decide la situación jurídica de quien hasta ese instante se encuentra sometido a

proceso. Es en realidad una especie de conclusión a todo lo que se hubiera dicho y hecho en un proceso judicial, producto de un análisis de quien tiene la magna misión de decidir. Sobre la sentencia se ha dicho mucho en la literatura jurídica y en materia penal es sinónimo de pena, pero lo que muy poco se reflexiona, es sobre la forma como se produce la decisión judicial - que parte de un convencimiento del juzgador y es la solución al caso penal – para luego ser transformada en un instrumento jurídico, cuyos efectos obviamente son trascendentales, por lo menos, para la persona a la que se viene juzgando. (Machuca Fuentes C. , 2009)

Es el más solemne de los mandatos de un juez o tribunal, por oposición a auto o providencia. Parecer o decisión de un jurisconsulto romano.

(Cabanellas de Torres G. , s.f.)

Para Couture. Sentencia es el “Acto procesal emanado de los órganos jurisdiccionales que deciden la causa o punto sometidos a su conocimiento”. Puede concluirse, diciendo que la sentencia es un acto procesal del Juez, a través del cual pone fin al proceso o a una etapa del mismo. (Hernandez, Temas de Derecho, 2017).

La Sentencia: Como acto jurídico procesal, es aquella resolución que emana de los Magistrados y mediante la cual se decide la causa o punto sometido a su conocimiento o se resuelven las pretensiones de las partes o se disponen medidas procesales.

Como documento la sentencia, es la pieza procesal escrita y suscrita por el Juez que contiene el texto de la decisión emitida. Como documento público, debe cumplir una serie de requisitos exigidos por la ley para que tenga: validez, eficacia y fuerza vinculatoria.

La sentencia como acto jurídico procesal: es una operación mental analítica y crítica. Hoy en día no sólo se considera como simple operación lógica, sino como un acto procesal del Juez que incluye diversas actividades afines. (Cardenas Ticona, 2008)

2.2.1.11.3. La sentencia penal

La sentencia, como bien explica Rivero García es la decisión que pone fin a la instancia, dictada por el Tribunal sobre la exclusiva base del juicio oral. Su objeto, lo constituye el objeto del proceso, tal y como se presenta según el resultado del debate. El juicio en todos los procedimientos debe concluir con el inmediato pronunciamiento de la sentencia por el Presidente, dando lectura a su parte

dispositiva, y comunicando los fundamentos de manera oral, sintética y rápida. La finalidad del documento de la sentencia, consiste en registrar la decisión del Tribunal y los argumentos que la determinan. La sentencia es además, un acto procesal a cargo del juez, que pone fin a la instancia dirimiendo a través de la aplicación de la Ley el conflicto de intereses sometido al conocimiento del órgano jurisdiccional, para así preservar el orden social. (Ramirez B, s.f.)

2.2.1.11.4. La motivación de la sentencia

En cualquier proceso judicial se exige que toda sentencia sea congruente y esté motivada.

La motivación de la sentencia es la parte de la sentencia que indica las razones que han conducido al juez a fallar en uno u otro sentido, demostrando así que su decisión no es arbitraria, sino resultado del correcto ejercicio de la función jurisdiccional.

Así, el juez muestra las razones que le han conducido a tomar su decisión y permite a las partes involucradas conocer esas razones, y al mismo tiempo, hace posible el posterior control del proceso por los órganos y tribunales superiores. (Mendez, s.f.)

2.2.1.11.4.1. La motivación como justificación de la decisión

A juicio de Calamandrei, “La motivación constituye el signo más importante y típico de la “racionalización” de la función judicial “. Y, aunque no siempre en la historia la imposición del deber de motivar ha respondido al interés de conferir mayor racionalidad en el más amplio sentido de racionalidad democrática al ejercicio del poder de los jueces, lo cierto es que la resolución motivada, como resultado, sí ha operado objetivamente en favor de ese interés. (Ibañez Perfecto, s.f.).

En la actualidad, dentro de un Estado de Derecho, se considera a la motivación de la decisión judicial como un elemento del debido proceso y como una forma de control social. En este sentido Tarello sostiene que el control social de la actividad de interpretación y aplicación se manifiesta sólo en aquella sociedad en que existe una distinción entre quien formula la norma y quien la aplica; el parlamento ostenta una legitimidad de origen y el Juez una legitimidad de ejercicio; al primero de se le controla a través de la elección, al segundo por medio de la crítica de sus resoluciones. Se entiende que se critica la parte decisoria de la sentencia pero a través de la motivación, y en ese sentido debe concluirse que el objeto inmediato y central

de la crítica a las resoluciones judiciales va dirigida a la motivación o las razones de hecho y derecho en que el Juez sustenta su fallo. (Ticona Postigo V. , s.f.)

2.2.1.11.4.2. La motivación como actividad

La motivación de las resoluciones judiciales, según entiende la doctrina procesal clásica, trata de persuadir o convencer a los actores dialécticos del proceso (las partes) y a su defensa acerca de la justicia, corrección y bondad de la decisión; así como que la decisión se ha adoptado de acuerdo a las reglas sustantivas y procesales del ordenamiento jurídico. La única vía que tienen las partes para poder saber si sus argumentos y pruebas han sido tomados en cuenta y se ha aplicado el derecho de manera adecuada es conociendo e informándose a través de la resolución acerca de las razones que las respaldan y los argumentos fácticos, probatorios y jurídicos que se han adoptado. (Castillo Alba, s.f.)

2.2.1.11.4.3. La motivación como discurso

Dice el artículo 120.3 de la Constitución española (que tiene su análogo, por ejemplo, en el artículo 111.1 de la Constitución italiana) que “las sentencias serán siempre motivadas y se pronunciarán en audiencia pública”. De modo que una primera respuesta, obvia, a la pregunta que encabeza este epígrafe puede ser: se motivan (o deben motivar) las sentencias judiciales. Pero con esta respuesta no se adelanta en demasía. Queda por determinar, por ejemplo, si lo que se motiva es propiamente el fallo de la sentencia, esto es, en sentido estricto, una entidad lingüística expresada en la parte resolutive de la sentencia (una norma individual), o bien el acto de decidir por parte del juez, la decisión judicial. Es bastante habitual que se omita esta distinción, pasando inadvertidamente de una a otra posibilidad.

(Ferrer Beltran J. , Apuntes sobre el concepto de motivacion de las decisiones judiciales, 2,011).

Es conocido que no todos los sistemas procesales imponen a los jueces, tribunales o jurados la motivación de sus decisiones. Por citar un solo ejemplo, no lo ha hecho históricamente el derecho inglés. Tampoco ha sido así históricamente en sistemas donde hoy es obligatorio. En España, por ejemplo, llegó a estar prohibido que los jueces motivaran sus decisiones, como forma de mostrar la autoridad del Rey (en nombre de quien se impartía justicia). (Ferrer Beltran J. , Apuntes sobre el concepto de motivacion de las decisiones judiciales, 2,011)

2.2.1.11.5. La función de la motivación en la sentencia

El realismo jurídico, especialmente el norteamericano, puso especial atención a los mecanismos causales que motivan las decisiones judiciales, señalando que, entre ellos, las normas generales no ocupan el único lugar ni tan siquiera un lugar privilegiado. Las causas que motivan la decisión de un juez incluyen su ideología, contexto social, estado de ánimo, prejuicios, cultura jurídica, etc. Del mismo modo que ocurre con las decisiones ordinarias que tomamos cada uno de nosotros

Así, por ejemplo, cuando se dice que la motivación de la decisión exige la fundamentación lógica de la misma en las premisas del razonamiento, se está apelando a la justificación de la decisión como pro posición lingüística, puesto que sólo ellas admiten relaciones lógicas con las premisas. Y los actos, en efecto, no son susceptibles de mantener relaciones lógicas. Por otro lado, en cambio, cuando se afirma, por ejemplo, que la motivación exige al juez que exprese el iter mental que le ha llevado a la convicción sobre los hechos del caso, parece apelarse claramente a la motivación del acto de decidir del modo por parte de la autoridad judicial competente. Por supuesto, nada impide considerar exigibles acumulativamente los dos tipos de motivación, pero debe advertirse que se trata de dos actividades distintas, cuyos patrones de corrección a los que pueden ser sometidas son también diversos y no pueden intercambiarse. (Ferrer Beltran J. , Apuntes sobre el concepto de motivacion de las decisiones judiciales, 2,011).

2.2.1.11.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión

Analizamos en el plano de justificación interna, si el fallo ha sido cuidadoso en no entrar en contradicciones manifiestamente incongruentes. Verificamos si las premisas fácticas de vulneración de un derecho fundamental se adecúan y tipifican dentro de la norma tutelar constitucional o infraconstitucional.

En otro ámbito, la justificación externa se acerca mucho más a una justificación material de las premisas: implica un ejercicio de justificación que bien podría ser óptimo, cuando justifica su decisión en base a la ley, la doctrina y la jurisprudencia, o bien cuando recurre a un ejercicio mínimo suficiente de la justificación, es decir, aporta cuando menos una sustentación que satisface los requisitos liminares de una justificación suficiente. (Figuroa Gutarra E. , Justificacion interna y justificacion externa, 2015)

2.2.1.11.7. La construcción probatoria en la sentencia

La sentencia que aplique la prueba por indicios, como regla de forma, debe incluir el razonamiento en virtud del cual el juez ha establecido la presunción. Se trata de una regla de carácter general propio de todo proceso de valoración de la prueba, establecida por el artículo 394.3 del CPP: “La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique”.

Los indicios deben estar plenamente probados. Esta es la regla, que a su vez afirma que la inferencia ha de ser la correcta. El imputado o el tercero civil pueden cuestionar su eficacia probatoria, lo que es una consecuencia ordinaria del mecanismo general de la prueba. A este mecanismo probatorio se denomina “prueba en contrario”, que se subdivide en contraprueba y prueba de lo contrario. La primera está dirigida a desvirtuar un indicio, y la segunda persigue destruir una presunción ya formada [SERRA]. En estos términos se ha pronunciado la Sentencia Casatoria número 628-2015/Lima, de 5-5-2016. (San Martín Castro, 2017).

2.2.1.11.8. La construcción jurídica en la sentencia

La argumentación jurídica nos enseña a construir las razones con las cuales sustentamos una decisión con relevancia jurídica. La argumentación constitucional, a su turno, reconduce nuestra base argumentativa por el escenario de los derechos fundamentales y determina en qué medida, las pretensiones constitucionales han de merecer una respuesta razonada de los intérpretes autorizados de la Constitución que son en propiedad los jueces constitucionales.

Podemos figurarnos, entonces, que la importancia de la argumentación jurídica radica en que ella permite la plasmación de las justificaciones del juzgador a propósito de su decisión.

Inicialmente el juez se encuentra frente a un problema, identifica a qué alude la controversia sometida a su conocimiento y luego de ello, realiza un examen exhaustivo de los hechos. El contexto de descubrimiento habrá de informarle que será necesario recurrir a su bagaje de conocimientos para asumir determinada posición, será exigible adoptar una posición frente al problema jurídico suscitado y luego de ello, habrá que comenzar a construir la decisión, cuidando de separar en

forma ordenada sus argumentos, los cuales unos habrán de constituirse, los complementarios, como *obiter dicta*, o razones complementarias, y otros tantos, como *ratio decidendi*, o justificaciones principales del fallo. (Figueroa Gutarra E. , Jueces y Argumentacion., 2012-2013)

2.2.1.11.9. La motivación del razonamiento judicial

La justificación, es la motivación jurídica. En términos generales, como sostiene María Cristina Redondo, el acto de justificar puede ser por escrito u oral y está configurado por "Un enunciado que califica dicha acción como debida o permitida", "justificar una acción consiste en brindar fundamentos generales a un enunciado normativo particular". La explicación tiene un propósito descriptivo, en tanto que la justificación tiene un propósito evaluativo o normativo. Como hemos visto, la motivación jurídica -equivalente a justificación- tiene lugar en el contexto de justificación. En el ámbito de la teoría de la argumentación jurídica la justificación consiste en las razones que el juez ha dado para mostrar que su decisión es correcta o aceptable. Para nosotros, la justificación tiene por finalidad que el Juez muestre que la decisión tiene razones de hecho y de derecho que sustentan una sentencia objetiva y materialmente justa. (Ticona Postigo V. , 2016).

2.2.1.11.10. Estructura y contenido de la sentencia

En general, toda sentencia debe estructurarse en tres partes:

1. Parte expositiva: La parte expositiva de la sentencia tiene un carácter básicamente descriptivo. Es decir, en esta parte el Juez se limita a describir aspectos puntuales del procedimiento que servirán de sustento a la actividad valorativa que realizará en la parte considerativa. En consecuencia, esta parte buscará:
 - a) Precisar el proceso de constitución y los alcances de la pretensión punitiva formulada por el Ministerio Público y la manifestación del derecho de defensa frente a ella.
 - b) Precisar la pretensión civil, y la manifestación del derecho de defensa frente a ella.
 - c) Facilitar la revisión de la corrección del procedimiento.
2. Parte Considerativa: La parte considerativa contiene la parte valorativa de la sentencia. En ella el juzgador expone la actividad valorativa que realiza. Presenta tres partes fundamentales:

- a) Determinación de la responsabilidad penal.
 - b) Individualización judicial de la pena.
 - c) Determinación de la responsabilidad civil.
3. Parte Resolutiva: Declaración de responsabilidad penal:
- Título (autor o partícipe)
 - Delito (precisar norma legal)
 - Imposición de pena
- Pena principal Efectiva Suspendida (reglas de conducta, término de la suspensión)
- Penas accesorias
- Reparación civil
- a) Otros mandatos (se cursen oficios con fines de registro y archivo debiendo, - tener en cuenta normas sobre homonimia-). (amag, s.f.).

2.2.1.11.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia

2.2.1.11.11.1. De la Parte Expositiva.

Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y aspectos procedimentales (San Martín Castro C. , Derecho Procesal Penal, 2006); los cuales, se detallan de la forma siguiente:

a) Encabezamiento. Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces; (Talavera Elguera P. , 2011).

b) Asunto. Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse (San Martín Castro C. , Derecho Procesal Penal, 2006).

c) Objeto del proceso. Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del

principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal (San Martín Castro C. , Derecho Procesal Penal, 2006).

Asimismo, el objeto del proceso lo conforman:

i) Hechos acusados. Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio (San Martín Castro C. , Derecho Procesal Penal, 2006).

ii) Calificación jurídica. Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el juzgador (San Martín Castro C. , Derecho Procesal Penal, 2006).

iii) Pretensión penal. Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del *Ius Puniendi* del Estado (Vasquez Rossi, 2000).

iv) Pretensión civil. Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que debería pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil (Vasquez Rossi, 2000).

d) Postura de la defensa. El Derecho de defensa garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentre en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses. Se conculca, por tanto cuando los titulares de derechos e intereses legítimos se ven imposibilitados de ejercer los medios legales suficientes para su defensa. (Hernández Rengifo F. , 2012)

2.2.1.11.11.2. De la Parte Considerativa.

Esta es, desde varios puntos de vista, la parte más importante de la sentencia, pues en ella se desarrollan las reflexiones y se indican los preceptos legales o de equidad que se tendrán en consideración para que se acceda a lo pedido o para que se

deniegue; para que se condene o se absuelva. Además, al redactarla el juez se introducirá en el mundo de la lógica y de la razón. Mediante el raciocinio, desarrollará su pensamiento y surgirán sus conclusiones. La reflexión conduce hacia el apaciguamiento y hacia la tranquilidad de las partes, lo que se produce al entender ellas las razones que tuvo en cuenta el juez para sentar su decisión (Guzmán Tapia, 2011).

Su estructura básica, sigue el siguiente orden de elementos:

a) Valoración probatoria. Es la operación mental que realiza el juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditaros o verificados con ellos (Bustamante Alarcon R. , Derecho a probar como elemento de un proceso justo, 2001).

Para tal efecto, se tiene que una adecuada valoración probatoria, debe darse con las siguientes valoraciones:

i) Valoración de acuerdo a la sana crítica. Hugo Alsina dice que "Las reglas de la sana crítica, no son otras que las que prescribe la lógica y derivan de la experiencia, las primeras con carácter permanente y las segundas, variables en el tiempo y en el espacio".

Por su parte Couture define las reglas de la sana crítica como "las reglas del correcto entendimiento humano; contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar; pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia". (Gonzalez Castillo, 2006)

ii) Valoración de acuerdo a la lógica. La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios conforme al razonamiento formalmente correcto. (Ramiro Salinas, Valoración de la prueba, 2015).

iii) Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos. Esta valoración es aplicable a la denominada "prueba científica", la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales (médicos, contadores,

psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc.). (Ramiro Salinas, La valoración de la prueba, 2015).

iv) Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia. La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere a la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada, así el juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de tránsito (Devis Echeandía H. , 2000).

b) Juicio jurídico. El juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena (San Martín Castro C. , Derecho Procesal Penal, 2006). Así, tenemos:

i) Aplicación de la tipicidad. Para establecer la tipicidad, debe establecerse:

. **Determinación del tipo penal aplicable.** Según, (Nieto García, 2000) consiste en encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto, sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio.

. **Determinación de la tipicidad objetiva.** Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo pena aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son: i) El verbo rector; ii) Los sujetos; iii) Bien jurídico; iv) Elementos normativos; v) Elementos descriptivos (Plascencia Villanueva, 2004)

. **Determinación de la tipicidad subjetiva.** Mir Puig (1990), considera que la tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya

constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos (Plascencia Villanueva, 2004).

. **Determinación de la Imputación objetiva.** Esta teoría implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado; ii) Realización del riesgo en el resultado. Se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado; iii) Ámbito de protección de la norma, por la que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida (expresada en el deber objetivo de cuidado) busca proteger ; iv) El principio de confianza, por la que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero; v) Imputación a la víctima, por lo que, al igual que el principio de confianza niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su comportamiento, contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado. (Villavicencio Terreros, s.f.)

ii) Determinación de la antijuricidad. Antijuridicidad. Es el acto voluntario típico que contraviene el presupuesto de la norma penal, lesionando o poniendo en peligro bienes e intereses tutelados por el Derecho. La antijuridicidad es un juicio impersonal objetivo sobre la contradicción existente entre el hecho y el ordenamiento jurídico.

La condición o presupuesto de la antijuridicidad es el tipo penal. El tipo penal es el elemento descriptivo del delito, la antijuridicidad es el elemento valorativo. Por ejemplo el homicidio se castiga sólo si es antijurídico, si se justifica como por un Estado De Necesidad como la legítima defensa, no es delito, ya que esas conductas dejan de ser antijurídicas aunque sean típicas. (Machicado J. , Apuntes Jurídicos, 2018)

. **Determinación de la lesividad.** Los requisitos de la declaración de lesividad son dos: la determinación de a quien compete declarar la lesividad del acto (requisito subjetivo), la determinación del contenido de la propia declaración de lesividad (requisito objetivo), el plazo legal dentro del cual es necesario dictar la declaración

de lesividad y la necesidad de notificación al administrado concernido por serle favorable la resolución que se pretende anular. (Moron Urbina, 2015)

. **La legítima defensa.** Es un caso especial de estado de necesidad, que tiene se justificación en la protección del bien del agredido respecto del interés por la protección del bien del agresor, fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende. (VillegasP, s.f).

. **Estado de necesidad.** Es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor, determinando la exclusión de la antijuricidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos. (Galdos Armaza, s.f.)

. **Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad.** Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente, y; b) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; e) sin excesos. (Jurídica., s.f.)

. **Ejercicio legítimo de un derecho.** Esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás.

Tres son los requisitos exigidos para que se configure esta causal de justificación: a) la existencia de un derecho, b) la titularidad por parte del agente y c) el ejercicio propiamente dicho del mismo.

Por otra parte, debe ser un verdadero derecho, no una simple situación jurídica, como la denomina algún autor que "se distingue del derecho porque contiene solamente un elemento, a saber, una autorización que con el concurso de circunstancias sucesivas puede conducir a un determinado efecto jurídico, pero que, mientras ellas no se verifican, carece de efecto".

En cuanto se trate de un verdadero derecho, su fuente puede ser la Constitución, la ley, una decisión jurisdiccional, un acto administrativo y, según algunos autores, hasta un negocio jurídico y la misma costumbre. (Romero Soto, s.f.)

. **La obediencia debida.** Consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa

legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica. (Alban Alencastro, 2014)

iii) Determinación de la culpabilidad. La determinación de la culpabilidad desde un punto de vista práctico, conlleva la realización de una serie de “juicios”, encaminados a valorar la capacidad del sujeto de actuar de un modo distinto, y por eso orientados a determinar:

- La imputabilidad del sujeto: analizando la concurrencia o ausencia de causas de inimputabilidad.
- La conciencia de antijuridicidad: donde se sustancian los problemas del error de prohibición o la antijuridicidad.
- La exigibilidad de la conducta: análisis de las causas de inexigibilidad.

Este proceso está dirigido finalmente hacia la determinación de la idoneidad de imponer una consecuencia jurídica al autor de la conducta antijurídica, y establecer la medida de la misma, contando con sus posibles causas atenuantes y agravantes. (Asociados., 2015)

a) La comprobación de la imputabilidad. La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren: a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencian (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento. (Gonzales Saravia, 2014)

b) La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad. Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del “error”, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad. (Mayorga, 2011)

c) La comprobación de la ausencia de miedo insuperable. La justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el

hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades. (San Martín Castro C. , Estudios de derecho procesal penal, s.f.)

d) La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta. La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho. (San Martín Castro C. , Estudios de derecho procesal penal, s.f.)

iv) Determinación de la pena. No cabe duda que una de las más importantes innovaciones de nuestro sistema penal es el sistema de determinación de la pena, introducida con la Ley 30076, en agosto de 2013, y que están contempladas, básicamente, en los artículos 45, 45-A y 46 del Código Penal. Allí se hace referencia a circunstancias agravantes y atenuantes genéricas, así como a agravantes cualificadas y atenuante privilegiadas, que influyen en la determinación de la pena dentro de los tercios inferior, intermedio, superior (o por encima de este de concurrir una agravante cualificada). (Custodio Ramírez, 2018)

v) Determinación de la reparación civil. La acción penal que se da inicio por la perpetración de un hecho delictuoso, da origen a un proceso penal que tiene como fin la aplicación de una pena o medida de seguridad y además la reparación civil del daño causado. Así el Código Penal en el artículo 92, prescribe que conjuntamente con la pena se determinará la reparación civil correspondiente, que conforme a lo previsto en el artículo 93 del Código Penal, comprende: la restitución del bien, la indemnización de daños y perjuicios.

La reparación civil es aquella suma de dinero que permitirá que la persona dañada pueda restaurar la cosa al estado anterior a la vulneración o se vea compensada, si ello no es posible. (Arévalo Infante, 2017)

. La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado. El principio de proporcionalidad se constituye en un mecanismo jurídico de trascendental importancia en el Estado Constitucional y como tal tiene por función controlar todo acto de los poderes públicos en los que puedan verse lesionados los derechos fundamentales, entre otros bienes constitucionales. Como tal, el principio de proporcionalidad se encuentra contenido en el último párrafo del artículo 200° de la

Constitución, por lo que teniendo en cuenta los principios de unidad de la Constitución y de concordancia práctica, según los cuales la interpretación de la Constitución debe estar orientada a considerarla como un todo armónico y sistemático a partir del cual se organiza el sistema jurídico, evitándose en todo caso las contradicciones, entonces debe entenderse que cuando los poderes públicos pretendan la limitación de los derechos fundamentales o la imposición de sanciones, entre otros aspectos, deben observar el principio de proporcionalidad. (Exp. 0012-2006-PI/TC. f.j. 31). (Becerra Suarez , 2012)

. **La proporcionalidad con el daño causado.** Es común encontrar en Manuales de Derecho penal afirmaciones como lo siguiente: “de todo delito o falta, además de la responsabilidad penal concretada en la pena y/o medida de seguridad, surge también una responsabilidad civil”. Esta afirmación suele corresponderse con la denominación comúnmente usada de “reparación civil derivada del delito” y que mantenemos en el presente trabajo sólo por el peso de la tradición y por lo extendido de su denominación. Con ella, en realidad se quiere hacer referencia al resarcimiento de los daños ocasionados a una persona, con ocasión de la comisión de un hecho punible. La obligación de resarcir no surge ni se deriva del delito, sino del daño producido, es decir, no se trata de un resarcimiento *ex delicto*, sino *ex damno*. Por ello con razón se afirma que “sin daño, pues, no habrá obligación de resarcir, aunque haya existido delito (...). En suma, el delito o la falta no fundamentan la obligación de resarcir, sino el daño causado”. (Guillermo Bringas, s.f.)

. **Proporcionalidad con situación del sentenciado.** Respecto de este criterio, el juez, al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la capacidad patrimonial del deudor paja afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor. (Ignacio Martinez, 2012)

vi) Aplicación del principio de motivación. El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales es un derecho expresamente recogido en el artículo 139 inciso

3 de la Carta Magna, su contenido esencial está delimitado en tres aspectos; cuando se citan las normas sin efectuar juicio alguno de subsunción o análisis; cuando el juez no se pronuncia respecto de las pretensiones de las partes, y cuando no explica de manera clara por que ha resuelto en determinado sentido.

La motivación de las resoluciones judiciales tiene una doble finalidad, permite garantizar el derecho de defensa de los sujetos procesales pues a través de la motivación se conocerán los fundamentos de la denegatoria o no de las pretensiones de las partes, y la ciudadanía puede ejercer control a la actividad jurisdiccional.

La afectación al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, trae como sanción procesal la declaratoria de la nulidad de la resolución judicial, por afectación a derechos fundamentales. (Vargas Espinoza, 2011)

. **Coherencia.** Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia. (Colomer Hernandez I. , 2004).

. **Motivación expresa.** Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez. (Colomer Hernandez I. , 2004) .

. **Motivación clara.** Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador no solo debe expresas todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conozcan que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa. . (Colomer Hernandez I. , 2004)

. **Motivación lógica.** Consiste en que la motivación desarrollada no debe contradecirse entre sí, y con la realidad conocida, debiendo respetarse el principio de “no contradicción” por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, etc. (Colomer Hernandez I. , 2004)

2.2.1.11.11.3. De la Parte Resolutiva.

Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad. . (Colomer Hernandez I. , 2004)

a) Aplicación del principio de correlación. Se cumple si la decisión judicial:

. **Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación.** Por el principio de correlación, el juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada

. **Resuelve en correlación con la parte considerativa.** La segunda de las dimensiones del principio de correlación específica no sólo que el juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión. . (Colomer Hernandez I. , 2004)

. **Resuelve sobre la pretensión punitiva.** La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para el Juez, lo que le impide resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público.

b) Presentación de la decisión. Las decisiones judiciales, deben contemplar los siguientes aspectos:

. **Principio de legalidad de la pena.** El Principio de Legalidad Penal es el fundamento en virtud del cual ningún hecho puede ser considerado como delito sin que una ley anterior lo haya previsto como tal.

De este Principio Legalidad Penal Formal citamos:

“No hay delito sin ley anterior que lo establezca como tal” (Nullum crimen sine praevia lege);

“No hay proceso sin ley previa de cómo hacerlo” (Nullum iudicio sine praevia lege). (Machicado J. , Apuntes Juridicos, 2018)

. **Presentación individualizada de decisión.** Este aspecto implica que el juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien

es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto.

. **Exhaustividad de la decisión.** Según (San Martín Castro C. , Estudios de derecho procesal penal, s.f.) , este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla.

. **Claridad de la decisión.** Se entiende que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos.

2.2.1.11.12. Parámetros de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.11.12.1. De la Parte Expositiva.

a) **Encabezamiento.** Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución.

b) **Objeto de la apelación.** Se puede decir que la finalidad última del recurso de apelación es conseguir la anulación de determinadas resoluciones, bien sean Sentencias, Autos, etc., retrotrayendo el proceso hasta un momento anterior, en que se supone se vulneró cierta norma, o bien la finalidad más común de combatir el resultado de una Sentencia. (Martínez Martínez , 2017)

. **Extremos impugnatorios.** En efecto, con frecuencia se da el caso de que una resolución judicial contiene más de una decisión judicial. En dicho escenario, es posible que solo alguna de ellas sea considerada agravante y equivocada por una de las partes, quien podrá apelar precisando que solo lo hace respecto de una parte específica de la resolución y no sobre su integridad. (Huaroc Alva I. , legis.pe, 2018)

. **Fundamentos de la apelación.** El recurso de apelación deberá fundamentarse en alguno de los siguientes motivos:

- ❖ Que en el procedimiento o en la sentencia se haya incurrido en quebrantamiento de las normas y garantías procesales, que cause indefensión, si se hubiere efectuado la oportuna reclamación de subsanación. Esta reclamación no será necesaria si la infracción denunciada implicase la vulneración de un derecho fundamental constitucionalmente garantizado.

❖ Que la sentencia ha incurrido en infracción de precepto constitucional o legal en la calificación jurídica de los hechos o en la determinación de la pena, o de las medidas de seguridad o de la responsabilidad civil. (Sanchez Bermejo, 2016)

. **Pretensión impugnatoria.** El artículo 364 del CPC establece: “El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente”. (Huaroc Alva I. , legis.pe, 2018)

. **Agravios.** Los agravios son la lesión o perjuicio que recibe una persona en sus derechos o intereses por virtud de una resolución judicial. Por lo tanto, al elaborar una demanda o recurso sea cual sea la materia, es necesario fijar plena y claramente en cada uno de ellos cuál es la parte de la sentencia que se lo causa, citar el precepto legal violado y explicar el concepto por el que fue infringido; ya que de no contar con alguno de estos requisitos, el juzgador puede no pronunciarse respecto a ellos. (Estrada, 2017)

. **Absolución de la apelación.** La apelación devolutiva busca obtener una decisión sustitutiva de la primera. Se trata de un medio para trasladar al órgano superior el poder de conocer y decidir de nuevo aquello que fue decidido por el órgano inferior, el fondo de la controversia y la cuestión incidental. (Huaroc Alva I. , 2018)

. **Problemas jurídicos.** Un problema jurídico es una controversia que debe ser resuelta en el marco del derecho vigente. Cuando el mismo es sometido a la decisión de un juez, usualmente se le impone la obligación de motivarla. Esto exige delimitar la disputa a partir de los enunciados normativos y fácticos que son introducidos por las partes en el proceso, apoyados en consensos hermenéuticos y/o medios de prueba. Cuando el juez tiene la información normativa y fáctica completa –y sus respectivos sustentos interpretativos y probatorios-, está en condiciones de formular el problema. (Rojas Betancourth, 2011).

2.2.1.11.12.2. De la Parte Considerativa

a) **Valoración probatoria.** Al respecto, el código procesal civil en su artículo 197 establece lo siguiente: “todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución

sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”. (Cardenas Manrique , 2018)

b) Juicio jurídico. Los juicios jurídicos como tal son juicios categóricos afirmativos que establecen una relación de especie a género en donde se pretende llegar a una conclusión aplicable a la realidad jurídica partiendo de una premisa supuesta y una que se ajusta a los hechos del supuesto anterior conformando así dos silogismos que finalmente dan como resultado la conclusión ya mencionada. (Pinzon, 2015)

c) Motivación de la decisión. La Motivación judicial es aquel conjunto de razones y/o argumentos mediante los cuales el Juez, a través de su sentencia, explica y da a conocer su decisión sobre un determinado caso. Las funciones de esta motivación judicial adquieren una diversidad de enfoques, tal es así que si el Juez pretende dar una explicación constitucional de su decisión, ésta debería mantener esa misma línea, de tal forma que el hilo argumentativo sea de común entender y no nos “maree”. Asimismo, éstas, según la doctrina, atienden a una diversidad de efectos dentro y fuera del proceso, en ese sentido, la motivación se embarca en un rol dentro del marco de una democracia constitucional. (Ganoza, 2010)

2.2.1.11.12.3. De la Parte Resolutiva.

En esta parte, debe evaluarse si la decisión resuelve los puntos de la apelación planteados inicialmente, así como si la decisión es clara y entendible; para tal efecto, se evalúa:

a) Decisión sobre la apelación. Para asegurar una adecuada decisión sobre el sustento impugnatorio planteado, debe evaluarse:

. Resolución sobre el objeto de la apelación. En conclusión, el fundamento para la interposición del recurso de apelación puede ser solamente el ejercicio del derecho de instancia plural (Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos); y la necesidad de que el superior vuelva a analizar lo actuado por el inferior; el simple desacuerdo con el fallo fundamentado en el derecho a que un juez superior reexamine el caso podría ser el único fundamento para su interposición. (Aguilar Torres, s.f.)

. Prohibición de la reforma peyorativa. La non reformatio in peius es un principio constitucional y una garantía procesal que limita la capacidad decisoria del juez superior, prohibiendo agravar la situación del procesado que ha apelado la sentencia

o parte de ella como apelante único. La excepción a la aplicación de dicho principio se halla en las decisiones que por ley deben ser sometidas a consulta. (Echeverry Enciso & Oñate Delgado, 2016)

. **Resolución correlativamente con la parte considerativa.** Una vez que ha creado convicción respecto de los hechos, se procederá al análisis del marco jurídico relativo al punto controvertido evaluado, emitiendo una conclusión del mismo (lo que es conocido como la subsunción), lo que va a permitir proseguir con el análisis del siguiente punto controvertido (o elemento constitutivo), o en su caso expedir el fallo definitivo de ser el caso (en el caso que esta conclusión no fuera positiva).

El procedimiento detallado anteriormente, se deberá repetir para el análisis de cada uno de los puntos controvertidos, y con las conclusiones de cada uno de ellos, es decir las conclusiones parciales, se deberá emitir un considerando (especie de resumen) preliminar que permitirá a las partes el sentido del fallo definitivo. (Ruiz de Castilla, 2017)

. **Resolución sobre los problemas jurídicos.** Facultades de la Sala Penal de Apelaciones (Art. 419° del NCPP):

Si bien en virtud del principio de congruencia lo regular es que la instancia superior sólo pueda pronunciarse sobre lo solicitado por el recurrente; nada impide que se pueda declarar la nulidad de la resolución cuestionada si se advierte que posee aspectos que sean posibles de considerar como parte de nulidades sustanciales o absolutas siempre que hayan significado la indefensión de alguna de las partes.

La apelación atribuye a la Sala Penal de Apelaciones – dentro de los límites de la pretensión impugnatoria -, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho con el propósito de que la resolución impugnada sea anulada o revocada, total o parcialmente. (Ministerio Publico, 2013)

b) Presentación de la decisión. A este respecto y conforme a lo indicado por el Dr. Cesar San Martin Castro, la presentación de la sentencia, corre de acuerdo a dicho criterio, la misma que esta prescrita en la sentencia de primera instancia, me remito a su contenido en caso necesario.

2.2.1.11.13. La sentencia con pena efectiva y pena condicional

El Exp.N°468-2010-0-1801-SP-PE-01, materia de estudio, que dio lugar a la sentencia por Conclusión Anticipada, que se da inicio con el Atestado Policial

Nº.45—08—DIRTEPOL-PNP/DIVTER1-JDLM-CLM-DEINPOL y con la formalización de la denuncia por parte de la Fiscalía Superior, quien formulo acusación en contra del encausado “B” y “C” por Delito de Robo Agravado (Gonzales Montejo , s.f.) en agravio de “A”, a tenor de que el día 16DIC2008, siendo aproximadamente las dos de la mañana cuando se encontraban sentados en la parte posterior del vehículo de transporte publico tipo combi observaron a su víctima quien se encontraba sentada en la parte delantera del mismo vehículo, siendo que a la altura del Ovalo los Cóndores en la Molina, los procesados descendieron de la combi, instantes en que el procesado “B” se acercó a la ventana del vehículo, donde se encontraba la agraviada, arrebatándole su teléfono celular de marca Alcatel, que tenía en la mano, para luego ambos darse a la fuga.

Durante el inicio del Juicio Oral - (Neyra Flores J. , s.f.) - se le pregunta al implicado “B” si efectivamente cometió el ilícito por el cual ha sido denunciado, previa consulta con su abogado defensor, solicito acogerse a la Conclusión Anticipada del Proceso, quedando admitidos los hechos incriminados.

Que, el Delito de Robo Agravado, está previsto en el Art.188 y 189 del CP., (Pacheco Rojas, 2018) que se configura cuando se emplea violencia y participan de dos a más personas y en cualquier medio de locomoción de transporte público, lo que permite la imposición de una sanción penal.

Que, en la medida en que la sentencia está precedida de un acto procesal de aceptación de los hechos tanto en el plano objetivo como subjetivo y de su relevancia jurídico penal, con las consecuencias que le son propias solo puede apreciar desde el imputado la libertad, la voluntariedad, la plena capacidad y el conocimiento racional e informado por parte del acusado que acepta, de la limitación o restricción de sus derechos e intereses legítimos derivados de su declaración judicial de culpabilidad, y de la consiguiente imposición de una sanción penal y reparación civil.

A través de un acto unilateral del imputado y su defensa de reconocer los hechos objeto de la imputación, concretados en la Acusación Fiscal, y aceptar las consecuencias jurídicas penales y civiles correspondientes. En aplicación de los artículos 11, 12, 28, 29, 45, 46, 92, 93, 188 inc.4 y 5 del art.189 del CP, concordante con los artículos 283 y 285 del CPP; los señores Jueces Superiores integrantes de la Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte

Superior de Justicia de Lima; administrando Justicia a nombre de la Nación, FALLARON: condenando (Bozzo , 2016) a “B” como autor del delito contra el Patrimonio - Robo Agravado en perjuicio de “A” y como tal le impusieron cinco años de pena privativa de libertad y la reparación civil de un mil nuevos soles, por concepto de reparación civil a favor de la agraviada. Reservándose el proceso contra el reo ausente “C” hasta que sea habido.

2.2.1.12. Impugnación de resoluciones

2.2.1.12.1. Definición

Se puede definir los medios impugnatorios como los mecanismos legales que permiten a las partes solicitar una modificación de la resolución judicial, cuando esta ocasione un gravamen o perjuicio al interés del impugnante.

Como señala (Cafferata Nores, 2000) , porque se parte de la indiscutible base de que es posible que las resoluciones jurisdiccionales sean equivocadas y por ello ocasionen un perjuicio indebido a los afectados. Tal posibilidad, que deriva de la falibilidad propia de la condición humana de los jueces, revela la necesidad de permitir un reexamen y eventual corrección de sus decisiones, para evitar la consolidación de la injusticia: esto se viabiliza a través de los recursos.

(Caceres Julca, 2011), refiere en sentido amplio, que los medios de impugnación, son aquellos mecanismos de impugnación que permiten solicitar la rescisión de las sentencias que hayan quedado firmes. En sentido estricto, son aquellos cuya actividad recursiva busca la reforma, modificación o rescisión de las providencias, decretos, autos interlocutorios y sentencias que no han quedado firmes, es decir, atacan aquellas resoluciones expedidas en el curso de un proceso penal, el cual se encuentra pendiente de alcanzar cosa juzgada formal.

2.2.1.12.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar

En efecto, debido a que en el proceso penal tenemos en lucha intereses contrapuestos, el amparar uno u otro interés va a ocasionar la disconformidad – y posible agravio- de aquél que no se vio favorecido con la resolución emitida. En ese sentido, el sujeto perjudicado va a buscar la forma de oponerse a que dicha resolución adquiera la calidad de Cosa Juzgada y en consecuencia evitar el efecto de inmutabilidad de ésta.

En nuestro país, la base legal de la necesidad de establecer medios idóneos para solicitar un reexamen de la decisión tomada por el órgano jurisdiccional, obedece una exigencia constitucional, que se desprende de manera implícita a través del Derecho a la Tutela Judicial Efectiva (Constitucion Política del Perú Art. 139 3., 1993) y a la vez, dando cumplimiento expreso, al Derecho a la Pluralidad de Instancia (Constitución Política del Perú Art. 139 6). Asimismo, este reconocimiento Constitucional a la Pluralidad de Instancia, no se limita solamente a nuestra jurisdicción nacional, sino que también, es reconocida por distintos documentos internacionales, entre ellos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Art. 14.5.4, 1976) y la Convención Americana de Derechos Humanos (Convencion Americana Sobre Derechos Humanos art. 8.2.h5, 1969), los cuales por mandato Constitucional son vinculantes a nuestro ordenamiento jurídico, tal como lo establece el Art. 55° y la 4ta. Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política Peruana.

Pero el eficaz establecimiento de medios impugnatorios no se agota en la configuración de la base legal aplicable, sino en la lectura que se realice de estos dispositivos legales, es decir, lo determinante es establecer el significado de los términos utilizados para describir dicha exigencia constitucional y en ese sentido dotar de contenido a la parca frase “pluralidad de instancias” utilizada por el legislador nacional e interpretarla a la luz de los instrumentos internacionales de Derechos Humanos de los que el Perú es signatario.

Así este reconocimiento nacional e internacional se justifica en razón de que los Recursos tienen un objetivo de cumplimiento al Debido Proceso.

En ese sentido, apunta (San Martín Castro C. , 2001) cuando nos dice que la ley fundamental consagra cuatro exigencias en materia de recursos.(...) estos son: 1) control de legalidad de las resoluciones judiciales, tanto en lo resolutivo a la cuestión de fondo como en lo concerniente a las normas esenciales que disciplinan el proceso; 2) justicia, a través de la garantía de pluralidad de la instancia, en rigor, el doble grado de jurisdicción como mínimo necesario; 3) formación de la doctrina jurisprudencial que garantice la unidad del derecho material y procesal a nivel interpretativo; y, 4) tutela de los derechos fundamentales frente a lesiones causadas por los órganos judiciales.

2.2.1.12.3. Finalidad de los medios impugnatorios

Para GOZAINI con relación a la finalidad de los medios impugnatorios, precisa brevemente que “(...) la impugnación tiende a corregir la falibilidad del juzgador, y con ello, lograr la eficacia del acto jurisdiccional.” En tal sentido como se había precisado, la labor del magistrado es un acto humano, falible de errores que pueden ser objeto de observación y puesta en conocimiento por las partes y terceros y corregido en su caso por el superior, el mismo que también es humano y por tanto también dicha decisión puede ser falible y en tal supuesto podremos recurrir a un ente superior y de allí, qué más podemos esperar?

En sede judicial se ha indicado al respecto que: “La utilización de los medios de impugnación tiene a satisfacer el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que es a su vez uno de los principios pilares sobre los que reposa el debido proceso.” (Rioja Bermudez A. , blog.pucp.edu.pe, 2009).

2.2.1.12.3. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano

2.2.1.12.3.1. Los medios impugnatorios según el Código de Procedimientos Penales

La clasificación que realiza nuestro ordenamiento procesal mediante el Código de Procedimientos Penales de 1940, vigente a la comisión del delito materia de la presente investigación, “pese a no existir una normatividad conjunta sobre los medios impugnatorios en nuestro ordenamiento procesal penal”, es la siguiente:

- Recurso de Apelación.
- Recurso de Nulidad.
- Recurso de Queja por denegatoria.

2.2.1.12.3.1. El recurso de apelación

El derecho al recurso de apelación, debe estar orientado, tal como señala (García Ramírez, 2010), a proteger los derechos humanos del individuo y entre ellos el derecho a no ser condenado si no se establece suficientemente la realización del hecho punible y la responsabilidad penal del sujeto, y no solo de cuidar, en determinados extremos, la pulcritud del proceso o de la sentencia. Por lo tanto, ese recurso ante juez o tribunal superior – que sería superior en grado, dentro del orden competencial de los tribunales — debe ser uno que efectivamente permita al superior entrar en el fondo de la controversia, examinar los hechos aducidos, las defensas

propuestas, las pruebas recibidas, la valoración de estas, las normas invocadas y la aplicación de ella.

Para (Neyra Flores J. A., 2014) viene a ser el medio impugnatorio por excelencia – debido a la amplia libertad de acceso a éste- al que se le encomienda la función de hacer efectivo el tan mentado Derecho al recurso. Y ello porque frente al posible error judicial por parte del Juez Ad Quo en la emisión de sus resoluciones, surge la Apelación con el propósito de remediar dicho error, llevado a cabo ante el Juez Ad quien tiene va a realizar un análisis fáctico y jurídico sobre la resolución impugnada.

2.2.1.12.3.2. El recurso de nulidad

Este nace como el medio impugnatorio de naturaleza ordinaria por excelencia, regulando incluso, los supuestos que abarcan en la actualidad el ámbito del recurso de apelación.

Así se establece el recurso de nulidad, según se desprende de la exposición de motivos del código vigente, partiendo de la premisa de haberle quitado facultad de fallo a los jueces penales y ya que el fallo solo podía ser emitido por una tribunal colegiado, se requería darle flexibilidad al juzgamiento, concediendo a las partes la posibilidad de recurrir a otro juez, siendo el mejor medio de cumplir esta regla ineludible de justicia el recurso de nulidad.

Debido a los cambios realizados, principalmente, a su ámbito de actuación que se ha visto reducido por la instrumentación del recurso de apelación; se puede definir el recurso de nulidad, siguiendo a (Doig Diaz, El sistema de recursos en el proceso penal peruano., 2004.), como aquel recurso ordinario que introduce una modalidad restringida de apelación, que se expresa, primero, en que no se puede ofrecer nueva prueba ni extender el objeto del proceso penal en sede suprema, y, segundo, en que no se puede condenar al absuelto.

2.2.1.12.3.2. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal

2.2.1.12.3.2.1. El recurso de reposición

La Doctrina entiende a la Reposición como Remedio, ya que su Resolución es dada por el Juez de la misma Instancia. Según Caravantes, Este Recurso tiene por objeto evitar dilataciones y gastos consecuencias de una nueva instancia. Su fundamento está dado por razones de Economía Procesal. Se da en lugar de la Apelación o cuando está no proceda. (emagister.com)

A decir del Fiscal Supremo Pedro Sánchez Velarde, se trata de un Recurso que se dirige contra los decretos, que son decisiones de trámite judicial, con la finalidad de que el Juez que lo dicto examine nuevamente el caso y dicte la resolución que corresponda, también precisa que es un recurso no devolutivo, ya que su tramitación y resolución corresponde al órgano judicial que dicto la impugnada.

El Dr. José Antonio Neyra Flores define al Recurso de Reposición como un recurso ordinario, no devolutivo, dirigido contra resoluciones jurisdiccionales, por el cual el agraviado reclama al mismo tribunal que dicto el pronunciamiento su revocación o modificación. (Arevalo Lopez, 2011).

2.2.1.12.3.2.2. El recurso de apelación

Conforme al Código de Procedimientos Penales de 1940 (en adelante CPP 1940), cabe interponer el recurso de apelación contra las sentencias dictadas por los jueces penales, en los procedimientos sumarios, y por los jueces de paz letrados en los procedimientos por faltas. En los procedimientos sumarios por delitos menos graves, el art. 7 del Decreto Legislativo 124, que introduce reformas en el CPP 1940, dispone que las sentencias y los autos que ponen fin a la instancia son susceptibles de ser apelados ante las Salas penales de las Cortes Superiores. Contra las decisiones de estas Salas no cabe interponer, reza el art. 9 del mismo Decreto, recurso de nulidad. En los procedimientos por faltas, establece el art. 325 CPP 1940 que las sentencias dictadas por los jueces de paz letrados son susceptibles de ser apeladas ante el Juez Instructor y en los procesos sentenciados por los jueces de paz no letrados serán resueltas por el Juez de Paz Letrado. (Doig Diaz, Instituto de Ciencia Procesal Penal, s.f.)

2.2.1.12.3.2.3. El recurso de casación

En 1937 el profesor Calamandrei definía al recurso de casación como un derecho de impugnación concedido a la parte vencida para hacer que la Corte de Casación anule, no toda sentencia injusta, sino solamente aquella cuya injusticia en concreto se demuestre fundada en una errónea interpretación de la ley.

En ese sentido, podemos decir que la Casación es un recurso que materializa un acto de voluntad del litigante, por el que solicita la revisión de la sentencia, amparándose en un error de derecho al juzgar (*in iudicando*) o en un error o vicio procesal que

desnaturaliza la validez de la sentencia emitida (in procedendo). Como enseña el profesor Roxin:

Por ello, el recurso de casación es considerado un medio de impugnación por el cual, por motivos de derecho específicamente previstos por la ley, una parte postula la revisión de los errores jurídicos atribuidos a la sentencia de mérito que la perjudica, reclamando la correcta aplicación de la ley sustantiva o la anulación de la sentencia, y una nueva edición, con o sin reenvío a nuevo juicio. (Calderon Jacinto, 2017).

Según, Pablo Talavera Elguera, el nuevo Código Procesal Penal ha previsto un recurso de casación como medio de impugnación extraordinario y por lo tanto sometido a restricciones para su concesión, pero esencialmente se ha configurado como una casación de interés de la ley (control de legalidad o función nomofiláctica) y en menor medida en interés casacional (cuando el fallo recurrido se aparta de la doctrina jurisprudencial). Esto último opera además cuando la Suprema Corte advierte que existe jurisprudencia de los tribunales de apelación que no tienen un criterio de interpretación uniforme sobre la ley penal o procesal pena. (Layme Zapata, 2011).

2.2.1.12.3.2.4. El recurso de queja

(Neyra Flores J. A., 2014) Este recurso, a diferencia de los recursos anteriores, no tiene como finalidad que se revoque o anule el contenido de una sentencia o de un determinado auto, sino que está íntimamente relacionado con la admisión o no de un recurso – apelación o nulidad, en la legislación vigente -. Así, el recurrente para poder ejercitar la queja, tiene que primero haber interpuesto un medio impugnativo y éste tiene que habersele denegado. Solo en ese momento, el recurrente tiene expedito su derecho para solicitar al Juez, que ordene al Juez que admita el medio impugnatorio antes denegado.

Por ello se afirma que el recurso de queja es una vía procesal indirecta para lograr se conceda la impugnación deducida y denegada. Nos encontramos entonces, ante un medio de impugnación devolutivo, sin efecto suspensivo y que tiene como pretensión que se admita el medio impugnatorio antes denegado.

2.2.1.12.4. Formalidades para la presentación de los recursos

Para la admisión del recurso se requiere:

- a) Que sea presentado por quien resulte agraviado por la resolución, tenga interés directo y se halle facultado legalmente para ello. El Ministerio Público puede recurrir incluso a favor del imputado.
- b) Que sea interpuesto por escrito y en el plazo previsto por la Ley. También puede ser interpuesto en forma oral, cuando se trata de resoluciones expedidas en el curso de la audiencia, en cuyo caso el recurso se interpondrá en el mismo acto en que se lee la resolución que lo motiva.
- c) Que se precise las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación, y se expresen los fundamentos, con indicación específica de los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyen. El recurso deberá concluir formulando una pretensión concreta.
- d) Los recursos interpuestos oralmente contra las resoluciones finales expedidas en las audiencias se formalizarán por escrito en el plazo de cinco días, salvo disposición distinta de la Ley.
- e) El Juez que emitió la resolución impugnada, se pronunciará sobre la admisión del recurso y notificará su decisión a todas las partes, e inmediatamente elevará los actuados al órgano jurisdiccional competente.
- f) El Juez que deba conocer la impugnación, aún de oficio, podrá controlar la admisibilidad del recurso y, en su caso, podrá anular el concesorio. (Rosas Yataco J. , 2005).

2.2.1.12.5. De la formulación del recurso en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio interpuesto fue, el Recurso de Nulidad, porque la sentencia emerge de un proceso penal ordinario.

El recurso de nulidad fue interpuesto por la Fiscal Superior Adjunta de la Primera Fiscalía Superior Penal de Lima, quien al impugnar expresó que se ha incurrido en graves irregularidades y omisiones a las garantías procesales, pues la Sala Penal en la sentencia emitida ha computado la pena desde el 27 de Mayo del 2010 y no desde la fecha en que se emitió la sentencia, en tal sentido, se han vulnerado las garantías establecidas por la ley penal y procesal, conforme lo estipula el primer numeral del artículo 298° del Código de Procedimientos Penales. Por consiguiente, la sentencia impugnada, según los fundamentos expuestos, se encuentra atacada de nulidad en el extremo impugnado.

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

El Delito Contra el Patrimonio se encuentra previsto en el artículo 188° del Código Penal en la modalidad de robo, el cual establece: “El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleado violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años”.

En la modalidad de robo agravado artículo 189° del Código Penal, el cual establece: “Que la conducta delictiva imputada al acusado se subsume en el tipo penal contenido en el artículo 188° del Código Penal, con la concurrencia de las circunstancias agravantes de comisión con el concurso de dos o más personas, prevista en el inciso cuarto del artículo 189°, del citado Código.

La pena privativa de la libertad será no menor de doce ni mayor de veinte años si el delito de robo es cometido: en un inmueble, durante la noche, a mano armada, con dos personas o más, con un medio de locomoción, fingiendo ser autoridad, en agravio de menores de edad, sus autopartes.

“La pena será de cadena perpetua cuando el agente actúe en calidad de integrante de una organización criminal, o si, como consecuencia del hecho, se produce la muerte de la víctima o se le cause lesiones graves a su integridad física o mental”.

2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio.

2.2.2.1.1. Patrimonio

La escuela clásica francesa tenía una definición subjetiva: “El patrimonio es el conjunto de bienes, acciones, derechos y obligaciones avaluable en dinero pertenecientes a una persona”.

Es una definición subjetiva porque el patrimonio, según esta escuela, también está constituida por el pasivo (todo lo que se debe) es decir todo lo que no se tiene materialmente.

Una segunda corriente definía: “El patrimonio es el conjunto de relaciones jurídicas”.

Una tercera corriente definía: “El patrimonio son solo los activos, menos el elemento pasivo, las deudas.”. No es aceptado porque el patrimonio no solo puede ser derechos sino también deberes. (Machicado J. , Apuntes Jurídicos, 2018)

2.2.2.1.2. Robo

En cuanto al bien jurídico protegido debemos indicar que el delito de robo es un delito pluriofensivo, pues concurren diversos bienes jurídicos, así tenemos:

- El patrimonio.
- La vida o salud, en el caso que medie violencia, y
- La libertad de la persona, en el caso que medie amenaza.

Se ha concebido también como un delito complejo, pues concurren varios hechos que están vinculados por una determinada relación jurídica.

Efectivamente en este delito además de afectar el patrimonio de una persona, debe desarrollar la conducta mediante violencia o amenaza.

El patrimonio debemos entenderlo como el bien que tiene un valor económico, mediante una relación entre dicho bien y la persona, la cual tiene una protección jurídica. (Magistratura, AMAG, s.f.).

2.2.2.1.3. Bien Jurídico Protegido en el Robo

Como es sabido, para comprender el alcance de la protección penal en determinados delitos, es necesario establecer cuál es el bien jurídico protegido en cada uno de ellos, siendo así, de modo correcto, la Corte Suprema inicia mencionando que el delito de robo es pluriofensivo, es decir, que afecta a diversos bienes jurídicos, siendo la propiedad el bien jurídico predominante – es por ese motivo que se ubica al delito de robo entre los delitos contra el patrimonio -, siendo más exactos el bien jurídico protegido principal en el delito de robo viene a ser la libertad patrimonial, además también se ven vulnerados de una u otra manera a la integridad corporal y vida humana. Siendo lógicos con lo expuesto, para que se pueda configurar el delito de robo, deberá afectarse a la libertad patrimonial y además, por lo menos poner en peligro, a la integridad corporal o vida humana; ello acorde al principio de lesividad, establecido en el artículo IV del Título Preliminar de nuestro Código Penal. (Cerna Ravines, 2016)

2.2.2.1.1. La teoría del delito

La teoría del delito o teoría de la imputación penal, se encarga de definir las

características generales que debe tener una conducta para ser imputada como un hecho punible. Esta es producto de una larga evolución de la dogmática penal. Tiene su campo de estudio en la parte general del derecho penal. La teoría del delito no se ocupa de los elementos de los tipos delictivos concretos sino de aquellos aspectos del concepto de delito que son comunes a todos los hechos punibles (Ayala Valentin W. I., 2011).

La teoría del delito es aquella teoría que pieza a pieza elabora el concepto básico y perfila los diferentes elementos esenciales comunes a todas las formas de delito. Esta teoría es de creación doctrinal, aunque está basada en preceptos legales; trata sobre los elementos o requisitos de todos los delitos entendidos como institución general. Partiendo de la definición del delito, se va estructurando la teoría del delito, dividiéndose en: tipos de sujeto, acción (o conducta), tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad y punibilidad (o penalidad).

La Teoría Del Delito es un sistema categorial clasificatorio y secuencial, en el que, peldaño a peldaño, se va elaborando a partir del concepto básico de la acción, los diferentes elementos esenciales comunes a todas las formas de aparición del delito (Muñoz Conde & García Aran, 2004).

2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito

2.2.2.1.2.1. La teoría de la tipicidad

Adecuación del acto humano voluntario ejecutado por el sujeto a la figura descrita por la ley como delito. Es la adecuación, el encaje, la subsunción del acto humano voluntario al tipo penal. Si se adecua es indicio de que es delito. Si la adecuación no es completa no hay delito.

"La tipicidad es la adecuación de un hecho cometido a la descripción que de ese hecho se hace en la ley penal".

La adecuación debe ser jurídica, no debe ser una adecuación social. Como ejemplo de esta última podemos citar: invitar una copa a servidor público (cohecho) o golpes en el boxeo (lesiones). Estos se estiman comportamientos adecuados socialmente, no deben considerarse típicos y mucho menos antijurídicos ni penalmente relevantes. (Machicado J., Apuntes Jurídicos, 2018).

2.2.2.1.2.2. La teoría de la antijuridicidad

Es el acto voluntario típico que contraviene el presupuesto de la norma penal,

lesionando o poniendo en peligro bienes e intereses tutelados por el Derecho. La antijuridicidad es un juicio impersonal objetivo sobre la contradicción existente entre el hecho y el ordenamiento jurídico.

La condición o presupuesto de la antijuridicidad es el tipo penal. El tipo penal es el elemento descriptivo del delito, la antijuridicidad es el elemento valorativo. Por ejemplo el homicidio se castiga sólo si es antijurídico, si se justifica como por un Estado De Necesidad como la legítima defensa, no es delito, ya que esas conductas dejan de ser antijurídicas aunque sean típicas. (Machicado J. , Apuntes Juridicos, 2018)

2.2.2.1.2.3. La teoría de la culpabilidad

La Culpabilidad es la Situación en que se encuentra una persona imputable y responsable, que pudiendo haberse conducido de una manera no lo hizo, por lo cual el juez le declara merecedor de una pena. Es la situación en que se encuentra una persona imputable y responsable. Es una relación de causalidad ética y psicológica entre un sujeto y su conducta. (Jorge, 2018)

2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito

2.2.2.1.3.1. La teoría de la pena

La pena se justifica por su necesidad como medio de represión indispensable para mantener las condiciones de vida fundamentales para la convivencia de personas en una comunidad. Sin la pena, la convivencia humana en la sociedad actual sería imposible. Su justificación no es, por consiguiente, una cuestión religiosa ni filosófica, sino una amarga necesidad. Más discutidos son los problemas sobre el fundamento y fines de la pena. Estos han constituido el objeto de la llamada "lucha de Escuelas", que durante muchos años ha sido el punto de quiebre de discusiones y polémicas en la Ciencia del Derecho Penal. (Cardenas Ruiz M. , s.f.)

• La determinación de la pena

Configurado un conflicto punitivo se materializa una contradicción entre: i) el interés punitivo estatal expresado en la persecución punitiva y ii) el interés libertario expresado en la oposición o resistencia del imputado. Son intereses contrapuestos; por un lado, se pretende el castigo del imputado; por otro, el imputado se resiste o se opone al castigo.

Este conflicto debe ser resuelto, en el marco de la ley penal, configurada desde la Constitución e interpretada conforme a la Convención Interamericana de Derechos Humanos, pues se erigen no solo como límite al poder punitivo, sino como única forma legítima de resolver el conflicto punitivo. (Mendoza Ayma, 2017)

2.2.2.1.3.2. La teoría de la reparación civil

La reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, (Villavicencio Terros, 2010).

2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio

2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado.

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado es Robo Agravado, tal como queda detallado en el Exp. N° 00468-2010-0-1801-SP-PE-01, del Distrito Judicial de Lima 2015- Lima.

2.2.2.2.1.1. Tipicidad

Es la criminalización de una norma de cultura realizada por el legislador y establecida en una ley penal. La tipicidad lo aplica el juez, la tipificación lo realiza el legislador, la calificación de un comportamiento como delito lo hace el fiscal. (Machicado J. , Apuntes Juridicos, 2012).

2.2.2.2.1.1.1. Elementos de la tipicidad objetiva

Se trata de estados y procesos externos, especial y temporalmente perceptibles por los sentidos, fijados por la ley descriptivamente y que en su oportunidad deben ser apreciados por el juez. Por ejemplo, el matar a otro es homicidio simple que objetivamente se adecua al Artículo 106 del Código Penal.

Elementos objetivos del tipo, de acuerdo a su estructura:

Por el menoscabo de la acción:

- Tipos de lesiones.- Requiere que el objeto de la acción sea dañado para que se realice el tipo se requiere la destrucción ejemplo: homicidio o violación sexual

• Tipos de peligros.- solo es necesario la puesta en peligro no se espera la lección del bien jurídico para sancionar al agente ejemplo exposición al peligro el conducir en estado de ebriedad. (Laura Tito, 2016)

2.2.2.2.1.1.2. Elementos de la tipicidad subjetiva

A. Criterios de determinación de la culpa

Identificamos que hay tres momentos esenciales dentro de este proceso de determinación judicial de la pena, estos tres momentos esenciales están desarrollados de modo esquemático como:

- a) La identificación de la pena básica.
- b) La búsqueda o individualización de la pena concreta y
- c) El punto intermedio (aunque aparece ahí como el número tres, pero creo es correlativo a los otros), que es la verificación de la presencia de las circunstancias que concurren en el caso.

El problema para el Perú, para los jueces peruanos, es que, a fin de darle una construcción de sustento formal y normativo al paso que desarrollamos. Otros sistemas jurídicos han desarrollado un esfuerzo bastante detallado en resultados, para poder justamente organizar este esquema. (Prado Saldarriaga, S.F.)

2.2.2.2.2 Antijuricidad

Es el acto voluntario típico que contraviene el presupuesto de la norma penal, lesionando o poniendo en peligro bienes e intereses tutelados por el Derecho. La antijuricidad es un juicio impersonal objetivo sobre la contradicción existente entre el hecho y el ordenamiento jurídico.

La condición o presupuesto de la antijuricidad es el tipo penal. El tipo penal es el elemento descriptivo del delito, la antijuricidad es el elemento valorativo. Por ejemplo el homicidio se castiga sólo si es antijurídico, si se justifica como por un Estado De Necesidad como la legítima defensa, no es delito, ya que esas conductas dejan de ser antijurídicas aunque sean típicas.

(Machicado J. , Apuntes Juridicos, 2018)

2.2.2.2.2.1. Culpabilidad

La Culpabilidad es la Situación en que se encuentra una persona imputable y responsable, que pudiendo haberse conducido de una manera no lo hizo, por lo cual el juez le declara merecedor de una pena. Es la situación en que se encuentra una

persona imputable y responsable. Es una relación de causalidad ética y psicológica entre un sujeto y su conducta.

La culpabilidad tiene dos formas: el dolo y la culpa. La primera es intención, la segunda, negligencia. Ambas tienen por fundamento la voluntad del sujeto activo. Sin intención o sin negligencia no hay culpabilidad, y sin ésta, no hay delito, por ser la culpabilidad elemento del delito.

Para ejemplificar tenemos:

- Matar a una persona con un disparo de arma de fuego
- Atropellar a un peatón y causarle la muerte
- Un knock out mortal en el boxeo

En el primer caso se actúa con conocimiento y voluntad, esto es, con: intención, la conducta es dolosa. En el segundo caso, es imprudencia, la conducta es culposa. En el tercer caso la causa escapa al control del autor, la conducta se debe a un caso fortuito. Por eso la culpabilidad es una situación. Aunque una persona mato a otro, no se puede considerar sus conductas iguales en los tres casos.

(Machicado J. , Apuntes Juridicos, 2018)

2.2.2.2.2. Grados de desarrollo del delito

El delito no aparece de improviso, obedece a un proceso, lo que los clásicos denominaban, el "camino del delito" o "iter criminis".

Para llegar a la consumación del delito, es necesario seguir un "camino", que va, desde la idea de cometerlo—que surge en la mente del sujeto—, hasta la consumación. Ese conjunto de actos para llegar al delito, se denomina "iter criminis" o "camino del delito".

La importancia de las fases reside en que algunos de estos actos son punibles, en tanto que otros no lo son.

Se desarrolla en cuatro fases:

- Fase interna.
- Fase Intermedia y
- Fase Externa. (Machicado J. , Apuntes Juridicos, 2018)

2.2.2.2.2.3. La pena en el robo agravado

El delito de robo agravado se encuentra previsto en el art. 189 del Código Penal, en el cual textualmente se establece lo siguiente: La pena será no menor de doce ni

mayor de veinte años, si el robo es cometido:

- 1 - En casa habitada.
- 2 - Durante la noche o en lugar desolado.
- 3.- A mano armada.
- 4.- Con el concurso de dos o más personas.
- 5.- En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga.
- 6.- Fingiendo ser autoridad o servidor público o trabajador del sector privado o mostrando mandamiento falso de autoridad.
- 7.- En agravio de menores de edad o ancianos.
- 8.- Cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima.
- 9.- Con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima o mediante el empleo de drogas y/o insumos químicos o fármacos contra la víctima.
- 10.- Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica.
- 11.- Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la nación.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad.

La calidad del Derecho implica la producción de normas (leyes y reglamentos) simples, claras y accesibles, entendida como una nueva cultura de responsabilidad, acogida por todos los actores, desde el simple ciudadano hasta las más altas autoridades del Estado y soportada por una política pública clara, fuerte y coherente en el tiempo. (Echandi, 2018)

Corte Superior de Justicia.

Las Cortes Superiores tienen su sede en la ciudad señalada por la ley y su competencia comprende el Distrito Judicial correspondiente. Actualmente existen 29 Cortes Superiores de Justicia. Las Cortes Superiores están conformadas por:

- El Presidente de la Corte Superior
- Tres Vocales Superiores por cada una de las Salas que integran presididas por mayor antigüedad.
- Las Salas de la Cortes Superiores resuelven en segunda y última instancia, con excepciones que establece la ley.

Los Presidentes de las Salas de la Corte Suprema y Cortes Superiores tienen las siguientes atribuciones y obligaciones:

- Designar la vista de las causas, según riguroso orden de ingreso, y atendiendo a la naturaleza y al grado de las mismas, bajo responsabilidad.
- Distribuir equitativamente los procesos, designando al ponente por sorteo. La designación se mantiene en reserva hasta después de la firma de la respectiva resolución.
- Controlar, bajo responsabilidad, que las causas y discordias se resuelven dentro de los términos señalados por la Ley.
- Suscribir las comunicaciones, los exhortos, los poderes y demás documentos.
- Controlar que las audiencias e informes orales se inicien a la hora señalada, bajo responsabilidad. (Judicial, Poder Judicial, s.f.).

Distrito Judicial.

Un distrito judicial es la subdivisión territorial del Perú para efectos de la organización del Poder judicial. Cada distrito judicial es encabezado por una Sala Superior de Justicia. Este país cuenta con 33 distritos judiciales.

Expediente.

Conjunto de todos los papeles correspondientes a un asunto o negocio. Se usa señaladamente hablando de la serie ordenada de actuaciones administrativas, y también de las judiciales en los actos de jurisdicción voluntaria.

El expediente judicial es un instrumento público.

Se lo puede definir como el legajo de actuaciones o piezas escritas que registran los actos procesales realizados en un juicio, ordenadas cronológicamente y foliadas en forma de libro, provistas de una carátula destinada a su individualización. En definitiva, como expresa Rosemberg, el expediente es un legajo de papeles, pero sujeto a normas para su formación y conservación. La carátula del expediente contiene sus elementos más característicos e indicativos: por ejemplo, el nombre del juzgado; el del juez y secretario; el del Fiscal y Defensor General; el nombre o enunciación de las partes y la cuestión de que se trata; su número, folio y año de registración. (Franciskovic Rojas, s.f.).

Juzgado Penal.

Generalmente, los jueces y tribunales competentes para investigar y tramitar un

proceso penal son los correspondientes al lugar en el que se ha cometido el delito.

Si éste se desconoce, para determinar el juzgado o tribunal deberá atenderse al lugar:

- En el que se hayan descubierto las pruebas materiales del delito.
- En el que se haya realizado la detención.
- De residencia del presunto inculgado.
- En defecto de las anteriores será competente cualquier Juez o Tribunal que hubiese tenido conocimiento del delito.

Pero la competencia de los distintos juzgados y tribunales no se determina de forma exclusiva atendiendo a un criterio territorial sino también funcional. Así, existen determinados delitos que por su gravedad o sus características son enjuiciados por juzgados y tribunales específicos. (Los juzgados y tribunales penales, 2017).

Inhabilitación.

La inhabilitación consiste en la privación de derecho o en la suspensión de su ejercicio, a raíz de la comisión de un hecho antijurídico que la ley califica como delito. Puede ser absoluta, en cuyo caso se observa el resabio del sentido infamante que tenía en épocas remotas; o especial, en que se impone como castigo por haber hecho abuso, ejercido mal o sin las necesarias aptitudes, los derechos vinculados con determinados empleos, cargos o actividades que requieren una destreza especial. (Terragni, s.f.)

Medios probatorios.

Cuando pretendemos abordar la problemática relativa a los medios de prueba en materia penal, surgen cuestiones que requieren ser resueltas para poder entender con mayor precisión este tema, en virtud de la existencia de una serie de términos en torno a la denominación apropiada de los medios de prueba, existen quienes las llaman medios de convicción, mientras para otros son la justificación.² En consecuencia para poder iniciar el análisis del tema consideramos conveniente resolver lo siguiente: ¿Qué es la prueba? ¿Qué es un medio de prueba? ¿Cuál es la diferencia entre medio de prueba y prueba? (Villanueva., s.f.)

Parámetro.

Se conoce como parámetro al dato que se considera como imprescindible y orientativo para lograr evaluar o valorar una determinada situación. A partir de un

parámetro, una cierta circunstancia puede comprenderse o ubicarse en perspectiva. (Perez Porto J. , 2009).

Primera instancia.

En el área del derecho cuando existe un litigio (primer instancia) entre las partes y una de estas no está de acuerdo con la resolución tomada por el juzgador acude a una apelación o promueve un juicio de inconformidad (segunda instancia) para que sea sometido a observación el fallo que no le favoreció.

Por último si en la primer y segunda oportunidad no le fueron favorables ambos fallos podrá solicitar un amparo para nulificar las anteriores decisiones (tercera instancia) de acuerdo al juzgador que acepte darle entrada a este amparo que promueve y a su vez solicita. (que significa derecho).

Sala Penal.

La Sala Penal Nacional es un órgano jurisdiccional ordinario y especializado con competencia a nivel nacional que ha sido creado para la tramitación y juzgamiento de los delitos de Terrorismo, habiéndosele ampliado la competencia para conocer aquellos otros cometidos contra la Humanidad y demás delitos comunes que constituyan casos de violación a los derechos humanos, así como los delitos conexos a los mismos. (Judicial, s.f.).

Segunda instancia.

En el sistema de doble instancia, la segunda instancia la integran los órganos jurisdiccionales superiores a los que hubiesen dictado sentencia en primera instancia, a quienes les corresponde la revisión de la decisión judicial adoptada por los órganos inferiores, constituyendo el recurso de apelación el medio de impugnación tipo. (Segunda Instancia, 2017)

Tercero civilmente responsable.

La sociedad peruana, a través de los medios de comunicación, siempre toma conocimiento de procesos penales donde muchas veces las empresas son comprendidas como Tercero Responsable Civilmente o Tercero Civil, ya sea por algún presunto delito cometido por su empleado, su representante legal, su gerente general o por la junta general de accionistas.

La figura del Tercero Responsable Civilmente o Tercero Civil, se encuentra regulada en el artículo 95° del Código Penal Peruano de la siguiente manera: “La reparación

civil es solidaria entre los responsables del hecho punible y los terceros civilmente obligados”.

En el ámbito procesal, el Código de Procedimientos Penales de 1940 (vigente hasta la fecha para la mayoría de delitos) establece en el segundo párrafo de su artículo 100° que: “Las terceras personas que apareciesen como responsables civilmente, deberán ser citadas y tendrán derecho para intervenir en todas las diligencias que les afecten, a fin de ejercitar su defensa”.

Por otro lado, el Nuevo Código Procesal Penal, D. Leg. N° 728 (vigente para algunos delitos como el de tráfico de influencias) dispone en su artículo 111°, inciso 1 que: “Las personas que conjuntamente con el imputado tengan responsabilidad civil por las consecuencias del delito, podrán ser incorporadas como parte en el proceso penal a solicitud del Ministerio Público o del actor civil”. (Quilla Tipula, Delia. Zabaleta Barrera, Carlos., s.f.).

Acusado. Persona que es objeto de una o de varias acusaciones. Aquel contra el cual se dirige la acusación por parte del Fiscal, o del acusador privado, una vez elevado el proceso al estado de plenario, con lo que se distingue del culpado, o sospechoso, denominación más adecuada durante el sumario. (Cabanellas de Torres G. , 2010)

Bien Jurídico. Ha de ser, quizá, el bien jurídico el concepto más difícil de definir en el ámbito de la ciencia penal. Podría decirse que la doctrina ha esbozado tantas definiciones como autores han tratado el tema.

Por nuestra parte, creemos, siguiendo en gran parte a Von Liszt, que el “bien jurídico” puede ser definido como un interés vital para el desarrollo de los individuos de una sociedad determinada, que adquiere reconocimiento jurídico.

De la definición dada tenemos que el bien jurídico es un a) interés vital que preexiste al ordenamiento normativo, pues tales intereses no son creados por el derecho sino que éste los reconoce, y, mediante ese reconocimiento, es que esos intereses vitales son bienes jurídicos; b) la referencia a la sociedad determinada nos señala que ese interés, que es fundamental en un determinado grupo social y en un determinado contexto histórico, puede no serlo en otro, por esa razón es discutible la idea de que existan intereses universales y eternos; c) la idea de que el bien es un interés reconocido por el ordenamiento jurídico nos lleva a preguntarnos qué rama del

ordenamiento jurídico es la que “crea” los bienes jurídicos, es decir, la que reconoce intereses fundamentales, ¿lo es el derecho penal?. (Kierszenbaum, 2009)

Fallos. Parte dispositiva de una resolución en la que estima o desestima las pretensiones de las partes.

Término genérico para designar cualquier decisión tomada por un colegio de magistrados o por un magistrado que decide como juez único. Más especialmente la palabra designa los fallos dictados por el tribunal de gran instancia, por el tribunal de comercio y por el tribunal administrativo.

En sentido amplio, significa lo mismo que sentencia. En sentido estricto, es la parte decisoria de la sentencia; es decir, la parte final de la misma en la que el juzgador decide el pleito condenando o absolviendo. Además de poder dictarse de viva voz en los casos previstos por la ley, la sentencia suele revestir la forma escrita. Se inicia con el encabezamiento y, seguidamente, en párrafos separados y numerados, se exponen los antecedentes de hecho o elementos fácticos que han sido alegados y tienen relevancia en el litigio; a continuación, y si es el caso, los hechos probados. Finalmente, y antes del fallo, los fundamentos de derecho. Los antiguos resultandos se corresponden a los actuales antecedentes de hecho y hechos probados; los actuales fundamentos de derecho se corresponden con los antiguos considerandos. La sentencia lleva la firma del juez o de los magistrados. El documento público y solemne en que se consigna una sentencia firme se denomina ejecutoria. (enciclopedia-juridica, s.f.)

Imputación. Desde el plano semántico, “imputar” significa atribuir la realización de una conducta (comisiva u omisiva) a una persona. En otras palabras, “imputar” es dar sentido o significado al comportamiento realizado por un sujeto.

El valor que se hace de la conducta será positivo o negativo dependiendo si se infringe o no la norma impuesta (prohibición, mandato y permisión).

La imputación es necesaria cuando se comunica al imputado que el hecho descrito de modo suficiente por la autoridad se adecua a lo estipulado en el tipo penal objeto de incriminación y le es atribuible en calidad de autor o partícipe, fundado en elementos de convicción que así lo respalde. (Alcócer Povis, s.f.)

Reparación Civil. La acción penal que se da inicio por la perpetración de un hecho delictuoso, da origen a un proceso penal que tiene como fin la aplicación de una pena

o medida de seguridad y además la reparación civil del daño causado. Así nuestro Código Penal en el artículo 92, prescribe que conjuntamente con la pena se determinara la reparación civil correspondiente, que conforme a lo previsto en el artículo 93 del Código Penal, comprende:

a) restitución del bien: Se trata en suma de restaurar o reponer la situación jurídica quebrantada por la comisión de un delito o falta, la obligación restitutiva alcanza bienes muebles o inmuebles, tal el caso del bien inmueble usurpado.

b) la indemnización de daños y perjuicios: lo regula el inciso 2 del artículo 93 del C.P., y comprende el resarcimiento del daño moral y material que se adiciona a la restitución del bien, el juez debe administrar con el derecho civil que regula en ese ámbito, la materia y entre otros conceptos se atenderá al daño emergente lo mismo que el lucro cesante. (Franco Apaza, 2008)

Robo Agravado. Art. 189°- robo agravado.- La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

1. En inmueble habitado.
2. Durante la noche o en lugar desolado.
3. A mano armada.
4. Con el concurso de dos más personas.
5. En cualquier medio de locomoción de transporte público ;o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimientos de hospedaje y lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua mineromedicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación y museos
6. Fingiendo ser autoridad o servidor público o trabajador del sector privado o mostrando mandamiento falso de autoridad.
7. En agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor.
8. Sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios. (Humanos, 2016)

Valoración. La Valoración de la Prueba.- Devis Echeandía señala que "por valoración o apreciación de la prueba judicial se entiende la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su

contenido". A su vez Paul Paredes indica que: "La apreciación o valoración es acto del juez consistente en medir la eficacia probatoria de cada medio de prueba, o de su conjunto, según el precio o valor que le asigna la ley o le otorgue el juez, en relación al grado de convicción que permita generar certeza en el juez de la ocurrencia del hecho a probar". Sobre el tema Carrión Lugo refiere que: "Podemos sostener válidamente que la apreciación y valoración de los medios probatorios constituye la fase culminante de la actividad probatoria. Es el momento también en que el Juez puede calificar con mayor certeza si tal o cual medio probatorio actuado tiene eficacia para convencerlo sobre los hechos alegados y si ha sido pertinente o no su actuación en el proceso". (Linares San Roman J. , s.f.).

III. HIPOTESIS

Concepto de hipótesis.- Es una suposición de algo posible o imposible para sacar de ello una consecuencia. Es una idea que puede no ser verdadera, basada en información previa. Su valor reside en la capacidad para establecer más relaciones entre los hechos y explicar por qué se producen.

Utilidad de las hipótesis.- Moreno (2013) considera que la importancia de la hipótesis en una investigación proviene del nexo entre la teoría y la realidad empírica, entre el sistema formalizado y la investigación y que, en tal sentido, la hipótesis sirve para orientar y delimitar una investigación, dándole una dirección definitiva a la búsqueda de la solución de un problema.

Comprobación de la hipótesis.- Comprobar una hipótesis significa someterla a contrastación de una realidad. Es decir, el investigador tiene que someter a prueba aquello que ha enunciado en su hipótesis, y para ello ha de establecer, mediante alguna técnica de contrastación si su hipótesis concuerda o no con los datos empíricos. (Espinoza Freire, 2018).

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; éste facilitó la formulación del problema de investigación; trazar los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidencia en la recolección de datos; porque, ésta actividad requiere a su vez, del análisis para identificar a los indicadores de la variable, existentes en el objeto de estudio (sentencia); además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado (Juez unipersonal o colegiado) quien(es) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar el contenido del objeto de estudio (sentencia) a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, el proceso judicial del cual emerge, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso documentado (expediente judicial) con el propósito de comprender y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente al propio objeto de estudio (sentencia); es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidencia en el instante en que se materializan las actividades de la recolección y el análisis; porque necesariamente operan en simultáneo, y no, uno después del otro, al cual se agregó el uso intenso de las bases teóricas (bases teóricas procesales y sustantivas); pertinentes, con los cuales se vincula, el proceso y el asunto judicializado (pretensión / delito investigado) a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad (variable de estudio).

4.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio, del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la inserción de antecedentes, que no es sencillo, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, utilizando un procedimiento similar, no se hallaron.

Además, de lo expuesto, los resultados obtenidos aún debatibles; porque, las decisiones judiciales implican manejo (aplicación) de elementos complejos (abstractos) por ejemplo: el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar (por lo menos sin dejar constancia expresa de ésta particularidad).

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis.

(Hernández, Fernández & Batista, 2010)

Sobre la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidencia en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); el proceso judicial existente en su contenido, reúne las condiciones pre establecidas para ser seleccionada, a efectos de facilitar la realización de la investigación (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que debe reunir el contenido de la sentencia (características y/o criterios: puntos de coincidencia y/o aproximación, existentes en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, cuando se refieren a la sentencia).

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, tales características se evidencian de la siguiente manera: no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; es decir, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado (en el mismo contenido o texto, no cambia, quedó documentada como tal).

Dicho de otro modo, la característica no experimental, se evidencia en el acto de la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, el recojo se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia, excepto en los datos de sujetos mencionados a quienes se les asignó un código de identificación

para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo, se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque son productos pertenecientes, a un tiempo pasado; además, el acceso a la obtención del expediente que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso judicial; antes es imposible que un tercero, ajeno al proceso judicial, pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidencia en la recolección de datos; porque, éstos se extrajeron de un elemento documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo (lugar y fecha de elaboración).

4.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo, la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial, de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH Católica, 2013) se trata de un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso penal en donde el hecho investigado fue Delito Contra el Patrimonio (Robo Agravado); concluido por

sentencia (Conclusión Anticipada) cuyo proceso se llevó a cabo en forma normal, con decisiones condenatorias; cuya pena principal aplicada fue de cinco años de pena privativa de la libertad; con participación de dos órganos jurisdiccionales, en primera instancia por la Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres y en segunda instancia por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República., pertenecientes al Distrito Judicial de Lima.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis son: Expediente N° 00468-2010-0-1801-SP-PE-01, del Distrito Judicial de Lima – Lima, 2015., por Delito Contra el Patrimonio Robo - Agravado.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentra ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución de datos se aplicó en la identidad de las partes en conflicto, a efectos de proteger su identidad y evidenciar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) a quienes se les asignó un código (A, B, C, etc.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable es: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad, según la **Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto**, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su

contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (indicadores – parámetros) se evidencian en el instrumento (lista de cotejo) consiste en criterios de elaboración extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial (en los cuales hay coincidencia o aproximación).

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos **los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles.** La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtiene información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos, es la lista de cotejo y, se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente, cuando se refieren a la sentencia.

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad).

4.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2. Del plan de análisis de datos

4.6.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual

quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento (**anexo 3**) y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación. A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación.

Título: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Delito de Robo Agravado, en el expediente N° 00468-2010-0-1801-SP-PE-01 del Distrito Judicial de Lima – Lima 2018.

G/E	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN	HIPOTESIS
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00468-2010-0-1801-SP-PE-01 del Distrito Judicial de Lima – Lima 2018?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00468-2010-0-1801-SP-PE-01 del Distrito Judicial de Lima – Lima 2018?	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, del expediente N° 00468-2010-0-1801-SP-PE-01 del Distrito Judicial de Lima – Lima 2018?, son de rango muy alta y mediana respectivamente.
	Problemas específicos	Objetivos específicos	Hipótesis específicas
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
ESPECIFICO	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango baja.

	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango baja.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango alta.

4.8. Principios éticos

En la práctica científica hay principios éticos rectores. Dado que la ciencia busca evidencias y se apoya en la rigurosidad, el investigador debe hacer gala de "altos estándares éticos", como la responsabilidad y la honestidad. Muchos ideales y virtudes los recibe el científico de la sociedad en la cual está inmerso y a la cual se debe. La moralidad y el sentido del deber lo conectan a su entorno. Los científicos no son una clase aparte (no existe la carrera universitaria de científico) sino que pertenecen a distintas profesiones que obedecen a unos principios deontológicos (ética profesional) con los cuales el científico aporta a la construcción de una ética del investigador. (Ospina G., 2001)

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

V. RESULTADOS.

5.1. Resultados.

CUADRO 1. CALIDAD DE LA PARTE EXPOSITIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA SOBRE ROBO AGRAVADO, CON ÉNFASIS EN LA CALIDAD DE LA INTRODUCCIÓN Y DE LA POSTURA DE LAS PARTES, EN EL EXPEDIENTE EXP. N° 00468-2010-0-1801-SP-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA – LIMA 2018.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<p>Corte Superior de Justicia de Lima Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres</p> <p>EXP. N° 00468-2010-0-1801-SP-PE-01 D.D. Dr. VEGA VEGA</p> <p style="text-align: center;"><u>SENTENCIA</u></p> <p>Conclusión Anticipada. Lima, diecisiete de Junio del año dos mil trece.- VISTOS: En Audiencia Pública el Proceso Penal seguida contra el acusado “B” identificado con su DNI número 43218875, natural de Lima, nacido el 30 de diciembre de 1984, sus padres “N” y “O”, soltero sin hijos con grado de instrucción cuarto de secundaria, domiciliado Calle madre Selva manzana 5 lote 10 Cooperativa Musa III Etapa - La Molina; y contra “C” (reo ausente); por delito contra el Patrimonio - ROBO AGRAVADO en perjuicio de “A” .- RESULTA DE AUTOS: Que, a mérito del Atestado Policial número cuarentaicinco guion cero</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento</i></p>				X				8			

	ocho guion estima dirtepol guion ele guion penepe oblicua divter uno guion jota de ele eme guion ce ele eme guion deinpol, de fojas dos a siete con sus respectivos recaudos, y; con la formalización de la denuncia de la señora Fiscal Provincial de fojas treinta y cinco a treinta y siete, el señor Juez Penal emitió el correspondiente auto de inicio del proceso de fojas treinta y ocho a cuarenta, que tramitada la causa conforme a su naturaleza, los autos fueron elevados a la Superior Sala Penal con el Informe Final del Juez Penal de fojas noventa y nueve a cien; siendo remitidos al despacho de la señora Fiscal Superior quien formulo acusación escrita de fojas ciento diez a ciento dieciséis (dieciocho de mayo del año dos mil doce); procediendo la Sala Penal a emitir el Auto Superior de Enjuiciamiento a fojas ciento veintiocho	<i>de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. No cumple</i> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i>											
Postura de las partes	(seis de julio del dos mil doce), señalándose fecha y hora para el inicio del Juicio Oral, la misma que se verifico de las Actas de su propósito; luego de fijado los términos del debate se preguntó al procesado, si admite haber cometido los hechos materia de Acusación, y, por consiguiente ser responsable penalmente, haciéndole conocer lo dispuesto por la ley numero veintiocho mil ciento veintidós, la misma que regula la conclusión Anticipada del Proceso; siendo que el procesado, previa consulta con su abogado defensor acepta acogerse a la Conclusión Anticipada del Proceso, admitiendo los hechos inculcados; materializándose la Conclusión Anticipada del presente proceso con la conformidad del señor abogado de la defensa; lo que faculta al colegiado a relevarse de todo tipo de actuación probatoria, dándose por concluido los Debates Orales, quedando la causa expedita para sentenciar; y,	1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple 2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple 3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple 4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>			X								

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

Fuente: sentencia de primera instancia en el Exp. N° 00468-2010-0-1801-SP-PE-01, del Distrito Judicial de Lima – Lima 2018.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: alta. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica; la formulación de las pretensiones penales y la claridad; mientras que 1: la pretensión de la defensa del acusado, no se encontró.

CUADRO 2: CALIDAD DE LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, SOBRE ROBO AGRAVADO, CON ÉNFASIS EN LA CALIDAD DE LA MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS, EL DERECHO, LA PENA, Y LA REPARACIÓN CIVIL; EN EL EXP. N° 00468-2010-0-1801-SP-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA - LIMA 2018.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
Motivación de los hechos	<p>CONSIDERANDO: PRIMERO.- Que, conforme se desprende del Dictamen Acusatorio de fecha dieciocho de mayo del año dos mil doce, obrante a fojas ciento diez, se formuló acusación contra el procesado, asumiéndose como tema de imputación contra los procesados “B” y “C”, que el día dieciséis de Diciembre del año dos mil ocho, siendo aproximadamente las dos de la mañana cuando se encontraban sentados en la parte posterior del vehículo de transporte publico tipo combi observaron a su víctima quien se encontraba sentada en la parte delantera del mismo vehículo, siendo que a la altura del Ovalo los Cóndores en la Molina, los procesados descendieron de la combi, instantes en que el procesado “B” se acercó a la ventana del vehículo, donde se encontraba la agraviada, arrebatándole su teléfono celular de marca Alcatel, que tenía en la mano, para luego ambos darse a la fuga. SEGUNDO.- Que, el Delito de Robo Agravado a tenor de lo regulado por los artículos ciento ochentaiocho y ciento ochentainueve del Código Penal, se configura cuando el sujeto activo se apodera ilegítimamente de</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p>										36

	<p>un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida, o que el hecho se produzca con el concurso de dos o más personas y en cualquier medio de locomoción de transporte público o privados de pasajeros. Requiriéndose del dolo como elemento subjetivo de la tipicidad, debiendo también ser la conducta antijurídica y culpable, a la luz de la teoría del delito. Elementos concomitantes que permitirán la imposición de una sanción penal. TERCERO.- Que, en atención a la aceptación de los cargos formulados por el Ministerio Público por parte del procesado, tal determinación implica la aceptación de su responsabilidad penal y civil respecto a los hechos conformados, eventualidad que se ha producido teniéndose en cuenta los principios jurisprudenciales que contiene la doctrina legal expresada en el fundamento vigésimo octavo del Acuerdo Plenario número cinco-dos mil ocho/CJ-ciento dieciséis- de fecha dieciocho de julio del año dos mil ocho, relacionado con la Conclusión Anticipada, en cuanto señala lo siguiente: a) Que el aspecto sustancial para la aplicación de este instrumento procesal, es la obligación del Colegiado que como paso inicial de su poder de apreciación de la aceptación de los cargos y acogimiento a la conformidad tiene que ejercer el deber de instrucción, informando objetivamente los alcances de la institución de la conformidad y, poniendo en conocimiento del acusado los alcances de la ley número veintiocho mil ciento veintidós, permitiendo que previa conferencia con su abogado defensor exprese lo que le conviene a sus derechos, y en caso de aceptar expresamente los cargos, renuncia de esta manera su derecho a la presunción de inocencia, a la exigencia de prueba de cargo por la acusación y aun juicio contradictorio, generando con ello que el colegiado se encuentra imposibilitado de agregar ni reducir los hechos o circunstancias que han sido descritos por la representante del Ministerio Público en su acusación escrita y que han sido</p>	<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					
Motivación del derecho	<p>implica la aceptación de su responsabilidad penal y civil respecto a los hechos conformados, eventualidad que se ha producido teniéndose en cuenta los principios jurisprudenciales que contiene la doctrina legal expresada en el fundamento vigésimo octavo del Acuerdo Plenario número cinco-dos mil ocho/CJ-ciento dieciséis- de fecha dieciocho de julio del año dos mil ocho, relacionado con la Conclusión Anticipada, en cuanto señala lo siguiente: a) Que el aspecto sustancial para la aplicación de este instrumento procesal, es la obligación del Colegiado que como paso inicial de su poder de apreciación de la aceptación de los cargos y acogimiento a la conformidad tiene que ejercer el deber de instrucción, informando objetivamente los alcances de la institución de la conformidad y, poniendo en conocimiento del acusado los alcances de la ley número veintiocho mil ciento veintidós, permitiendo que previa conferencia con su abogado defensor exprese lo que le conviene a sus derechos, y en caso de aceptar expresamente los cargos, renuncia de esta manera su derecho a la presunción de inocencia, a la exigencia de prueba de cargo por la acusación y aun juicio contradictorio, generando con ello que el colegiado se encuentra imposibilitado de agregar ni reducir los hechos o circunstancias que han sido descritos por la representante del Ministerio Público en su acusación escrita y que han sido</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos,</i></p>										

	aceptados por el acusado y su defensa. Con lo que ha quedado fijado el elemento factico. b) Que se debe considerar que la conformidad tiene como finalidad la pronta culminación del proceso - en concreto del juicio oral - a través de un acto unilateral del imputado y su defensa de reconocer los hechos objeto de la imputación, concretados en la Acusación Fiscal, y aceptar las consecuencias jurídicos penales y civiles correspondientes: c) Que, los hechos no se configuran a partir de la actividad probatoria de las partes - ese periodo del juicio oral, residenciado en la actuación de los medios de prueba, sencillamente no tiene lugar -. Los hechos vienen ya definidos sin injerencia de la Sala Sentenciadora, con la acusación y con la plena aceptación del imputado y su defensa y, d) Que, en consecuencia, en la medida en que la sentencia está precedida de un acto procesal de aceptación de los hechos tanto en el plano objetivo como subjetivo y de su relevancia jurídico penal, con las consecuencias que le son propias solo puede apreciar desde el imputado la libertad, la voluntariedad, la plena capacidad y el conocimiento racional e informado por parte del acusado que acepta, de la limitación o restricción de sus derechos e intereses legítimos derivados de su declaración judicial de culpabilidad, y de la consiguiente imposición de una sanción penal y reparación civil, así como de los derechos e instrumentos de defensa a los que está renunciando.	<i>tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>					X					
Motivación de la pena	CUARTO.- Que, en consecuencia el Colegiado arriba a la conclusión que el procesado, resulta ser responsable de los cargos que se le imputan por la comisión del Delito Contra el Patrimonio - ROBO AGRAVADO en perjuicio de "A", tipificado en el artículo ciento ochentaiocho - tipo base, concordante con la circunstancia agravante prevista en los incisos cuarto y quinto primer párrafo del artículo ciento ochentainueve del Código Penal. modificado por la ley N° veintiocho mil novecientos ochenta y dos, conclusión a la cual se arriba en atención a la aceptación de responsabilidad formulada por parte de la referida procesada, la misma que se	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado</i>).No</p>			X							

	<p>hiso manifiesta tras haberse producido la exposición de cargos por parte de la señora Representante del Ministerio Público, habiendo manifestado además su voluntad de acogerse a los alcances de la ley numero veintiocho mil ciento veintidós - ley de Conclusión Anticipada del Proceso. QUINTO.- Que, a efectos de la imposición y graduación de la pena, el colegiado considera los siguientes aspectos:</p> <p>a) Que, el procesado quien tiene la condición de reo ausente, en juicio oral ha aceptado los cargos formulados por el Ministerio Público en su contra, acogiéndose al instituto de la Conclusión Anticipada del Proceso, declarándose arrepentido de haber cometido el delito materia de acusación, ello en marco de lo regulado en la doctrina legal descrita en el último párrafo del fundamento vigésimo segundo del citado acuerdo plenario que ha sido valorado por el Colegiado.</p> <p>b) Que, el acusado registra notaciones en sus antecedentes penales y judiciales, conforme consta a fojas ciento sesenta y ocho y ciento sesenta y nueve respectivamente.</p> <p>c) Que, a la fecha de la comisión del evento criminal, contaba con veinticuatro años de edad conforme se advierte en la ficha del RENIEC de fojas ciento veintisiete, por lo que se trata de una persona joven. Aunado a ello tenemos, las condiciones personales del encausado, esto es, que se desempeñaba como cobrador de combi, con el grado de instrucción cuarto de secundaria, de estado civil soltero y el medio social en el que se desarrollaba; por lo que es menester indicar que este Colegiado, teniendo en cuenta la función preventiva, protectora y resocializadora de la pena, la misma que al momento de imponerse deberá ser aplicada en atención al Principio de Proporcionalidad y Razonabilidad, que debe ir en consonancia con los indicadores y circunstancias a que se contraen los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del código penal. SEXTO.- Que respecto a la Reparación Civil de conformidad con lo regulado en el artículo noventa y dos y noventa y tres del Código Penal, comprende la restitución del bien o si no es posible el pago de su valor y la indemnización que corresponde.</p>	<p>cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>a) Que, el procesado quien tiene la condición de reo ausente, en juicio oral ha aceptado los cargos formulados por el Ministerio Público en su contra, acogiéndose al instituto de la Conclusión Anticipada del Proceso, declarándose arrepentido de haber cometido el delito materia de acusación, ello en marco de lo regulado en la doctrina legal descrita en el último párrafo del fundamento vigésimo segundo del citado acuerdo plenario que ha sido valorado por el Colegiado.</p> <p>b) Que, el acusado registra notaciones en sus antecedentes penales y judiciales, conforme consta a fojas ciento sesenta y ocho y ciento sesenta y nueve respectivamente.</p> <p>c) Que, a la fecha de la comisión del evento criminal, contaba con veinticuatro años de edad conforme se advierte en la ficha del RENIEC de fojas ciento veintisiete, por lo que se trata de una persona joven. Aunado a ello tenemos, las condiciones personales del encausado, esto es, que se desempeñaba como cobrador de combi, con el grado de instrucción cuarto de secundaria, de estado civil soltero y el medio social en el que se desarrollaba; por lo que es menester indicar que este Colegiado, teniendo en cuenta la función preventiva, protectora y resocializadora de la pena, la misma que al momento de imponerse deberá ser aplicada en atención al Principio de Proporcionalidad y Razonabilidad, que debe ir en consonancia con los indicadores y circunstancias a que se contraen los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del código penal. SEXTO.- Que respecto a la Reparación Civil de conformidad con lo regulado en el artículo noventa y dos y noventa y tres del Código Penal, comprende la restitución del bien o si no es posible el pago de su valor y la indemnización que corresponde.</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X						

<p>Asimismo debe tenerse en consideración la lesión del bien jurídico protegido esto es el patrimonio. En aplicación a casos de autos los artículos once, doce, veintiocho, veintinueve ,cuarenta y cinco, cuarenta y seis, noventa y dos, noventa y tres, ciento ochenta y ocho e incisos cuarto y quinto primer párrafo del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal, concordante con los artículos doscientos ochenta y tres y doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales; los señores Jueces Superiores integrantes de la PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN LO PENAL PARA PROCESOS CON REOS LIBRES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA administrando Justicia a nombre de la Nación,</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el Exp. N° 00468-2010-0-1801-SP-PE-01, Distrito Judicial de Lima – Lima 2018.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, mediana y muy alta calidad, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En la motivación de la pena, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; y la claridad; mientras que 2: las razones evidencian la

individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; y las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, no se encontraron. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

CUADRO 3: CALIDAD DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, SOBRE ROBO AGRAVADO, CON ÉNFASIS EN LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CORRELACIÓN Y DE LA DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN, EN EL EXP. N° 00468-2010-0-1801-SP-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA – LIMA 2018.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Correlación	apreciando los hechos y las pruebas con el criterio de conciencia que la ley le faculta; FALLA: CONDENANDO a “B” como autor del delito contra el Patrimonio - ROBO AGRAVADO en perjuicio de “A” y como tal LE IMPUCIERON CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD la misma que computada desde el veintisiete de mayo del año dos mil diez vencerá el veintiséis de mayo del año dos mil quince; FIJARON: en la suma de UN MIL NUEVOS SOLES , el monto por el concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada; ORDENARON: internamiento del sentenciado en una cárcel pública, oficiándose en el día al Instituto Nacional Penitenciario; RESERVARON: el proceso contra el reo ausente “C” hasta que sea habido y puesto a disposición de este superior colegiado, reiterando las ordenes de captura cada seis meses; MANDARON: Que, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia se proceda a su inscripción en el Registro Central de Condenas correspondiente : archivándose	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										

	definitivamente el proceso con conocimiento del juez de origen. SS. firmado Dr. “D” Presidente y DD.- Dr. “E” Juez Superior. Dra. “F” Juez Superior y “G” secretaria.					X							
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X						9

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el Exp. N° 00468-2010-0-1801-SP-PE-01 del Distrito Judicial de Lima – Lima 2018

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango alta y muy alta. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

CUADRO 4: CALIDAD DE LA PARTE EXPOSITIVA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA SOBRE ROBO AGRAVADO, CON ÉNFASIS EN LA CALIDAD DE LA INTRODUCCIÓN Y DE LA POSTURA DE LAS PARTES, EN EL EXPEDIENTE N° 00468-2010-0-1801-SP-PE-01 DEL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA - LIMA 2018.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD N°2997-2013 LIMA</p> <p>Cómputo de la pena</p> <p>Sumilla. El error en el cómputo de la pena es causal de nulidad insubsanable, en virtud del principio de legalidad. Lima, dos de Junio del dos mil catorce.</p> <p>VISTOS: El recurso de nulidad interpuesto por la señora FISCAL ADJUNTA DE LA PRIMERA FISCALIA SUPERIOR PENAL DE LIMA, contra la sentencia conformada</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. No cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>							4			

	de fojas ciento setenta y ocho del diecisiete de junio de dos mil trece. Interviene como ponente el señor Prado Saldarriaga.		X									
Postura de las partes		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>	X									

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00468-2010-0-1801-SP-PE-01 del Distrito Judicial de Lima – Lima 2018.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango baja. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: baja. En la introducción, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: el Asunto y la claridad; mientras que 3: el encabezamiento; la individualización del acusado; y los aspectos del proceso, no se encontraron. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, y la claridad; mientras que 3: la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; no se encontraron.

	<p>junio del dos mil trece. Por lo tanto, al haberse afectado el principio de legalidad, solicita que se anule dicho extremo de la sentencia impugnada, y se considere como inicio del cómputo de la pena el diecisiete de junio de dos mil trece.</p> <p>Segundo. Que en la acusación fiscal de fojas ciento diez, se consigna que aproximadamente a las dos horas del dieciséis de diciembre de dos mil ocho, cuando “B” y “C”, estaban ubicados en la parte posterior de un vehículo de transporte público, tipo combi, se percataron que “A” se hallaba sentada en la parte delantera de la misma unidad vehicular. Así, a la altura del Ovalo Los Cóndores de la Molina, los procesados bajaron de la combi, circunstancia aprovechada por “B”, para acercarse a la ventana del vehículo donde se ubicaba la agraviada y le arrebató de la mano su teléfono celular, marca Alcatel, para luego ambos darse a la fuga. Posteriormente, la víctima se trasladó a una caseta del Serenazgo, donde el personal comenzó la búsqueda de los imputados por los alrededores del lugar con las características físicas de cada uno de ellos; después de transcurridos cuarenta minutos, la agraviada se dirigió a su vivienda, y como a las siete de la mañana del mismo día, miembros del Serenazgo se acercaron a su domicilio y le indicaron que habían capturado a los que le habían robado. Finalmente, en la comisaría logro reconocer plenamente a los autores del robo en su agravio.</p> <p>Tercero. Que el ámbito del recurso impugnatorio se delimita al error en que habrían incurrido los integrantes de la Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de Lima, cuando fijaron la fecha de inicio del cómputo de la pena impuesta al encausado “B”, por lo que es necesario verificar su situación jurídica en la secuela del proceso, y la consiguiente aplicación o no, del artículo cuarenta y siete del Código Penal, relativo al cómputo de la detención preventiva como parte de la pena privativa de libertad impuesta.</p>	<p><i>resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>Finalmente, en la comisaría logro reconocer plenamente a los autores del robo en su agravio.</p> <p>Tercero. Que el ámbito del recurso impugnatorio se delimita al error en que habrían incurrido los integrantes de la Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de Lima, cuando fijaron la fecha de inicio del cómputo de la pena impuesta al encausado “B”, por lo que es necesario verificar su situación jurídica en la secuela del proceso, y la consiguiente aplicación o no, del artículo cuarenta y siete del Código Penal, relativo al cómputo de la detención preventiva como parte de la pena privativa de libertad impuesta.</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i> No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas,</i></p>	<p style="text-align: center;">X</p>										

	<p>Cuarto. Que de la revisión y análisis de autos, se advierte que mediante el auto de inicio de investigación – fojas treinta y ocho del siete de agosto de dos mil ocho – se decretó contra dicho imputado la medida coercitiva personal de comparecencia restringida, de lo que se infiere que tenía la condición de reo libre, la misma que continuo inalterable durante la investigación judicial y en el juzgamiento.</p> <p>Quinto. Que en tal sentido, la pretensión impugnatoria de la representante del Ministerio Publico resulta amparable, puesto que la Sala Penal Superior no señalo en sus fundamentos jurídicos porque fijo el veintisiete de mayo de dos mil diez – explicable en el supuesto de que el Colegiado Superior haya considerado que en dicha fecha se internó al sentenciado en un centro penitenciario, según el certificado de fojas ciento ochenta y cinco, pero respecto a otro proceso como fecha de inicio del cómputo de la sanción. En tal sentido, al haberse incurrido en causal de nulidad prevista y sancionada en el inciso uno, del artículo doscientos noventa y ocho, del Código de Procedimientos Penales, cabe reformar el computo de la pena, que debe iniciarse desde la fecha en que se expidió la sentencia recurrida.</p>	<p><i>jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, se realizó en el texto de la parte considerativa.

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00468-2010-0-1801-SP-PE-01 del Distrito Judicial de Lima - Lima 2018.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango baja. Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; y de la motivación de la pena; que fueron de rango: baja. En la motivación de los hechos, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Mientras que 1: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; no se encontró. Por su parte en, la motivación de la pena, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad y la claridad. Mientras que 3: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; no se encontró.

CUADRO 6: CALIDAD DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA SOBRE ROBO AGRAVADO, CON ÉNFASIS EN LA CALIDAD DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CORRELACIÓN Y DE LA DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN EN EL EXPEDIENTE N° 00468-2010-0-1801-SP-PE-01 DEL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA – LIMA 2018.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Correlación	<p>DECISION: Por estos fundamentos, declararon HABER NULIDAD en la sentencia conformada de fojas ciento setenta y ocho, del diecisiete de junio de dos mil trece, en el extremo del cómputo de los cinco años de pena privativa de la libertad, que le impuso a “B”, como autor del delito contra el patrimonio-robo con agravantes, en agravio de “A” y reformándola, PRECISARON que debe considerarse desde el diecisiete de junio de dos mil trece y vencerá el dieciséis de junio de dos mil dieciocho; y continúe en condición de detenido conforme a ley. Y los devolvieron. S.S. “I”.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										

	“H”. “J”. “K”. “L”. SE PUBLICO CONFORME A LEY. “LL” secretaria (e) Sala Penal Transitoria CORTE SUPREMA.						X						
Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				X							7	

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto de la parte resolutive.

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00468-2010-0-1801-SP-PE-01 del Distrito Judicial de Lima – Lima 2018.

LECTURA. El cuadro 6 revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y mediana, respectivamente. En la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente; no se encontró. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de la agraviada y la claridad; mientras que 2: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; no se encontró.

CUADRO 7: CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA SOBRE ROBO AGRAVADO, SEGÚN LOS PARÁMETROS NORMATIVOS, DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES PERTINENTES, EN EL EXPEDIENTE N° 00468-2010-0-1801-SP-PE-01 DEL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA – LIMA 2018.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X		8	[9 - 10]	Muy alta						53
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	36	[33- 40]	Muy alta						
							X		[25 - 32]	Alta						
		Motivación del derecho					X		[17 - 24]	Mediana						
		Motivación de la pena			X				[9 - 16]	Baja						
		Motivación de la reparación					X									

		civil								[1 - 8]	Muy baja							
Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación		1	2	3	4	5	9		[9 - 10]	Muy alta							
						X				[7 - 8]	Alta							
	Descripción de la decisión						X			[5 - 6]	Mediana							
										[3 - 4]	Baja							
										[1 - 2]	Muy baja							

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00468-2010-0-1801-SP-PE-01 del Distrito Judicial de Lima –Lima 2018.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Robo Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00468-2010-0-1801-SP-PE-01 del Distrito Judicial de Lima – Lima 2018, fue de rango Muy Alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, mediana, y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente.

CUADRO 8: CALIDAD DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA, SOBRE ROBO AGRAVADO, SEGÚN LOS PARÁMETROS NORMATIVOS, DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES PERTINENTES EN EL EXPEDIENTE N° 00468-2010-0-1801-SP-PE-01 DEL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA - LIMA 2018.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
									[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]	
			1	2	3	4	5							
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción		X				4	[9 - 10]	Muy alta	17			
		Postura de las partes		X					[7 - 8]	Alta				
									[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	6	[17 - 20]	Muy alta				
				X					[13 - 16]	Alta				
		Motivación de la pena		X					[9- 12]	Mediana				
									[5 -8]	Baja				
									[1 - 4]	Muy baja				
		1	2	3	4	5								

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación				X		7	[9 - 10]	Muy alta						
		Descripción de la decisión			X				[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00468-2010-0-1801-SP-PE-01 del Distrito Judicial de Lima – Lima 2018.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8 revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Robo Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 00468-2010-0-1801-SP-PE-01 del Distrito Judicial de Lima –Lima 2018. Fue de rango mediana. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: baja, baja y alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: baja y baja; asimismo de la motivación de los hechos; y la motivación de la pena; fueron: baja y muy baja; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y mediana, respectivamente.

5.2. Análisis De Resultados.

Las investigaciones realizadas con los consiguientes resultados, revelaron que la calidad de las sentencias de Primera y Segunda instancia sobre Delito Contra el Patrimonio en el Expediente N° 00468-2010-0-1801-SP-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Lima Corte Superior de Justicia de Lima – Lima 2018, ambas fueron de rango muy alta y mediana respectivamente, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia: Muy alta

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima. (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alta y alta, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango alta; es porque se hallaron los 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; la claridad; mientras 1: los aspectos del proceso; no se encontró.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango alta; porque se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y de la parte civil; y la claridad; mientras 1: evidencia la pretensión de la defensa del acusado; no se encontró.

Artículo 119.- Forma de los actos procesales.-

En las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se escriben con letras. Las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números. Las palabras y frases equivocadas no se borrarán, sino se anularán mediante una línea que permita su lectura. Al final del texto se hará constar la anulación. Está prohibido interpolar o yuxtaponer palabras o frases.

Artículo 122.- Contenido y suscripción de las resoluciones.-

Las resoluciones contienen:

1. La indicación del lugar y fecha en que se expiden;
2. El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden;
3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto,
4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente;
5. El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso;
6. La condena en costas y costo y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago;
7. La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo.

La resolución que no cumpliera con los requisitos antes señalados será nula, salvo los decretos que no requerirán de los signados en los incisos 3., 5. y 6., y los autos del expresado en el inciso 6.

La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive.

En primera y segunda instancias así como en la Corte Suprema, los autos llevan media firma y las sentencias firma completa del Juez o Jueces, si es órgano colegiado.

Cuando los órganos jurisdiccionales colegiados expidan autos, sólo será necesaria la conformidad y firma del número de miembros que hagan mayoría relativa.

Los decretos son expedidos por los Auxiliares jurisdiccionales respectivos y serán suscritos con su firma completa, salvo aquellos que se expidan por el Juez dentro de las audiencias.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración

conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

Igualmente en la motivación de la pena, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; y la claridad; mientras 2: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del CP.; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; no se encontraron.

Con relación al motivo de la reparación civil, se encontraron 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; y la claridad; mientras 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; no se encontró.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; de lo

que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de la agraviada; y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango mediana, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema. (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: baja, baja y alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango baja. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango baja y baja, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: evidencia el asunto; y la claridad; mientras 3: el encabezamiento evidencia; evidencia la individualización del acusado; evidencia aspectos del proceso, no se encontraron.

Asimismo en la postura de las partes, se encontró 2 de los 5 parámetros: evidencia el objeto de la impugnación; y la claridad; mientras 3: evidencia congruencia con los fundamentos facticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de la pretensión del impugnante; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera); no se encontraron.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango baja. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación de la pena, que fueron de rango baja y muy baja, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad; mientras 1: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; no se encontró.

Asimismo, en la motivación de la pena, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; y la claridad; mientras 3; las

razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del CP.; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; no se encontraron.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta y mediana, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; mientras 1; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; no se encontró.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de la agraviada; y la claridad; mientras 2: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; y el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, este último en los casos que correspondiera) y la reparación civil; no se encontró.

VI. CONCLUSIONES

6.1. CONCLUSIONES. Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre el Delito Contra el Patrimonio – robo agravado, en el EXP.N°00468-2010-0-1801-SP-PE-01 del Distrito Judicial de Lima, de la ciudad de Lima fueron de rango muy alta y mediana respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Fue emitida por la Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima. administrando Justicia a nombre de la Nación, apreciando los hechos y las pruebas con el criterio de conciencia que la ley le faculta; **FALLA: CONDENANDO a “B”** como autor del delito contra el Patrimonio - ROBO AGRAVADO en perjuicio de “A” y **como tal LE IMPUCIERON CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** la misma que computada desde el veintisiete de mayo del año dos mil diez vencerá el veintiséis de mayo del año dos mil quince; **FIJARON:** en la suma de **UN MIL NUEVOS SOLES**, el monto por el concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada; **ORDENARON:** internamiento del sentenciado en una cárcel pública, oficiándose en el día al Instituto Nacional Penitenciario; **RESERVARON:** el proceso contra el reo ausente “C” hasta que sea habido y puesto a disposición de este superior colegiado, reiterando las ordenes de captura cada seis meses; por el Delito Contra el Patrimonio en el EXP.N°00468-2010-0-1801-SP-PE-01. Del diecisiete de junio del dos mil trece.

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta y alta respectivamente. (Cuadro 1).

La calidad de la introducción fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; y la claridad; mientras 1: los aspectos del proceso; no se encontró.

La calidad de la postura de las partes fue de rango alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia la calificación jurídica del fiscal; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal; y la claridad; mientras 1: evidencia la pretensión de la defensa del acusado; no se encontró.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango muy alta, muy alta, mediana y muy alta respectivamente (Cuadro 2).

La calidad de motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos; las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

La calidad de la motivación de la pena fue de rango mediana; porque se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; y la claridad; mientras 2: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del CP.; las razones evidencian apreciación de las declaraciones de acusado; no se encontraron.

La calidad de la motivación de la reparación civil fue de rango muy alta; porque se encontraron 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango alta y muy alta respectivamente (Cuadro 3).

La calidad de la aplicación del principio de correlación fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica

prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; y la claridad; mientras 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; no se encontró.

La calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se hallaron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, este último en los casos que correspondiera) y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de la agraviada; y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Fue emitida por LA SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA, donde se resolvió: Por estos fundamentos, declararon haber nulidad en la sentencia conformada de fojas ciento setenta y ocho, del diecisiete de junio de dos mil trece, en el extremo del cómputo de los cinco años de pena privativa de la libertad, que le impuso a “B”, como autor del delito contra el patrimonio-robo con agravantes, en agravio de “A” y reformándola, PRECISARON que debe considerarse DESDE EL DIECISIETE DE JUNIO DE DOS MIL TRECE Y VENCERA EL dieciséis de junio de dos mil dieciocho; y continúe en condición de detenido conforme a ley, por el Delito Contra el Patrimonio en el EXP.N°468-2010-0-1801-SP-PE-01.

Se determinó que su calidad fue de rango mediana, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango baja y baja respectivamente. (Cuadro 4).

La calidad de la introducción fue de rango baja; porque en su contenido se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: evidencia el asunto; y la claridad; mientras 3: el encabezamiento evidencia; evidencia la individualización del acusado; evidencia aspectos del proceso, no se encontraron.

La calidad de la postura de las partes fue de rango baja, porque en su contenido se encontró 2 de los 5 parámetros: evidencia el objeto de la impugnación; y la claridad; mientras 3:

evidencia congruencia con los fundamentos facticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de la pretensión del impugnante; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera); no se encontraron.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, y motivación de la pena fue de rango alta (Cuadro 5).

La calidad de la motivación de los hechos fue de rango baja; porque en su contenido, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad; mientras 1: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; no se encontró.

La calidad de la motivación de la pena, fue de rango muy baja; porque en su contenido se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; y la claridad; mientras 3; las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del CP.; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; no se encontraron.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutoria con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 6).

La calidad del principio de la aplicación del principio de correlación fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; mientras 1; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; no se encontró.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango mediana; porque en su contenido se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado.; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de la agraviada; y la claridad; mientras 2: el

pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; y el pronunciamento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, este último en los casos que correspondiera) y la reparación civil; no se encontró.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Convencion Americana Sobre Derechos Humanos art. 8.2.h5. (22 de noviembre de 1969). *Convencion Americana Sobre Derechos Humanos*. San José, Costa Rica.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Art. 14.5.4. (23 de marzo de 1976). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. ONU.
- Constitucion Politica del Perú Art. 139 3. (1993). Lima, Perú.
- Declaracion Instructiva, Resolucion Administrativa N°310-2014-CE-PJ del 10SET2014 (Consejo Ejecutivo del Poder Judicial 10 de Setiembre de 2014).
- Documento. (2014). *Enciclopedia Juridica*, P.1.
- Los juzgados y tribunales penales. (2017). *Abogado*.
- Segunda Instancia. (2017). *ENCICLOPEDIA JURIDICA*.
- Aguilar Cavallo, G. (2009). LA CORTE SUPREMA Y LA APLICACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL: UN PROCESO ESPERANZADOR. *Estudios constitucionales* (pág. 3). Santiago : Centro de Estudios Constitucionales Chile.
- Aguilar Torres, R. (s.f.). *usfq.edu.ec*. Recuperado el 04 de Noviembre de 2018, de https://www.usfq.edu.ec/publicaciones/iurisDictio/archivo_de_contenidos/Documentos/IurisDictio_6/El-reurso-de-apelacion-en-material-penal.pdf
- Alban Alencastro, J. (2014). *LA OBEDIENCIA DEBIDA Y LAS VIOLACIONES A LOS DD.HH.* IPALBAN.
- Alcócer Povis, E. (s.f.). *MINJUS*. Recuperado el 21 de Octubre de 2018, de https://www.minjus.gob.pe/defensapublica/contenido/actividades/docs/488_8_el_principio_de_imputaci%C3%93n_necesaria_art_final_.pdf
- Alejos Toribio, E. (08 de Agosto de 2016). *legis.pe*. Recuperado el 05 de Noviembre de 2018, de <https://legis.pe/sistemas-valoracion-la-prueba-penal/>
- Altamirano Lozada, B. B., Gallardo Abanto, C. A., & Pisfil Casas, S. E. (2012). La jurisdiccion y Competencia. *SCRIBD*, 28.
- Alvarado Gonzales, P. (s.f.). *LOS ILUSTRADOS.COM*. Recuperado el 23 de OCTUBRE de 2017, de <http://www.ilustrados.com>
- Alvarado Velloso, A. (s.f.). *JURISDICCION Y COMPETENCIA*. Recuperado el 13 de OCTUBRE de 2017, de <https://campus.academiadederecho.org/upload/Cvaav/Pdf>
- Alvaro de Oliveira, C. A. (2009). EL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA DESDE LA PERPECTIVA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. *SCIELO*, PP, 185-201.
- amag. (s.f.). *Comunicación de la desicion penal*. Lima.
- Ana GIACOMETTO, F. (2003). *TEORIA GENERAL DE LA PRUEBA JUDICIAL*. Bogota: Imprenta Nacional de Colombia.

- Angulo Arana, P. M. (2008). EL NUEVO PROCESO PENAL PERUANO SISTEMA ACUSATORIO. *BLOGSS*.
- Apolin Meza, D. (s.f.). El Derecho a un Proceso sin dilaciones indebidas. *Foro Juridico* 7, pag.2.
- Arenas López, M. (2009). LA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA EN LA SENTENCIA. *contribuciones a la ciencias sociales*, 1.
- Arévalo Infante, E. (2017). La reparacion civil en el ordenamiento juridico nacional. *INDEX*, P.1.
- Arevalo Lopez, C. A. (10 de Noviembre de 2011). *Colegio de Abogados de San Martin*. Recuperado el 26 de Octubre de 2017, de <http://abogadosanmartin01.blogspot.pe/2011/11/el-recurso-de-reposicion.html>
- Ariel HERNAN, T. (s.f.). LA OPERATIVIDAD DEL PRINCIPIO DE LESIVIDAD DESDE UN ENFOQUE CONSTITUCIONAL. *REVISTA PENSAMIENTO PENAL*, 1-2.
- Asociados., P. P. (2015). EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD. *PALLADINO PELLON Y ASOCIADOS*.
- Avila Lam, S. K. (2008). LA CONFRONTACION O CAREO COMO MEDIO DE PRUEBA. *DERECHO&SOCIEDAD*.
- Ayala Valentin, W. I. (27 de MAYO de 2011). *Lex Novae Revista de Derecho*. Recuperado el 30 de Mayo de 2015, de Lex Novae Revista de Derecho: <http://lexnovae.blogspot.com/2011/05/estudio-de-la-teoria-del-delito.html>
- Ayala Valentin, W. I. (2011). LA PRESUNCION DE INOCENCIA FRENTE AL IUS PUNIENDI DEL ESTADO. *LEX NOAVE REVISTA DE DERECHO*.
- Barrios Gonzales, B. (2011). El Testimonio Penal . P.9.
- Barrios Gonzales, B. (s.f.). TEORIA DE LA SANA CRITICA. *ACADEMIA DE DERECHO*.
- Bazan Vasquez, V., & Pereira Noriega, S. (2011). Problemas y Soluciones al Derecho de Acceso a la Justicia en el Perú. *Derecho & Sociedad* , 341.
- Becerra Suarez , O. (18 de Febrero de 2012). *blog.pucp.edu.pe*. Recuperado el 16 de Octubre de 2018, de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/orlandobecerra/2012/02/18/el-principio-de-proporcionalidad/>
- Bellido Cutizaca, E. (28 de AGOSTO de 2012). *INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS RAMBELL DE AREQUIPA PERU*. Recuperado el 13 de OCTUBRE de 2017, de <http://institutorambell.blogspot.pe/2012/08/los-principios-del-derecho-penal.html>
- Bozzo , C. (23 de Enero de 2016). Recuperado el 06 de Noviembre de 2018, de <https://elcomercio.pe/lima/sanciones-desproporcionadas-contradictorias-codigo-penal-265698>

- Bramont, L. M. (2002.). *Manual de Derecho Penal. Parte general* (Segunda Edición ed.). Lima, Perú: Edit. Jurídica Grijley.
- Burgos Marinos, J. (s.f.). *EL PROCESO PENAL PERUANO*. Recuperado el 01 de AGOSTO de 2017, de http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/tesis/human/burgos_m_v/cap4.htm
- Burgos Marinos, V. (2013.). En *EL PROCESO PENAL PERUANO*. Lima.
- Burgos Mariños, V. (s.f.). www.mpfm.gob.pe. Recuperado el 15 de Octubre de 2018, de https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/511_principios_rectores.pdf
- Bustamante Alarcon, R. (1997). El Derecho Fundamental a probar y su contenido esencial. *IUS ET VERITAS*, p.172.
- Bustamante Alarcon, R. (2001). Derecho a probar como elemento de un proceso justo. Lima.
- Bustamante Alarcon, R. (2005). EL DERECHO A NO SER SANCIONADO O AFECTADO SIN EL PROCESO O PROCEDIMIENTO PREVIO. *GACETA JURIDICA*, PP.546-553.
- C.Cutizaca, B. (2012). LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO PENAL. *INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS RAMBELL DE AREQUIPA-PERU*.
- Caballenas, G. (1986). . Diccionario Enciclopédico de Derecho usual. Buenos Aires.
- Cabanellas de Torres, G. (01 de Marzo de 2010). *SCRIBD*. Recuperado el 08 de Octubre de 2018, de <https://es.scribd.com/doc/27671641/Diccionario-Juridico-de-Guillermo-cabanellas-de-Torres>
- Cabanellas de Torres, G. (s.f.). *diccionario.leyderecho*. Recuperado el 23 de OCTUBRE de 2017, de <http://diccionario.leyderecho.org>
- Cabrero Garcia, J. (2012). Diseño de la Investigacion. *Metologia de la Investigacion*, 9.
- Caceres Julca, R. (2011). *Los Medios Impugnatorios en el Proceso Penal*. Lima: Juristas Editores E.E.R.L.
- Cafferata Nores, J. (2000). Proceso Penal y Derechos Humanos. Buena Aires, Argentina: Editores del Puerto.
- Calderon Jacinto, L. (27 de Octubre de 2017). *terragnijurista.com.ar*. Recuperado el 07 de Marzo de 2017, de <https://www.terragnijurista.com.ar/doctrina/peruana.htm#inicio>
- Calderon, A. (12 de JULIO de 2012). *ANA CALDERON SUMARRIVA*. Recuperado el 13 de OCTUBRE de 2017, de <http://www.anitacalderon.com>
- Camilo Sanchez, N. (2013). LA CRISIS DE LA JUSTICIA EN COLOMBIA. *SEMANARIO VIRTUAL CAJA DE HERRAMIENTAS*, SEMANA DEL 21 AL 27 DE JUNIO DEL 2013.
- Campana Añasco, D. (s.f.). EL PRINCIPIO ACUSATORIO EN LA JURISPRUDENCIA NACIONAL. *INSTITUTO DE CIENCIA PROCESAL PENAL*.

- Cardenas Manrique , C. (31 de Agosto de 2018). *legis.pe*. Recuperado el 03 de Noviembre de 2018, de https://legis.pe/prueba-oficio-sistemas-valoracion-probatoria-introduccion-x_pleno_casatorio_civil/
- Cardenas Ruiz, M. A. (s.f.). PRESUNCION DE INOCENCIA. *REVISTA JURIDICA CAJAMARCA*.
- Cardenas Ruiz, M. (s.f.). Las Teorias de la pena y su aplicación en el Código Penal. *Derecho & Cambio Social*.
- Cardenas Ticona, J. A. (2008). *blogspot.com*. Recuperado el 06 de Octubre de 2018, de <http://josecardenas.blogspot.com/2008/01/actos-procesales-y-sentencia.html>
- Castillo Alba, J. L. (s.f.). *perso.unifr.ch*. Recuperado el 23 de OCTUBRE de 2017, de http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20141008_02.pdf
- Castillo Alva, J. L. (s.f.). LAS FUNCIONES CONSTITUCIONALES DEL DEBER DE MOTIVAR LAS DECISIONES JUDICIALES. *Derecho Penal*, 2.
- Castillo Cordova, L. (SETIEMBRE de 2004). *PIRHUA*. Recuperado el 13 de OCTUBRE de 2017, de <https://pirhua.udep.edu.pe>
- Castillo Cordova, L. (Setiembre de 2004). *pirhua.udep.edu.pe*. Recuperado el 06 de Octubre de 2018, de https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/1960/Pincipio_proporcionalidad_ordenamiento_juridico_peruano.pdf?sequence=1
- Centy Villafuerte, D. (2010). *eumed.net*. Recuperado el 22 de Octubre de 2018, de <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- Cerna Ravines, C. (14 de Julio de 2016). *Polemos*. Recuperado el 19 de Octubre de 2018, de <http://polemos.pe/robo-a-mano-armada-comentarios-y-criticas-al-acuerdo-plenario-5-2015cij-116/>
- Chamame Orbe, R. (2012). *Diccionario Juridico Moderno*. Arequipa, Perú: Adrus.
- Chaname Orbe, R. (1998). La necesidad del cambio del Poder Judicial. En P. C. Judicial, *Evaluacion y Perspectiva del Desarrollo*. Lima: Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Charles Dunlop, V. M. (2008). *Curso de Derecho Penal Especial*. Santo Domingo: Editorial Tavares.
- Chocron Giraldez, A. M. (s.f.). LA EXCLUSIVIDAD Y LA UNIDAD JURISDICCIONALES COMO PRINCIPIOS EN EL ORDENAMIENTO JURIDICO ESPAÑOL. *UNAM*.
- Chunga Hidalgo, L. (24 de NOVIEMBRE de 2014). LA CALIDAD DE LAS SENTENCIAS. *EL REGIONAL PIURA*.
- Cobo del Rosal, M. (1999). *Derecho Penal: Parte General*. Valencia, España: Tirant to Balnch.

- Colombo Campell, J. (1968). LA JURISDICCION EN EL DERECHO CHILENO. *ANALISIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES JURIDICAS Y SOCIALES - UNIVERSIDAD DE CHILE.*
- Colomer Hernandez, I. (2004). La motivacion de las sentencias - parte resolutive. *REVISTA DE DERECHO.*
- Colomer Hernandez, I. (2004). La motivacion de las sentencias-coherencia. *REVISTA DE DERECHO.*
- Comisión , E. (2014). Organos Jurisdiccionales de la UE. *Justicia lo gestiona la Dirección General de Justicia de la Comisión Europea* (pág. 1). Bruselas: Supervisor Europeo de Protección de Datos (SEPD).
- Comisionado., O. d. (s.f.). *NACIONES UNIDAS.* Recuperado el 27 de JULIO de 27, de http://www.ohchr.org/Documents/Publications/CoreInternationalHumanRightsTreaties_sp.pdf
- Constitución Política del Perú Art. 139 6. (s.f.). *Constitución Política del Perú* . Lima, Perú.
- Couture, E. (1979). Estudios de Derecho Procesal . Buenos Aires: Ediciones Depalma.
- Cruz Barney, O. (2015). *EL DERECHO DE DEFENSA.* MADRID.
- Cueva Carrasco, E. (01 de AGOSTO de 2017.). DERECHO PROCESAL PENAL I. *EL DERECHO PENAL.* Lima.
- Curaca Kong, A. O. (2016). LA INMUTABILIDAD DE LA COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL. *REVISTA PERUANA DERECHO CONSTITUCIONAL*, P. 181.
- Custodio Ramirez, C. (12 de Junio de 2018). *Legis.pe.* Recuperado el 16 de Octubre de 2018, de <https://legis.pe/factores-determinacion-pena-sistema-tercios-definiciones-conceptuales/>
- De la Cuesta Aguado, R. (2006.). *Tipicidad e imputación objetiva.* Buenos Aires, Argentina: Cuyo.
- De la Jara, E. (2009). ¿COMO ES EL PROCESO PENAL SEGUN EL NUEVO CODIGO PROCESAL PENAL? *INSTITUTO DE DEFENSA LEGAL.*
- Devis Echandia, H. (2000). *La Valoracion de la Prueba: Derecho y Cambio Social* (2da Edición ed.). Buenos Aires, Argentina: Depalma.
- Devis Echandia, H. (s.f.). *TEORIA GENERAL DE LA PRUEBA JUDICIAL.* BOGOTA: VICTOR P. DE ZAVALIA - BUENOS AIRES.
- Deza Sandoval, T. (2016). *minjus.gob.pe.* Recuperado el 05 de Noviembre de 2018, de <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2017/06/El-Ius-Puniendi-del-Estado-y-la-Actividad-Tommy-Deza-Sandoval.pdf>

- Diaz Pome, A. (JUNIO de 2009). EL PRINCIPIO DE PRESUNCION DE INOCENCIA. SUS SIGNIFICADOS. LIMA, LIMA, PERU.
- Doig Diaz, Y. (2004.). *El sistema de recursos en el proceso penal peruano*. Lima: Anuario.
- Doig Diaz, Y. (s.f.). *Instituto de Ciencia Procesal Penal*. Recuperado el 26 de Octubre de 2017, de <http://www.incipp.org.pe/archivos/publicaciones/sistemaderecursos.pdf>
- Echandi, M. L. (13 de Abril de 2018). *crhoy.com*. Recuperado el 08 de Octubre de 2018, de <https://www.crhoy.com/opinion/opinion-los-especialistas/la-calidad-del-derecho/>
- Echeverry Enciso, Y., & Oñate Delgado, L. (2016). *icesi.edu.co*. Recuperado el 04 de Noviembre de 2018, de <https://www.icesi.edu.co/revistas/index.php/precedente/article/view/2427>
- Edgardo. (20 de noviembre de 2008). Recuperado el 19 de OCTUBRE de 2017, de derecho penal peru: <http://derechopenalperu.blogspot.pe>
- Edgardo. (21 de NOVIEMBRE de 2008.). *API de Blogger*. Recuperado el 01 de AGOSTO de 2017, de <http://derechopenalperu.blogspot.pe/2008/11/el-proceso-penal-sumario-en-el-per.html>
- emagister.com*. (s.f.). Recuperado el 26 de octubre de 2017, de http://www.emagister.com/uploads_courses/Comunidad_Emagister_22001_22001.pdf
- Enrique Linde, P. (2017). LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN ESPAÑA: LAS CLAVES DE SU CRISIS. *RDL - Revista de Libros*.
- ES., S. P. (2008). EL ATESTADO: NATURALEZA Y VALOR PROCESAL. *SEGURIDAD PUBLICA ES*.
- Escobar Ramon, L. (2017). Justificar lo injustificable. *PRODAVINCI*, 1.
- Escobedo Espinoza, E. R. (2017). Introduccion de la prueba material en el juicio oral. *ALERTA INFORMATIVA LOZA AVALOS ABOGADOS*.
- Espinoza Freire, E. (Enero de 2018). *researchgate.net*. Recuperado el 05 de Noviembre de 2018, de https://www.researchgate.net/publication/322701262_La_hipotesis_en_la_investigacion
- Estrada, H. (25 de Junio de 2017). *tareasjuridicas*. Recuperado el 03 de Noviembre de 2018, de <http://tareasjuridicas.com/2017/06/25/como-se-califican-a-los-agravios/>
- Fabian Novak, T. (s.f.). LOS TRATADOS Y LA CONSTITUCION PERUANA DE 1993. *AGENDA INTERNACIONAL*.
- Ferrer Beltran, J. (2,011). Apuntes sobre el concepto de motivacion de las decisiones judiciales. *ISONIA*, p.11.
- Ferrer Beltran, J. (2,011). Apuntes sobre el concepto de motivacion de las decisiones judiciales. *ISONOMIA*, p.3.

- Ferrer Beltran, J. (2011). Apuntes sobre el concepto de motivacion de las decisiones judiciales. *ISONOMIA*, p.3.
- Ferrer Beltran, J. (2011). Apuntes sobre el concepto de motivacion de las decisiones judiciales. *ISONOMIA*.
- Figueroa Gutarra, E. (2014). El principio de autonomia procesal. *PENSAMIENTO CONSTITUCIONAL*, p.352.
- Figueroa Gutarra, E. (2012-2013). *Jueces y Argumentacion*. Obtenido de <https://edwinfigueroag.wordpress.com>
- Figueroa Gutarra, E. (2014). Calidad de las decisiones judiciales. *JURIDICA - EL PERUANO*.
- Figueroa Gutarra, E. (3 de Febrero de 2015). Recuperado el 16 de Octubre de 2018, de <https://edwinfigueroag.wordpress.com/2015/02/03/el-derecho-a-la-debida-motivacion-gaceta-juridica-lima-2015-230pp/>
- Figueroa Gutarra, E. (2015). Justificacion interna y justificacion externa. *JURIDICA*.
- Figueroa Gutarra, E. (2016). La cosa juzgada Constitucional. *DERECHO CONSTITUCIONAL*.
- Franciskovic Rojas, A. (s.f.). Los expedientes judiciales: experiencias de antaño y hogaño. pag.4.
- Franco Apaza, P. (2008). Alcances sobre la reparación civil en nuestro código penal. *Derecho & Sociedad*.
- Franco Loor, E. (s.f.). LA COSA JUZGADA Y EL PRINCIPIO NOM BIS IDEM EN EL DERECHO PROCESAL PENAL.
- Galdos Armaza, J. E. (s.f.). *ESTADO DE NECESIDAD JUSTIFICANTE*. PUNO.
- Galvan Vargas, L. G. (2013). DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACION. *ESTUDIO VILLAVICENCIO & RIVERA ABOGADOS*.
- Ganoza, D. (24 de Octubre de 2010). *argumentacionjuridica*. Recuperado el 03 de Noviembre de 2018, de <https://argumentacionjuridica.wordpress.com/2010/10/24/la-motivacin-judicial/>
- Garate Amoroso, J. (2013). GARANTIAS JURISDICCIONALES. *SLIDE SHARE*.
- Garate, R. M. (2009). RAZONAMIENTO JURIDICO. En R. M. GARATE, *DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES* (pág. P.10). BUENOS AIRES: ISSN.
- García Chávarri, A. (2013). El Juez Predeterminado por Ley como expresión del Derecho Fundamental a un Debido Proceso: algunas anotaciones a su desarrollo doctrinario y jurisprudencial. *Foro Juridico*, 8.
- García Falconí, J. (2013). GARANTIA CONSTITUCIONAL DE LA MOTIVACION. *derechoecuador.com*.

- García Ramírez, S. (2010). *La reforma penal constitucional*. México, Mexico: Porrúa.
- Garrido Gómez, M. I. (2009). LA PREDECIBILIDAD DE LAS DECISIONES JUDICIALES. *REVISTA IUS PRAXIS*, P.2.
- Gimeno Sendra, V. (s.f.). *ruc.udc.es*. Recuperado el 05 de Noviembre de 2018, de https://ruc.udc.es/dspace/bitstream/handle/2183/9178/ponencias_06_Gimeno_Sendra_73-90.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Gómez, M. (2006). *Introducción a la Metodología de la Investigación Científica*. Córdoba - Argentina: Brujas.
- Gonzales Montejó, T. (s.f.). *Calaméo*. Recuperado el 06 de Noviembre de 2018, de <https://es.calameo.com/read/002658347ec1c2698403d>
- Gonzales Navarro, A. (s.f.). EL PRINCIPIO ACUSATORIO. *UNIVERSIDAD DE LA LAGUNA*, 7.
- Gonzales Saravia, G. (2014). *LA IMPUTABILIDAD*.
- González Castillo, J. (2006). *scielo.conicyt.cl*. Recuperado el 18 de Octubre de 2018, de https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372006000100006
- Guerrero C, F. (s.f.). LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN EL PERU. *BIBLIOTECA JURIDICA*.
- Guerrero Chàvez, F. (2014). LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN EL PERU. *Biblioteca Juridica*, 03.
- Guerrero Sánchez, A. R. (09 de OCTUBRE de 2013). *SLIDE SHARE*. Obtenido de <https://es.slideshare.net/diebrun940/medios-tecnicos-dedefensa>
- Guillermo Bringas, L. G. (s.f.). Recuperado el 06 de Octubre de 2018, de [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/C4D85B6E06C0144305257E7C00627CD5/\\$FILE/Ilecip_Rev_004-02.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/C4D85B6E06C0144305257E7C00627CD5/$FILE/Ilecip_Rev_004-02.pdf)
- Gunther, J. (2016). *www.cienciaspenales.net*. Recuperado el 16 de Octubre de 2018, de <http://www.cienciaspenales.net/files/2016/07/11.5guntherjakobs.pdf>
- Gutiérrez Camacho, W. (2015). *La Justicia en el Perú*. Lima: El Búho E.I.R.L.
- Guzmán Tapia, J. (2011). *sistemas.amag.edu.pe*. Obtenido de [sistemas.amag.edu.pe: http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/teoria_del_derecho/sem_razo_juri_redac_resol/411-447.pdf](http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/teoria_del_derecho/sem_razo_juri_redac_resol/411-447.pdf)
- Helena. (s.f.). *etimologias.dechile.net*. Recuperado el 23 de OCTUBRE de 2017, de <http://etimologias.dechile.net>
- Henckarts, J. M. (2007.). *EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO CONSUETUDINARIO*. BUENOS AIRES: ISBN.
- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, M. (2014). Definiciones de los enfoques cuantitativo y cualitativo. En *Metodología de la Investigación* (pág.

- pag.7). México D.F.: McGRAW-HILL/INTERAMERICANA EDITORES.S.A.DE C.V.
- Hernandez Rengifo, F. (19 de Setiembre de 2012). Recuperado el 18 de Octubre de 2018, de <http://freddyhernandezrengifo.blogspot.com/2012/09/el-derecho-de-defensa-y-la-defensa.html>
- Hernandez Rengifo, F. (2012). EL DERECHO DE DEFENSA. *REVISTA JUIDICA DE LA FACULTAD DEE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO*, TOMO I.
- Hernandez Sampieri, R., Fernandez Collado, C., & Baptista Lucio, M. (2014). En *Metodologia de la Investigacion* (pág. pag.198). Mexico D.F.: McGRAW-HILL/INTERAMERICANA EDITORES.S.A. DE C.V.
- Hernandez Sampieri, R., Fernandez Collado, C., & Baptista Lucio, M. (2014). Definicion del alcance de investigación. En *Alcance de la Investigación* (pág. pag.92). Mexico D.F.: McGRAW-HILL/INTERAMERICANA EDITORES.S.A.DE C.V.
- Hernandez Sampieri, R., Fernandez Collado, C., & Baptista Lucio, M. (2014). Investigacion Transeccional o transversal. En *Metodologia de la Investigacion* (pág. pag.154). Mexico D.F.: McGRAW-HILL/INTERAMERICANA EDITORES.S.A. DE C.V.
- Hernandez Sampieri, R., Fernandez Collado, C., & Baptista Lucio, M. d. (2014). Definiciones de los enfoques Cuantitativo y Cualitativo. En *Metodologia de la Investigacion* (pág. pag.5). México D.F.: Mcgraw-hill./INTERAMERICANA EDITORES.S.A.DE C.V.
- Hernandez Sampieri, R., Fernandez Collado, C., & Baptista Lucio, M. d. (2014). Diseños no experimentales. En *Metodologia de la Investigacion* (pág. pag.152). Mexico D.F.: McGRAW-HILL/INTERAMERICANA EDITORES.S.A.DE C.V.
- Hernandez Sampieri, R., Fernandez Collado, C., & Baptista Lucio, M. d. (2014). Formulacion de Hipotesis. En *Metodologia de la Investigación* (pág. p:105). Mexico D.F.: McGRAW-HILL / INTERAMERICANA EDITORES S.A. DE C.V.
- Hernandez Sampieri, R., Fernandez Collado, C., & Baptista Lucio, M. d. (2014). Selección de Muestra. En *Metodologia de la Investigación* (pág. p.170). México D.F.: McGRAW-HILL / INTERAMERICANA EDITORES. S.A. DE C.V.
- Hernandez Sampieri, R., Fernandez Collado, C., & Baptista Lucio, M. d. (2014.). Definición del alcance de la investigación. En *Alcance de la Investigación* (pág. pag.91). Mexico D.F.: McGRAW-HILL/ITERAMERICANA EDITORES.S.A.DE C.V.
- Hernandez, L. (2017). *Temas de Derecho*. Recuperado el 05 de Octubre de 2018, de <https://temasdederecho.wordpress.com>
- Hernandez, L. (2017). *Temas de Derecho*. Recuperado el 23 de OCTUBRE de 2017, de <https://temasdederecho.wordpress.com>

- Herrera R, L. E. (2014). Los procesos como la expresion operativa de la eficiencia del Poder Judicial. En *LA CALIDAD EN EL SISTEMA DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA* (pág. 85). Lima.
- Herrera V, E. (12 de JULIO de 2017). *LINARES ABOGADOS*. Obtenido de <http://www.linaresabogados.com.pe/la-administracion-de-justicia-penal-en-el-peru/>
- Herrera Velarde, E. (2011). PRESUNCION DE INOCENCIA. *LINARES ABOGADOS*.
- Herrera Velarde, E. (s.f.). Inversion de la carga de la prueba en materia penal. *DERECHOS & SOCIEDAD* 39, p.62-63.
- Higa Silva, C. (s.f.). EL DERECHO A LA PRESUNCION DE INOCENCIA DESDE UN PUNTO DE VISTA CONSTITUCIONAL. *DERECHO & SOCIEDAD*.
- Hilda. (2010). Inspeccion Ocular. *LA GUIA*.
- Hormazabal, M. (2014). LOS REQUISITOS DE LA COSA JUZGADA EN EL DERECHO INTERNACIONAL PENAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. *PRO HOMINE*.
- Huanca Pacheco, A. (22 de OCTUBRE de 2012). *LEBERTIAS ET JUSTITIA*. Obtenido de <https://antoniohuancapacheco.blogspot.pe/2012/10/funciones-y-atribuciones-del-ministerio.html>
- Huanca Pacheco, A. (22 de Octubre de 2012). *libertasetjusticia*. Recuperado el 05 de Noviembre de 2018, de <http://antoniohuancapacheco.blogspot.com/2012/10/funciones-y-atribuciones-del-ministerio.html>
- Huapaya O, A. (2017). *OAS.ORG*. Recuperado el 27 de JULIO de 2017, de http://www.oas.org/juridico/Mla/sp/per/sp_per_MAR_LEG_EXTR_PERU.pdf
- Huaroc Alva, I. (23 de Febrero de 2018). *legis.pe*. Recuperado el 03 de Noviembre de 2018, de <https://legis.pe/pautas-formulacion-recurso-apelacion-proceso-civil/>
- Huaroc Alva, I. (23 de Febrero de 2018). *legis.pe*. Recuperado el 03 de Noviembre de 2018, de <https://legis.pe/pautas-formulacion-recurso-apelacion-proceso-civil/>
- Huaroc Alva, I. (23 de Febrero de 2018). *legis.pe*. Recuperado el 03 de Noviembre de 2018, de <https://legis.pe/pautas-formulacion-recurso-apelacion-proceso-civil/>
- Humanos, M. d. (2016). *MINJUS*. Recuperado el 21 de Octubre de 2018, de http://spij.minjus.gob.pe/content/publicaciones_oficiales/img/CODIGOPENAL.pdf
- Hurtado Pozo, J., & Prado Saldarriaga, V. R. (2011). *Manual de Derecho Penal: Parte General*. Lima: Idemsa.
- Ibañez Perfecto, A. (s.f.). Recuperado el 23 de OCTUBRE de 2017, de <file:///C:/Users/Jose/Downloads/acerca-de-la-motivacin-de-los-hechos-en-la-sentencia-penal-0.pdf>

- Ignacio Anitua, G. (2017). EL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD PROCESAL PENAL. *CATEDRA HENDLER DEPARTAMENTO DE DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGIA*.
- Ignacio Martinez, R. A. (2012). *EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL*. SANTIAGO - CHILE: CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES DE CHILE UNIVERSIDAD DE TALCA.
- Irma RAMOS, S. (2012). La administracion de justicia en Linea en Mexico. *Revista Juridica Jalisciense*, 90.
- Jimenez DE ASUA, L. (s.f.). Los Limites al ius pudiendi estatal. *Ambito juridico.co.br*, 50.
- Jorge, M. (19 de Octubre de 2018). *Apuntes Juridicos*. Recuperado el 19 de Octubre de 2018, de <https://jorgemachicado.blogspot.com/>
- Josko de Gueron, E. (1996). LA CRISIS DEL SISTEMA JUDICIAL VENEZOLANO. *EL UNIVERSAL*.
- Judicial, P. (s.f.). Recuperado el 08 de Octubre de 2018, de https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/CorteSuprema/s_cortes_suprema_home/as_poder_judicial/as_sala_penal_nacional/
- Judicial, P. (s.f.). *Poder Judicial*. Recuperado el 08 de Octubre de 2018, de https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/CorteSupremaPJ/s_Corte_Suprema/as_Conocenos/as_cortes_superiores/
- Jurídica., E. (s.f.). *EJERCICIO LEGITIMO DE UN DERECHO OFICIO O CARGO*. LIMA.
- Kelsen, H. (1994). Teoría General Derecho y del Estado. En A. D.-J. Uguina, *MOTIVACION Y CONGRUENCIAS DE LAS SENTENCIAS LABORABLES EN LA DOCTRINA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL* (pág. 319). Mexico.
- Kierszenbaum, M. (2009). *www.derecho.uba.ar*. Recuperado el 08 de Octubre de 2018, de <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/86/07-ensayo-kierszenbaum.pdf>
- Landa, C. (2002). *EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO Y A LA TUTELA JURISDICCIONAL*. LIMA: PONTIFICA UNIVERSIDAD CATOLICA DEL PERU, FONDO EDITORIAL.
- Laura Tito, D. (16 de Mayo de 2016). *Prezi*. Recuperado el 08 de Octubre de 2018, de <https://prezi.com/y-iujehnjtls/elementos-objetivos-del-tipo/>
- Layme Zapata, H. (2011). La Casacion Penal en el Corte Suprema de Justicia del Peru. *RAE Jurisprudencia*, p.3.
- Lazo Manrique, E. (1998). Hacia de eficiencia administrativa en el Poder Judicial. En *EVALUACION Y PERSPECTIVA DEL DESARROLLO* (pág. 2). Lima: Publicaciones de la UNMSM.
- Linares San Roman, J. (s.f.). La valoracion de la prueba. *DERECHO Y CAMBIO SOCIAL*.

- Linares San Roman, J. (s.f.). La valoración de la prueba. *Derecho y Cambio Social*.
- Liza A. RAMIREZ, S. (2005). PRINCIPIOS GENERALES QUE RIGEN LA ACTIVIDAD PROBATORIA. En S. Liza A. RAMIREZ, *DOCTRINA* (pág. 1028). Buenos Aires.
- López Betancourt, E. (1994). *Teoría del Delito*. . Mexico: Porrúa.
- Luiz Flavio, G. (2001). *El principio de la legalidad penal y sus garantías mínimas : una contribución al estudio de la garantía de la "Lex populi"*. Salamanca - Cuenca: Ediciones de la Universidad de Castilla.
- Machicado, J. (31 de MARZO de 2010.). *APUNTES JURIDICOS*. Recuperado el 01 de AGOSTO de 2017, de <https://jorgemachicado.blogspot.pe/2010/03/dppc.html>
- Machicado, J. (2012). *Apuntes Juridicos*. Recuperado el 20 de Octubre de 2018, de https://jorgemachicado.blogspot.com/2009/03/tipo-penal-y-tipicidad.html#_Toc228444691
- Machicado, J. (06 de OCTUBRE de 2017). *APUNTES JURIDICOS*. Recuperado el 04 de Octubre de 2018, de https://jorgemachicado.blogspot.pe/2009/11/jurisdicion.html#_Toc246126610
- Machicado, J. (20 de Octubre de 2018). Recuperado el 20 de Octubre de 2018, de Apuntes Juridicos: <https://jorgemachicado.blogspot.com/2009/03/concepto-del-iter-criminis-o-fases-de.html>
- Machicado, J. (16 de Octubre de 2018). *Apuntes Juridicos*. Recuperado el 16 de Octubre de 2018, de <https://jorgemachicado.blogspot.com/2009/03/la-antijuridicidad.html>
- Machicado, J. (18 de Octubre de 2018). *Apuntes Juridicos*. Recuperado el 18 de Octubre de 2018, de <https://jorgemachicado.blogspot.com/>
- Machicado, J. (19 de Octubre de 2018). *Apuntes Juridicos*. Recuperado el 19 de Octubre de 2018, de <https://jorgemachicado.blogspot.com/2009/03/tipo-penal-y-tipicidad.html>
- Machicado, J. (19 de Octubre de 2018). *Apuntes Juridicos*. Recuperado el 19 de Octubre de 2018, de <https://jorgemachicado.blogspot.com/>
- Machicado, J. (20 de Octubre de 2018). *Apuntes Juridicos*. Recuperado el 20 de Octubre de 2018, de <https://jorgemachicado.blogspot.com/2009/03/la-antijuridicidad.html>
- Machicado, J. (20 de Octubre de 2018). *Apuntes Juridicos*. Recuperado el 20 de Octubre de 2018, de <https://jorgemachicado.blogspot.com/2009/03/la-culpabilidad.html>
- Machicado, J. (19 de Octubre de 2018). *Apuntes Jurídicos*. Recuperado el 19 de Octubre de 2018, de <https://jorgemachicado.blogspot.com/2013/04/tdp.html>
- Machuca Fuentes, C. (2009). *esperito1966.blogspot.pe*. Recuperado el 23 de OCTUBRE de 2017, de <http://esperito1966.blogspot.pe>
- Machuca Fuentes, C. (DICIEMBRE de 2014). *PENSAMIENTO PENAL*. Recuperado el 04 de Octubre de 2018, de <http://www.pensamientopenal.com.ar>

- Magistratura, A. d. (s.f.). *AMAG*. Recuperado el 07 de Octubre de 2018, de http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/dere_pen_proce_penal/tema_dere_pen_es_pe/capituloIII.pdf
- Magistratura, A. d. (s.f.). *AMAG*. Recuperado el 07 de Octubre de 2018, de http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/dere_pen_proce_penal/aplica_pena/61-75.pdf
- Martinez Martinez , J. (16 de Octubre de 2017). *adlegemabogados*. Recuperado el 03 de Noviembre de 2018, de <https://adlegemabogados.com/recurso-apelacion-penal/>
- Matheus Lopez, C. A. (2003). REFLEXIONES EN TORNO A LA FUNCION Y OBJETO DE LA PRUEBA. *REVISTA DE DERECHO*, 175.
- Mayer Max, E. (1915). *ratado de Derecho Pena*. Alemania.
- Mayorga, G. (2011). EL CONOCIMIENTO DE LA ANTIJURICIDAD EN EL DERECHO PENAL. *DERECHO ECUADOR.COM*.
- Medina Otazu, A. (s.f.). *EL DERECHO DE DEFENSA DE LOS TESTIGOS EN EL PROCESO PENAL*.
- Mejia Arnal, L. A. (s.f.). EN DEFENSA DE LA COSA JUZGADA. *UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA*.
- Mendez, A. (s.f.). *euroresidentes*. Recuperado el 16 de Octubre de 2018, de <https://www.euroresidentes.com/empresa/motivacion/motivacion-juridica>
- Mendoza Ayma, F. (23 de Agosto de 2017). *Legis.pe*. Recuperado el 20 de Octubre de 2018, de <https://legis.pe/determinacion-la-pena-legalidad-proporcionalidad-circunstancias-atenuantes-privilegiadas/>
- Ministerio Publico. (17 de Junio de 2013). Recuperado el 04 de Noviembre de 2018, de https://www.mpf.n.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2483_03_recursos_impugnatorios.pdf
- Molina Gonzalo, J. (06 de OCTUBRE de 2017). *Ambito Juridico*. Recuperado el 04 de Octubre de 2018, de http://www.ambito-juridico.com.br/site/index.php?n_link=revista_artigos_leitura&artigo_id=1095
- Monfero Aroca, J. (1998). *Los Principios del Proceso Penal*.
- Montañes Pardo, M. A. (1999). *LA PRESUNCION DE INOCENCIA. ANALISIS DOCTRINAL Y JURISPRUDENCIAL*. Pamplona - España: Aranzadi.
- Morales Silva, S. (20 de FEBRERO de 2014). *PRINCIPIO DE DEFENSA*. Obtenido de PREZI.COM: <https://prezi.com/makxm3eyzokt/principio-de-defensa/>
- Morales, F. (2012). Introduccion a la metodologia de la investigacion . *Edicion electronica*, 7.
- Moron Urbina, J. C. (2015). EL PROCESO CONTENCIOSO DE LESIVIDAD. *IUS ET VERITAS*, 224.

- Muller Solon, H. (10 de JULIO de 2015). *MULLER ABOGADOS*. Recuperado el 13 de OCTUBRE de 2017, de <http://policianuevosistemapenalacusatorio.blogspot.pe>
- Muñoz Conde, F., & Garcia Aran, M. (2004). *Derecho Penal. Parte General*. Valencia, España: Tirant Lo Blanch.
- Naciones, U. (1980). *CONVENCION DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS. TREATY SERIES*, 443.
- Neyra Flores, J. A. (2014). *Instituto de Derecho Procesal*. Recuperado el 30 de Mayo de 2015, de <http://www.institutoderechoprocesal.org/upload/biblio/contenidos>
- Neyra Flores, J. (s.f.). *Poder Judicial*. Recuperado el 06 de Noviembre de 2018, de https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/f82ea88040999ecf9ef0de1007ca24da/Manual-Juzgamiento_NEYRA+FLORES.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=f82ea88040999ecf9ef0de1007ca24da
- Nieto Garcia, A. (2000). *El arte de hacer Sentencia. Teoría de la Resolución Judicial*. Madrid, España: Universidad Complutemse.
- Nieves Lopez, J. G. (2013). El papel creador del Juez en el Estado Social de Derecho. *Justicia Juris*, 15.
- Noguera Ramos, I. (2017). *LA RECONSTRUCCION DE LOS HECHOS. CRIMINALISTICA*.
- Obando Blanco, V. R. (2013). La valoracion de la prueba. *JURIDICA*, p.2.
- Ore Guardia, A. (s.f.). *ESTUDIO ORE GUARDIA ABOGADOS*. Recuperado el 13 de OCTUBRE de 2017., de <http://www.oreguardia.com.pe>
- Ore Guardia, A. (s.f.). Las Garantías Constitucionales del Debido Proceso en el Nuevo Código Procesal Penal. *Estudio Oré Guardia*, pag.3.
- Ospina G., L. F. (2001). Recuperado el 24 de Octubre de 2018, de http://www.bdigital.unal.edu.co/783/20/263_-_19_Capi_18.pdf
- Pabon Mantilla, A. P. (2008). *EL DEBIDO PROCESO COMO DERECHO FUNDAMENTAL*. NUEVA GRANADA - COLOMBIA.
- Pacheco Rojas, D. (17 de Abril de 2018). *legis.pe*. Recuperado el 06 de Noviembre de 2018, de <https://legis.pe/determinacion-pena-delito-robo-agravado-r-n-3466-2014-callao/>
- Pacifico, I. (19 de DICIEMBRE de 2014). *BOLETIN PENAL SEMANAL*. Recuperado el 19 de OCTUBRE de 2017, de <http://boletines.actualidadpenal.com.pe>
- Pajarez Bazan, S. (2007). *LA REPARACION CIVIL EN EL PERU. DERECHO EN GENERAL*.
- Palacios Echevarria, A. J. (02 de OCTUBRE de 2017). *ADMINISTRACION DE JUSTICIA, CORRUPCION E IMPUNIDAD. EL PAIS.cr*.
- Palomar, A., & Fuertes, J. (2017). Motivacion de la sentencia. *v lex*.

- Pasara, L. (2005). LOS ABOGADOS DE LIMA EN LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA. *JUSTICIA VIVA*, 11.
- Patricio, V. F. (2,002). Organizaciones de la Sociedad Civil en Chile. *Centro de Estudios de Justicia de la Americas*.
- Perez Alvarez, R. (22 de Febrero de 2012). *Metodologia de la Investigación*. Recuperado el 24 de Octubre de 2018, de <http://metinvc.blogspot.com/2012/02/t6a-variables-recurso-analitico.html>
- Perez C, E. (2013). GARANTIAS JURISDICCIONALES. *CLUB ENSAYOS*, P, 1.
- Perez Lopez, J. A. (2017). EL DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACION Y SUS EXPRESIONES EN EL DERECHO PROCESAL PENAL. *DERECHO Y CAMBIO SOCIAL*.
- Perez P, J. (2009). DOCUMENTO. *DEFINICION*.
- Perez Porto, J. (2009). *Definicion*. Recuperado el 05 de Octubre de 2018, de <https://definicion.de/accion-penal/>
- Perez Porto, J. (2009). Definicion de parametro. *DEFINICION*.
- PEREZ PORTO, J. (2014). DEFINICION DE PERICIA. *DEFINICION*.
- Perez Porto, J. (2017). *definición.de*. Recuperado el 15 de Octubre de 2018, de <https://definicion.de/debido-proceso/>
- Perez Porto, J., & Merino, M. (2015). *definicion.de*. Recuperado el 16 de Octubre de 2018, de <https://definicion.de/principio-de-legalidad/>
- Perez-Prieto de las Casas, R. (2016). ¿QUE JUZGADO DEBE SER COMPETENTE (EN RAZON DE MATERIA) CUANDO SE INVOLUCRA A UN TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE? *REVISTA DE DERECHO*, P.222.
- Picó y Junoy, J. (s.f.). *vlexESPAÑA*.
- Pinto, A. (13 de SETIEMBRE de 2011). *PINTO ARCE*. Recuperado el 13 de OCTUBRE de 2017, de <http://pintoarce.blogspot.pe>
- Pinzon, A. (08 de Noviembre de 2015). *prezi.com*. Recuperado el 03 de Noviembre de 2018, de <https://prezi.com/m6rz5suimjmb/el-juicio-juridico/>
- Plascencia Villanueva, R. (2004). *Teoria del Delito* (3ra Reimpresión ed.). Distrito Federal, Mexico: Universidad Autónoma de Mexico.
- Poder judicial, C. (2010). Sistema de administración de justicia. *El poder judicial de la nación es ejercido por la Corte Suprema de Justicia* (pág. 1). Lima: Reuniones de Ministerio de Justicias.
- Pose Rosello, Y. (2011). PRINCIPIO DE PUBLICIDAD EN EL PROCESO PENAL. *EUMEDNET*.

- Prado Saldarriaga, V. (S.F.). *Poder Judicial*. Recuperado el 20 de Octubre de 2018, de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/01999a8046ed23428cfbec199c310be6/T1-la+determinacion+judicial+de+la+pena.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=01999a8046ed23428cfbec199c310be6>
- Prado Salldarriaga, V. (2000). *Las Consecuencias Juridicas del Delito en el Perú*. 397. Lima, Perú: Gaceta Juridica.
- Prieto Hechevarria, M. (2017.). *GESTIOPOLIS*. Recuperado el 01 de AGOSTO de 2017, de <https://www.gestiopolis.com/proceso-penal-que-es-principales-elementos/>
- Publica, E. S. (2008). *EL ATESTADO: NATURALEZA Y VALOR PROCESAL. SEGURIDAD PUBLICA ES*.
- Pueblo, B. d. (2014). *PERU A 25AÑOS DELA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NI. Blog de la Defensoria del Pueblo*.
- Quilla Tipula, Delia. Zabaleta Barrera, Carlos. (s.f.). *REQUISITOS PARA QUE LA PERSONA JURIDICA SEA COMPRENDIDA COMO TERCERO CIVIL EN EL PROCESO PENAL PERUANO. ASOCIACION IBEROAMERICANA PARA EL DESARROLLO REGIONAL*.
- Quiroz M, K. (s.f.). *LA DECLARACION INSTRUCTIVA. TRIPOD*.
- Quiroz Mendoza, K. R. (s.f.). *TRIPOD*. Obtenido de <http://unslgderechoquinto.es.tripod.com/>
- R. Obando, V. (2013). *LA VALORACION DE LA PRUEBA. JURIDICA*, 2 -3.
- Ramirez B, E. (s.f.). *LA ARGUMENTACION JURIDICA EN LA SENTENCIA*.
- Ramirez Salinas, L. A. (2005). *PRINCIPIOS GENERALES. DOCTRINA*, p.2.
- Ramiro Salinas, S. (2015). *La valoracion de la prueba*.
- Ramiro Salinas, S. (2015). *Valoración de la prueba*.
- Ramos Davila, L. (5 de Enero de 2018). *Legis.pe*. Recuperado el 15 de Octubre de 2018, de <https://legis.pe/presuncion-inocencia-paradojas-nuestro-sistema-procesal/>
- Ramos Mendoza, A. (10 de NOVIEMBRE de 2016). *CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE ALIMENTOS EL EXPEDIENTE NRO.566-2013, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE-CAÑETE.2016. REPOSITORIO INSTITUCIONAL - ULADECH. CEÑETE, CAÑETE, PERU*.
- Redacción, C. d. (2018). *No hay justicia sin veracidad. Criterio mDigital*.
- Reyes Huaman, J. L. (17 de MAYO de 2013). *SLIDE SHARE*. Recuperado el 13 de OCTUBRE de 2017, de <https://es.slideshare.net>
- Rioja Bermudez, A. (29 de Setiembre de 2009). *blog.pucp.edu.pe*. Obtenido de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2009/09/29/medios-impugnatorios/>

- Rioja Bermudez, A. (2013). El Debido Proceso y la Tutela Jurisdiccional Efectiva. *Blog.PUCP*.
- Rioja Bermudez, A. (02 de Febrero de 2017). *legis.pe*. Recuperado el 05 de Noviembre de 2018, de <https://legis.pe/el-derecho-probatorio-en-el-sistema-procesal-peruano/>
- Robles Sevilla, W. A. (2011). La valoracion de la prueba en el sistema procesal peruano. *DERECHO*, p.1.
- Rodriguez Arribas, R. (2016). INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD JUDICIAL. *RODRIGUEZ ARRIBAS ABOGADOS*.
- Rodriguez Barreda, E. A. (s.f.). EL DERECHO A GUARDAR SILENCIO. *REVISTA ELECTRONICA DEL TRABAJADOR*.
- Rojas Betancourth, D. (29 de Agosto de 2011). *ambitojuridico*. Recuperado el 03 de Noviembre de 2018, de <https://www.ambitojuridico.com/noticias/procesal-y-disciplinario/el-problema-juridico-como-articulador-de-la-providencia-judicial>
- Romagnosi, D. (1956). Genesis del Derecho Penal. *Ambito Juridico*, 3.
- Romero Soto, L. E. (s.f.). *EL EJERCICIO LEGITIMO DE UN DERECHO*. Lima.
- Rosas Yataco, J. (04 de Abril de 2005). *mpfn.gob.pe*. Recuperado el 2017
- Rosas Yataco, J. (s.f.). La investigacion de los delitos. *MINISTERIO PUBLICO UNODC*.
- Ruiz de Castilla, R. (02 de Enero de 2017). *cronicasglobales*. Recuperado el 04 de Noviembre de 2018, de <http://cronicasglobales.blogspot.com/2017/02/las-tres-partes-de-una-sentencia.html>
- Ruiz Jaramillo, L. B. (2008). Valoracion de la validez y de la eficacia de la prueba. *CODI*, P.3.
- Ruiz Vallido, E. (1995). Estudios de Derecho Procesal Penal". En V. E. Ruiz, *Estudios de Derecho Procesal Penal* (pág. p.493). Granada: Editorial Comares.
- Apuntes juridicos*. (s.f.). Recuperado el 19 de Octubre de 2018, de <https://estudiosjuridicos.wordpress.com/>
- enciclopedia-juridica*. (s.f.). Recuperado el 08 de Octubre de 2018, de <http://www.enciclopedia-juridica.biz14.com/d/fallo/fallo.htm>
- Metodologia*. (s.f.). Recuperado el 24 de Octubre de 2018, de http://metodologia02.blogspot.com/p/operacionalizacion-de-variable_03.html
- Ministerio Publico*. (s.f.). Obtenido de http://www.mpfn.gob.pe/quienes_somos/
- Salas Beteta, C. (5 de DICIEMBRE de 2010). *Derecho Penal General*. Recuperado el 05 de Octubre de 2018, de <http://penalgeneraldued.blogspot.pe/2010/12/la-accion-penal.html>
- Salas Beteta, C. (2010). RELACIONES FUNCIONALES ENTRE EL MINISTERIO PUBLICO Y LA POLICIA NACIONAL. *ESCUELA DEL MINISTERIO PUBLICO*.

- San Martín Castro, C. (2001). *Derecho Procesal Penal* (3ra Edición ed., Vol. II). Lima, Perú: Grijley.
- San Martín Castro, C. (2006). *Derecho Procesal Penal*. Lima: Grigley.
- San Martín Castro, C. (Octubre de 2017). *Poder Judicial*. Recuperado el 16 de Octubre de 2018, de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/7381930042e946a29f8bbfd49215945d/Articulo+-+Cesar+San+Martin.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=7381930042e946a29f8bbfd49215945d>
- San Martín Castro, C. (s.f.). *Estudios de derecho procesal penal*. Lima: GRJLEY.
- Sanchez Bermejo, D. (27 de Setiembre de 2016). *sanchezbermejo*. Recuperado el 03 de Noviembre de 2018, de <https://www.sanchezbermejo.com/recurso-de-apelacion-penal/>
- Sanchez Velarde, P. (s.f). *La Prision Preventiva en el Codigo Procesal Penal 2004*. Lima.
- Sanchez Velarde, P. (sf). Recuperado el 04 de Octubre de 2018, de *La Ultima Ratio*.: <http://www.laultimaratio.com>
- Santalón Junquera, J. I. (21 de JUNIO de 2009). PRINCIPIO DE IGUALDAD DE ARMAS ¿SEGURO? *LA OPINION CORUÑA.ES*.
- Sequeiros Vargas, I. (25 de Octubre de 2013). *blog.pucp.edu.pe*. Recuperado el 15 de Octubre de 2018, de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/jaimedavidabantotorres/2013/10/25/exclusividad-de-la-funci-n-jurisdiccional/>
- Sequeiros Vargas, I. (2015). *Poder Judicial. GACETA*, 4-5.
- Talavera E, P. (2009). *MANUAL DEL DERECHO PROBATORIO Y DE LA VAORIZACION DE LAS PRUEBAS EN EL PROCESO PENAL COMUN*. Lima: ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA.
- Talavera Elguera, P. (2009). *La prueba en el proceso penal*. LIMA: ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA.
- Talavera Elguera, P. (2011). *La Sentencia Penal en el Nuevo Codigo Procesal Penal: Su Estructura y Motivacion*. Lima: Cooperacion alemana de Desarrollo.
- Talavera Herrera, L. A. (03 de OCTUBRE de 2017). *LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. LOS ANDES*.
- Terragni, M. (s.f.). *terragnijurista*. Recuperado el 21 de Octubre de 2018, de <https://www.terragnijurista.com.ar/libros/pinhab.htm>
- Ticona Postigo, V. (2016). *La motivacion como sustento de la sentencia objetiva y materialmente justa. Cuadernos de investigacion y jurisprudencia*, p.3.

- Ticona Postigo, V. (s.f.). *historico.pj.gob.pe*. Recuperado el 05 de Octubre de 2018, de http://historico.pj.gob.pe/CorteSuprema/cij/documentos/9_8_la_motivaci%C3%B3n.pdf
- Torres Manrique, I. (s.f.). BREVES CONSIDERACIONES ACERCA DEL DEBIDO PROCESO CIVIL. *Derecho y Cambio Social*, 4.
- Unidas, N. (2004.). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos. En N. Unidas. Nueva York y Ginebra.
- Valcarcel Laredo, L. J. (2008). A PLURALIDAD DE INSTANCIA. *BLOG*.
- Valderrama Romero, I. D. (2016). El Principio de Congruencia en el Proceso Penal. *Via Inveniendi et Iudicandi*.
- Vargas Espinoza, W. W. (2011). LA MOTIVACION DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES. *LEX NOAVE REVISTA DE DERECHO*.
- Vascones Vega, R. (s.f.). *unifr.ch*. Recuperado el 05 de Noviembre de 2018, de https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/obrasjuridicas/oj_20080609_10.pdf
- Vasquez Rodriguez, M. A. (06 de MAYO de 2011). *EL BLOG DE DE TORQUEMADA*. Recuperado el 04 de Octubre de 2018, de <https://detorquemada.wordpress.com>
- Vasquez Rossi, J. (2000). *Derecho procesal Penal*. Buenos Aires, Argentina: Rubizanal Culsoni.
- Vegas Aguilar, J. C. (20 de SETIEMBRE de 2013). EL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD DE LOS JUICIOS. *LEVANTE - EL MERCANTIL VALENCIANO*.
- Velasquez Cuentas, B. d. (2008). EL DERECHO A UN PROCESO SIN DILACIONES, A PROPOSITO DEL ART.184.1 DEL TEXTO UNICO ORDENADO DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL. *CÁTEDRAJUDICIAL*.
- Velasquez V, F. (1993). LA CULPABILIDAD Y EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD. *Revista de Derecho y Ciencias Politicas*, 283 - 310.
- Villanueva Haro, B. (2012). La nueva perspectiva de la reconstruccion de los hechos y su valor probatorio en el proceso penal peruano. *DERECHO. USMP.*, P.13.
- Villanueva Haro, B. (JUNIO de 2012). *www.derecho.usmp.edu.pe*. Recuperado el 23 de OCTUBRE de 2017, de <http://www.derecho.usmp.edu.pe>
- Villanueva., P. (s.f.). LOS MEDIOS DE PRUEBA EN MATERIA PENAL. *UNAM*.
- Villavicencio Terreros, F. (s.f.). *LA IMPUTACION OBJETIVA EN LA JURISPRUDENCIA PEUANA*. Lima: CREATIVE COMMOS UNMSM.
- Villavicencio Terros, F. A. (2010). *Derecho Penal: Parte General* (4ta Edición ed.). Lima: Grijley.
- VillegasP, E. A. (s.f.). *ELEMENTOS CONFIGURATIVOS DE LA LEGITIMA DEFENSA EN EL DERECHO PENAL PERUANO*.

Walter VARGAS, E. (2011). LA MOTIVACION DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES. *ASOCIACION JURIDICA LEX - NOVAE REVISTA DE DERECHO*, 1.

Zavaleta Barrera, C. F. (s.f.). REQUISITOS PARA QUE LA PERSONA JURIDICA SEA COMPRENDIDA COMO TERCERO CIVIL EN EL PROCESO PENAL PERUANO. *ASOCIACION IBEROAMERICANA PARA EL DESARROLLO REGIONAL*.

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

Anexo 1: Evidencia empírica del objeto de estudio

PRIMERA SENTENCIA

PODER JUDICIAL DEL PERU

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN LO PENAL PARA PROCESOS CON REOS LIRES

EXP.N°468-2010-0-1801-SP-PE-01

D.D. Dr. VEGA VEGA

SENTENCIA

-Conclusión Anticipada: Lima 17 de junio del 2013.- **VISTOS:** En Audiencia Pública, el Proceso Penal seguido contra el acusado “B”, identificado con su DNI número 43218875, natural de Lima, nacido el 30 de diciembre de 1984, sus padres Héctor Alberto y Aurelia Jesús, soltero sin hijos con grado de instrucción cuarto de secundaria, domiciliado calle madre selva manzana 5 lote 10 Cooperativa Musa III Etapa - La Molina; y contra “C” (reo ausente); por delito contra el Patrimonio - ROBO AGRAVADO en perjuicio de “A” .-

RESULTA DE AUTOS

Que, a mérito del Atestado Policial número cuarenta y cinco guion cero ocho guion séptima guion dirtepol guion ele guion penepe oblicua divter uno guion jota de ele eme guion ce ele eme guion deinpol, de fojas dos a siete con sus respectivos recaudos, y; con la formalización de la denuncia de la señora Fiscal Provincial de fojas treinta y cinco a treinta y siete, el señor Juez Penal emitió el correspondiente auto de inicio del proceso de fojas treinta y ocho a cuarenta, que tramitada la causa conforme a su naturaleza, los autos fueron elevados a la Superior Sala Penal con el Informe Final del Juez Penal de fojas noventa y nueve a cien; siendo remitidos al despacho de la señora Fiscal Superior quien formulo acusación escrita de fojas ciento diez a ciento dieciséis (dieciocho de mayo del año dos mil doce); procediendo la Sala Penal a emitir el Auto Superior de Enjuiciamiento a fojas ciento veintiocho (seis de

julio del dos mil doce), señalándose fecha y hora para el inicio del Juicio Oral, la misma que se verifico de las Actas de su propósito; luego de fijado los términos del debate se preguntó al procesado, si admite haber cometido los hechos materia de Acusación, y, por consiguiente ser responsable penalmente, haciéndole conocer lo dispuesto por la ley numero veintiocho mil ciento veintidós, la misma que regula la conclusión Anticipada del Proceso; siendo que el procesado, previa consulta con su abogado defensor acepta acogerse a la Conclusión Anticipada del Proceso, admitiendo los hechos incriminados; materializándose la Conclusión Anticipada del presente proceso con la conformidad del señor abogado de la defensa; lo que faculto al colegiado a relevarse de todo tipo de actuación probatoria, dándose por concluido los Debates Orales, quedando la causa expedita para sentenciar; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, conforme se desprende del Dictamen Acusatorio de fecha dieciocho de mayo del año dos mil doce, obrante a fojas ciento diez, se formuló acusación contra el procesado, asumiéndose como tema de imputación contra los procesados “B” y “C”, que el día **dieciséis de Diciembre del año dos mil ocho**, siendo aproximadamente las dos de la mañana cuando se encontraban sentados en la parte posterior del vehículo de transporte publico tipo combi observaron a su víctima quien se encontraba sentada en la parte delantera del mismo vehículo, siendo que a la altura del Ovalo los Cóndores en la Molina, los procesados descendieron de la combi, instantes en que el procesado “B” se acercó a la ventana del vehículo, donde se encontraba la agraviada, arrebatándole su teléfono celular de marca Alcatel, que tenía en la mano, para luego ambos darse a la fuga.

SEGUNDO .- Que, el Delito de Robo Agravado a tenor de lo regulado por los artículos ciento ochentaiocho y ciento ochentainueve del Código Penal, se configura cuando el sujeto activo se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida, o que el hecho se produzca con el concurso de dos o más personas y en cualquier medio de locomoción de transporte público o privados de pasajeros. Requiriéndose del dolo como elemento subjetivo de la tipicidad, debiendo también ser la conducta antijurídica y culpable, a la luz de la teoría del delito. Elementos concomitantes que permitirán la imposición de una sanción penal.

TERCERO.- Que, en atención a la aceptación de los cargos formulados por el Ministerio Público por parte del procesado, tal determinación implica la aceptación de su responsabilidad penal y civil respecto a los hechos conformados, eventualidad que se ha producido teniéndose en cuenta los principios jurisprudenciales que contiene la doctrina legal expresada en el fundamento vigésimo octavo del **Acuerdo Plenario número cinco-dos mil ocho/CJ-ciento dieciséis- de fecha dieciocho de julio del año dos mil ocho, relacionado con la Conclusión Anticipada**, en cuanto señala lo siguiente: a) Que el aspecto sustancial para la aplicación de este instrumento procesal, es la obligación del Colegiado que como paso inicial de su poder de apreciación de la aceptación de los cargos y acogimiento a la conformidad tiene que ejercer el deber de instrucción, informando objetivamente los alcances de la institución de la conformidad y, poniendo en conocimiento del acusado los alcances de la ley número veintiocho mil ciento veintidós, permitiendo que previa conferencia con su abogado defensor exprese lo que le conviene a sus derechos, y en caso de aceptar expresamente los cargos, renuncia de esta manera su derecho a la presunción de inocencia, a la exigencia de prueba de cargo por la acusación y aun juicio contradictorio, generando con ello que el colegiado se encuentra imposibilitado de agregar ni reducir los hechos o circunstancias que han sido descritos por la representante del Ministerio Público en su acusación escrita y que han sido aceptados por el acusado y su defensa. Con lo que ha quedado fijado el elemento fáctico. b) Que se debe considerar que la conformidad tiene como finalidad la pronta culminación del proceso - en concreto del juicio oral - a través de un acto unilateral del imputado y su defensa de reconocer los hechos objeto de la imputación, concretados en la Acusación Fiscal, y aceptar las consecuencias jurídicas penales y civiles correspondientes: c) Que, los hechos no se configuran a partir de la actividad probatoria de las partes - ese periodo del juicio oral, residenciado en la actuación de los medios de prueba, sencillamente no tiene lugar -. Los hechos vienen ya definidos sin injerencia de la Sala Sentenciadora, con la acusación y con la plena aceptación del imputado y su defensa y, d) Que, en consecuencia, en la medida en que la sentencia está precedida de un acto procesal de aceptación de los hechos tanto en el plano objetivo como subjetivo y de su relevancia jurídico penal, con las consecuencias que le son propias solo puede apreciar desde el imputado la libertad, la voluntariedad, la plena capacidad y el conocimiento racional e informado por parte del acusado que acepta, de la limitación o restricción de sus derechos e intereses legítimos derivados de su declaración judicial de culpabilidad, y de la

consiguiente imposición de una sanción penal y reparación civil, así como de los derechos e instrumentos de defensa a los que está renunciando.

CUARTO.- Que, en consecuencia el Colegiado arriba la conclusión que el procesado, resulta ser responsable de los cargos que se le imputan por la comisión del Delito Contra el Patrimonio - ROBO AGRAVADO en perjuicio de “A”, tipificado en el artículo ciento ochentaiocho - tipo base, concordante con la circunstancia agravante prevista en los incisos cuarto y quinto primer párrafo del artículo ciento ochentainueve del Código Penal. modificado por la ley N° veintiocho mil novecientos ochenta y dos, conclusión a la cual se arriba en atención a la aceptación de responsabilidad formulada por parte de la referida procesada, la misma que se hizo manifiesta tras haberse producido la exposición de cargos por parte de la señora Representante del Ministerio Público, habiendo manifestado además su voluntad de acogerse a los alcances de la ley numero veintiocho mil ciento veintidós - ley de Conclusión Anticipada del Proceso.

QUINTO.- Que, a efectos de la imposición y graduación de la pena, el colegiado considera los siguientes aspectos:

a) Que, el procesado quien tiene la condición de reo ausente, en juicio oral ha aceptado los cargos formulados por el Ministerio Público en su contra, acogándose al instituto de la Conclusión Anticipada del Proceso, declarándose arrepentido de haber cometido el delito materia de acusación, ello en marco de lo regulado en la doctrina legal descrita en el último párrafo del fundamento vigésimo segundo del citado acuerdo plenario que ha sido valorado por el Colegiado.

b) Que, el acusado registra notaciones en sus antecedentes penales y judiciales, conforme consta a fojas ciento sesenta y ocho y ciento sesenta y nueve respectivamente.

c) Que, a la fecha de la comisión del evento criminal, contaba con veinticuatro años de edad conforme se advierte en la ficha del RENIEC de fojas ciento veintisiete, por lo que se trata de una persona joven.

Aunado a ello tenemos, las condiciones personales del encausado, esto es, que se desempeñaba como cobrador de combi, con el grado de instrucción cuarto de secundaria, de estado civil soltero y el medio social en el que se desarrollaba; por lo que es menester indicar que este Colegiado, teniendo en cuenta la función preventiva, protectora y resocializadora de la pena, la misma que al momento de imponerse deberá ser aplicada en atención al Principio de Proporcionalidad y Razonabilidad, que debe ir en consonancia con los indicadores y

circunstancias a que se contraen los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del código penal.

SEXTO.- que respecto a la Reparación Civil de conformidad con lo regulado en el artículo noventa y dos y noventa y tres del Código Penal, comprende la restitución del bien o si no es posible el pago de su valor y la indemnización que corresponde. Asimismo debe tenerse en consideración la lesión del bien jurídico protegido esto es el patrimonio.

En aplicación a casos de autos los artículos once, doce, veintiocho, veintinueve ,cuarenta y cinco, cuarenta y seis, noventa y dos, noventa y tres, ciento ochenta y ocho e incisos cuarto y quinto primer párrafo del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal, concordante con los artículos doscientos ochenta y tres y doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales; los señores Jueces Superiores integrantes de la **PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN LO PENAL PARA PROCESOS CON REOS LIBRES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA** administrando Justicia a nombre de la Nación, apreciando los hechos y las pruebas con el criterio de conciencia que la ley le faculta; **FALLA: CONDENANDO a “B”** como autor del delito contra el Patrimonio - **ROBO AGRAVADO** en perjuicio de “A” y **como tal LE IMPUCIERON CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** la misma que computada desde el veintisiete de mayo del año dos mil diez vencerá el veintiséis de mayo del año dos mil quince; **FLJARON:** en la suma de **UN MIL NUEVOS SOLES**, el monto por el concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada; **ORDENARON:** internamiento del sentenciado en una cárcel pública, oficiándose en el día al Instituto Nacional Penitenciario; **RESERVARON;** el proceso contra el reo ausente “C” hasta que sea habido y puesto a disposición de este superior colegiado, reiterando las ordenes de captura cada seis meses; **MANDARON:** Que, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia se proceda a su inscripción en el Registro Central de Condenas correspondiente : **archivándose** definitivamente el proceso con conocimiento del juez de origen. SS. firmado Dr. “D” Presidente y DD.- Dr. “E” Juez Superior. Dra. “F” Juez Superior y “G” secretaria.

SEGUNDA SENTENCIA

PODER JUDICIAL DEL PERU

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE LA REPUBLICA**

**SALA PÉNAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N°.
2997-2013-LIMA.**

Computo de la pena

Sumilla: El error en el cómputo de la pena es causal de nulidad insubsanable, en virtud del principio de legalidad.

Lima, dos de junio del dos mil catorce

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la señora FISCAL ADJUNTA DE LA PRIMERA FISCALIA SUPERIOR PENAL DE LIMA, contra la sentencia conformada de fojas ciento setenta y ocho, del diecisiete de junio del dos mil trece. Interviene como ponente el señor “H”.

CONSIDERANDO

Primero. Que, la señora FISCAL ADJUNTA DE LA PRIMERA FISCALIA SUPERIOR DE LIMA, en su recurso formalizado de fojas ciento noventa y dos, sostiene que el Tribunal de Instancia, incurrió en grave irregularidad procesal, cuando estableció que la pena impuesta al acusado “B”, se debe computar desde el veintisiete de mayo de dos mil diez y no desde el día que se emitió la sentencia. Agrega que el Colegiado Superior no motivo las razones por las que dicho computo deba realizarse desde esa fecha; además, que en la presente causa el imputado tenía medida cautelar de comparecencia restringida. Finalmente considera que existe error en el computo porque se basó en el mandato de detención dispuesto contra el acusado en otro proceso - expediente número diecisiete mil ochenta y ocho-dos-mil diez-, que se le siguió por el delito de microcomercialización de drogas, como se acredita con el reporte del Instituto Penitenciario de fojas ciento ochenta y cinco, del cinco de junio del dos mil trece. Por lo tanto, al haberse afectado el principio de legalidad, solicita que se anule dicho extremo de la sentencia impugnada, y se considere como inicio del cómputo de la pena el diecisiete de junio de dos mil trece.

Segundo. Que en la acusación fiscal de fojas ciento diez, se consigna que aproximadamente a las dos horas del dieciséis de diciembre de dos mil ocho, cuando “B” y “C”, estaban ubicados en la parte posterior de un vehículo de transporte público, tipo combi, se percataron que “A” se hallaba sentada en la parte delantera de la misma unidad vehicular. Así, a la altura del Ovalo Los Cóndores de la Molina, los procesados bajaron de la combi, circunstancia aprovechada por “B”, para acercarse a la ventana del vehículo donde se ubicaba la agraviada y le arrebató de la mano su teléfono celular, marca Alcatel, para luego ambos darse a la fuga. Posteriormente, la víctima se trasladó a una caseta del Serenazgo, donde el personal comenzó la búsqueda de los imputados por los alrededores del lugar con las características físicas de cada uno de ellos; después de transcurridos cuarenta minutos, la agraviada se dirigió a su vivienda, y como a las siete de la mañana del mismo día, miembros del Serenazgo se acercaron a su domicilio y le indicaron que habían capturado a los que le habían robado. Finalmente, en la comisaría logró reconocer plenamente a los autores del robo en su agravio.

Tercero. Que el ámbito del recurso impugnatorio se delimita al error en que habrían incurrido los integrantes de la Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de Lima, cuando fijaron la fecha de inicio del cómputo de la pena impuesta al encausado “B”, por lo que es necesario verificar su situación jurídica en la secuela del proceso, y la consiguiente aplicación o no, del artículo cuarenta y siete del Código Penal, relativo al cómputo de la detención preventiva como parte de la pena privativa de libertad impuesta.

Cuarto. Que de la revisión y análisis de autos, se advierte que mediante el auto de inicio de investigación – fojas treinta y ocho del siete de agosto de dos mil ocho – se decretó contra dicho imputado la medida coercitiva personal de comparecencia restringida, de lo que se infiere que tenía la condición de reo libre, la misma que continuo inalterable durante la investigación judicial y en el juzgamiento.

Quinto. Que en tal sentido, la pretensión impugnatoria de la representante del Ministerio Público resulta amparable, puesto que la Sala Penal Superior no señaló en sus fundamentos jurídicos porque fijo el veintisiete de mayo de dos mil diez – explicable en el supuesto de que el Colegiado Superior haya considerado que en dicha fecha se internó al sentenciado en un centro penitenciario, según el certificado de fojas ciento ochenta y cinco, pero respecto a otro proceso- como fecha de inicio del cómputo de la sanción. En tal sentido, al haberse incurrido en causal de nulidad prevista y sancionada en el inciso uno, del artículo doscientos

noventa y ocho, del Código de Procedimientos Penales, cabe reformar el computo de la pena, que debe iniciarse desde las fecha en que se expidió la sentencia recurrida.

DECISION

Por estos fundamentos, declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia conformada de fojas ciento setenta y ocho, del diecisiete de junio de dos mil trece, en el extremo del cómputo de los cinco años de pena privativa de la libertad, que le impuso a “**B**”, como autor del delito contra el patrimonio-robo con agravantes, en agravio de “**A**” y reformándola, **PRECISARON** que debe considerarse desde el diecisiete de junio de dos mil trece y vencerá el dieciséis de junio de dos mil dieciocho; y continúe en condición de detenido conforme a ley. Y los devolvieron. S.S. “P”. “H”. “J”. “K”. “L”. SE PUBLICO CONFORME A LEY. “LL” Secretaria (e) Sala Penal Transitoria CORTE SUPREMA.

ANEXO 2.

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA (1RA. SENTENCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
	SENTENCIA	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni</i></p>

				<p>viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p>

				<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>

**CUADRO DE OPERACIONALIZACION DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA. CALIDAD DE LA SENTENCIA
(2DA. SENTENCIA)**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explícita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones(es) del impugnante(s). No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
	SENTENCIA	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). No cumple</p>

				<p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). No Cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		PARTE RESOLUTIVA	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento -sentencia). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, este último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

ANEXO 3

Instrumento de recolección de datos

Sentencia de primera instancia

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: la *individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.* **Sí cumple**
2. Evidencia el **asunto**: *¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá.* **Sí cumple**
3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Sí cumple**
4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.* **No cumple**
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Sí cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **descripción de los hechos y circunstancias objeto de la**

acusación. Sí cumple

- 2 Evidencia **la calificación jurídica del fiscal. Sí cumple**
3. Evidencia **la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal** /y de la parte civil. *Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Sí cumple*
- 4 Evidencia **la pretensión de la defensa del acusado. No cumple**
5. Evidencia **claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple*

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Sí cumple*
- 2 **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Sí cumple*
3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Sí cumple*
4. **Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Sí cumple*
5. Evidencia **claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos*

retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Sí cumple**

2.2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Sí cumple**

2 Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Sí cumple**

3 Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Sí cumple**

4 Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **Sí cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Sí cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) **y 46 del Código Penal** (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y

*finés; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **No cumple***

2 Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).* **Sí cumple**

3 Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Sí cumple**

4 Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).* **No cumple**

5 Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Sí cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Sí cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **Sí cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **Sí cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Sí cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple*

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Sí cumple

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Sí cumple

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Sí cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Sí cumple (marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “Sí cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas). No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple*

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Sí cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) Delito (s) atribuido(s) al sentenciado. Sí cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Sí cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Sí cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple*

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: **la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. No cumple**
2. Evidencia el **asunto**: *¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Sí cumple*
3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. No cumple*
4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple*
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple*

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el **objeto de la impugnación**: *El contenido explicita los extremos impugnados. Sí cumple*
2. Evidencia **congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación**. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). **No cumple**
3. Evidencia la **formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s)**. **No cumple**
4. Evidencia la **formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria** (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último

en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **No cumple**

- 5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Sí cumple.**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

- 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Sí cumple**
- 2 Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **No cumple**
- 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Sí cumple**
- 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Sí cumple**
- 5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Sí cumple**

2.3 . Motivación de la pena

- 1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo**

con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (*Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen*) **y 46 del Código Penal** (*Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia*). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **No cumple**

2 Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Sí cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **No cumple**

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Sí cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (*Evidencia completitud*). **Sí cumple**

2 El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las

pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. *(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).* **Sí cumple**

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia *(Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).* **Sí cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. *(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).* **No cumple**

*(marcar “sí cumple”, siempre que **todos** los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “Sí cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Sí cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Sí cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. **No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). **Sí cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos*

*retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Sí cumple***

ANEXO 4

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. LISTA DE ESPECIFICACIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y postura de las partes.
- 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: motivación de los hechos y motivación de la pena.
- 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. De los niveles de calificación: se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.
8. **Calificación:**
 - 8.1. **De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple.
 - 8.2. **De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3. **De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
 - 8.4. **De la variable:** se determina en función a la calidad de las dimensiones
9. **Recomendaciones:**
 - 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 2.
 - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. **PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.**

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia. La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		<p>Si cumple (cuando en el texto se cumple)</p> <hr/> <p>No cumple (cuando en el texto no se cumple)</p>

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple.
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTOS BÁSICOS PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ❖ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ❖ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ❖ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ❖ Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión : ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión,... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones,y que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

❖ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), las

dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

- ❖ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ❖ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ❖ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ❖ El número 2, indica que habrá 2 valores en cada nivel.
- ❖ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ❖ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3

5. PROCEDIMIENTO BASICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4
Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ❖ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 2. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ❖ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ❖ La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
- ❖ La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- ❖ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ❖ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:
 - 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
 - 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
 - 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
 - 4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.1. Segunda etapa: Determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa.

(Aplicable para la sentencia de primera instancia – tiene 4 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja		Media na	Alta	Muy			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión							[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión								Muy baja
	sub dimensión					X		[1 - 8]	

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

6. Fundamentos:

- ❖ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ❖ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada subdimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ❖ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ❖ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ❖ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- ❖ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ❖ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

7. Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22,23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14,15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de segunda instancia – tiene 3 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 6

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa de la sentencia de segunda

Instancia

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy Alta			
		2x 1=	2x2=	2x3=	2x4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considera	Nombre de la sub dimensión			X				[25 - 30]	Muy alta
								[19 - 24]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 18]	Mediana
								[7 - 12]	Baja

tiva	Nombre de la sub dimensión						22	[1 - 6]	Muy baja
------	----------------------------	--	--	--	--	--	----	---------	----------

Ejemplo: 22, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 3 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ❖ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 3 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ❖ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ❖ Por esta razón si una dimensión tiene 3 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 30.
- ❖ El número 30, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 30 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 6.
- ❖ El número 6 indica, que en cada nivel de calidad habrá 6 valores.
- ❖ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- ❖ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[25 - 30] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29 o 30 = Muy alta

[19 - 24] = Los valores pueden ser 19, 20, 21, 22, 23 o 24 = Alta

[13 - 18] = Los valores pueden ser 13, 14, 15, 16, 17, o 18 = Mediana

[7 - 12] = Los valores pueden ser 7, 8, 9, 10, 11, o 12 = Baja

[1 - 6] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, o 6 = Muy baja

1. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LAS SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 7

Calificación aplicable a la sentencia de primera instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes								[7 - 8]	Alta					
										[5 - 6]	Mediana					
						X				[3 - 4]	Baja					
										[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	34	[33-40]	Muy alta					
							X			[25-32]	Alta					
		Motivación del derecho			X					[17-24]	Mediana					
		Motivación de la pena						X		[9-16]	Baja					
		Motivación de la reparación civil						X		[1-8]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del		1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
							X			[7 - 8]	Alta					
												50				

		principio de congruencia							[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión				X			[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ❖ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ❖ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surgen al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 7.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta
- [37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta
- [25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana
- [13- 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja
- [1- 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 =Muy baja

Valores y nivel de calidad:

[41 - 50] = Los valores pueden ser 41,42,43,44,45,46,47,48,49 o 50 = Muy alta

[31 - 40] = Los valores pueden ser 31,32,33,34,35,36,37,38,39 o 40 = Alta

[21 - 30] = Los valores pueden ser 21,22,23,24,25,26,27,28,29 o 30 = Mediana

[11 - 20] = Los valores pueden ser 11,12,13,14,15,16,17,18,19 o 20 = Baja

[1 - 10] = Los valores pueden

ANEXO 5
DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo a la presente: *Declaración de Compromiso ético*, el autor del presente trabajo de investigación titulado: Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia, declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respecto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: “Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales”; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma Línea de Investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular, respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente judicial N°468-2010-1801-SP-PE-01, del Distrito Judicial de Lima – Lima. 2015, sobre Delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado.

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc., al respecto mi compromiso es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Lima, 18 de Noviembre del 2018

JOSE FELIPE SANCHEZ MAMANI

DNI N° 29213736